

129
20

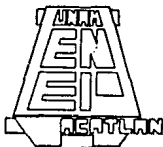
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN



**"BASES CONSTITUCIONALES DE LA RELACION
ESTADO - IGLESIA"**



T E S I S :
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RUPERTA HERNANDEZ DIEGO
NUMERO DE CUENTA: 8555213-9
ASESOR: LIC. RAMON PEREZ GARCIA



ACATLAN, EDO. DE MEXICO, JUNIO DE 1993.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"BASES CONSTITUCIONALES DE LA RELACION ESTADO-IGLESIA"

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	7
CAPITULO I.-ANTECEDENTES.	
1.-Epoca Colonial.	10
2.-Bando de Hidalgo de 1810.	15
3.-La Constitución de Cadiz de 1812.	20
4.-Los Sentimientos de la Nación de Morelos de - 1813.	22
5.-El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba - de 1821.	27
6.-El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824.	31
7.-La Constitución Federal de 1824.	34
8.-Leyes Pre-reformistas de Valentín Gómez Farias y José María Luis Mora de 1833.	37
9.-Las Siete Leyes Constitucionales de 1835-1836.	39
10.Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.	41
11.Acta de Reformas de 1847.	43
12.Leyes Pre-reformistas de Valentín Gómez Farias y José María Luis Mora de 1848.	44
13.Leyes Pre-reformistas: Ley Juárez, Ley Lerdo y Ley Iglesias.	48
14.Constitución Federal de 1857.	54
15.Las Leyes de Reforma de 1859.	57
16.El Estatuto del Imperio de Maximiliano de Habs burgo de 1865.	59
17.Reformas a la Constitución Federal de 1857.	62
18.La Constitución Federal de 1917.	64
19.La Guerra Cristera.	67

CAPITULO II.-LA SUPREMACIA DEL ESTADO SOBRE LA IGLESIA.

- 1.-La Iglesia como sociedad moralmente perfecta. 72
- 2.-La influencia política del clero y el acaparamiento de bienes. 74
- 3.-El comportamiento de la Iglesia como Estado. 78
- 4.-Separación definitiva entre Estado e Iglesia. 80
- 5.-Los votos monásticos, la supresión de fueros y los tribunales especiales. 82
- 6.-La desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos. 85
- 7.-La creación y el control estatal del registro civil. 88
- 8.-El laicismo del Estado y el peso eclesiástico en la vida política y económica. 90
- 9.-Estado laico y personalidad jurídica de la Iglesia. 93

CAPITULO III.-REGULACION JURIDICA DE LAS ACTIVIDADES - RELIGIOSAS.

- 1.-Demarcación entre los asuntos civiles y eclesiásticos. 95
- 2.-Igualdad jurídica de las Iglesias y agrupaciones religiosas. 98
- 3.-La Iglesia como entidad sujeta a derechos y obligaciones. 102
- 4.-El objeto de las asociaciones religiosas. 105
- 5.-La Iglesia y su intervención política en el Estado. 107
- 6.-Los bienes eclesiásticos. 110
- 7.-Incapacidades y prohibiciones de los ministros de culto. 114
- 8.-La Iglesia y la educación. 119
- 9.-La libertad de creencias y el culto religioso. 121

PAG.

10. Regulación jurídica de las actividades religiosas externas.	123
---	-----

CAPITULO IV.-LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIA.

1.-Proyecto de iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución de 1917.	125
2.-La educación pública laica y las asociaciones religiosas.(Art. 3° Constitucional).	133
3.-La supresión de las órdenes monásticas.(Art. 5° Constitucional).	138
4.-La libertad de creencias y la manifestación de cultos fuera de los templos.(Art.24 Constitucional).	141
5.-La adquisición, posesión o administración de bienes de las asociaciones religiosas. (Art. 27 Constitucional).	143
6.-Reconocimiento de la personalidad jurídica a las asociaciones religiosas.(Art.130 Constitucional).	148
7.-Las Iglesias, los ministros de culto y los impuestos.	155
8.-Las relaciones con el Vaticano.	158
9.-Consecuencias generales de la Reforma Constitucional.	162
CONCLUSIONES	167
ANEXOS	177
BIBLIOGRAFIA	204

A DIOS: Porque me dió el privilegio de haber tenido a mi madre(+), a mi padre, a mis hermanos, a mi hijo y la oportunidad de terminar és te trabajo.

A MI MADRE: HUMBERTA DIEGO DE HERNANDEZ(+), porque me dió la vida, me -- transmitió su vitalidad, sus deseos de vivir, sus invaluables -- principios morales y sobre todo su amor y comprensión; porque -- fué la mejor amiga que he tenido en mi existencia.

A MI PADRE: J. DOLORES HERNANDEZ MARTINEZ, porque me dió el apoyo necesario para salir adelante, por su ayuda económica en la base de -- mis estudios y por sus consejos sabios.

A MIS HERMANOS: APOLINAR, JUANA, ISIDORO, VICENTA, JOSE DOLORES y TERESA como ejemplo a seguir y que nunca se den por vencidos para conseguir lo que más anhelan a pesar de todos los obstáculos.

A MI HIJO: HUMBERTO IVAN, porque mi deseo ferviente es que él llegue a -- ser un profesionista titulado teniendo como ejemplo el que yo le deje como herencia; porque él ha sido el único aliciente en mi -- vida, desde que lo concebí y después de la ausencia de mi madre para luchar por ser mejor cada día; por su amor infantil que alimenta mi alma, mi pensamiento y mis tareas diarias; porque la vida me ha dado el privilegio de ser madre de quien hace desaparecer mis temores cotidianos y que enriquece mi ánimo cuando me he sentido derrotada y afligida.

A MI AMIGA: MA.VICTORIA ROSAS ROSAS, por su gran ejemplo de superación y su ayuda invaluable.

A MIS PROFESORES DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACA-- TLAN: Por todo ese cúmulo de conocimientos que me transmitieron, los -- que han sido y serán mis armas fundamentales para enfrentarme a la vida, por todo les doy mil gracias.

A MI ASESOR DE TESIS: LIC. RAMON PEREZ GARCIA, por su desinteresada ayuda en la realización del presente trabajo de tesis; por su ejemplo de superación intelectual y por su apoyo moral en todo momento, por ello gracias mil.

A MI SINODO: LIC. MAGDALENA DE LOURDES ESPINOSA Y GOMEZ. (PRESIDENTE).
LIC. RAMON PEREZ GARCIA. (SECRETARIO).
LIC. JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA. (VOCAL).
LIC. LUIS FRANCISCO BELTRAN Y VALLES. (SUPLENTE).
LIC. GERARDO SEPULVEDA MARIN. (SUPLENTE).

Por su tiempo tal valioso que dedicarán para que se efectúe el - Examen Profesional y pueda dar el paso tan aniciado de ser Licenciado en Derecho; por su difícil labor de decisión que les ha encomendado la Escuela Nacional de Estudios Profesionales ACATLAN de la Universidad Nacional Autónoma de México.

I N T R O D U C C I O N

México es un modelo poco corriente de país donde se encuentra en vigor una Constitución, seguramente la más radical entre los países del mundo capitalista en lo que se refiere a los problemas religiosos y eclesiásticos, que refleja la intensidad de la lucha en el pasado entre las fuerzas progresistas de la sociedad mexicana y el catolicismo reaccionario.

Es una cuestión de gran importancia exponer el verdadero papel de la iglesia católica durante el transcurso del desarrollo histórico de México; pues, también en nuestros días, la iglesia católica en general continúa siendo en América Latina, y sobre todo en México, el baluarte de las fuerzas más reaccionarias y la más fiel aliada del imperalismo extranjero.

El estudio de las relaciones entre el Estado y la iglesia en México es un problema bastante difícil, especialmente si se tiene en cuenta que la mayoría de los documentos referentes a los acontecimientos que se insertan en el presente trabajo se hallan en poder de particulares, que de un modo o de otro participaron en los choques entre la iglesia y el Estado.

El clero mexicano, así como la iglesia católica en todo el mundo, trata de ocultar por todos los medios cualquier indicio que pudiera llevar al historiador a formarse un cuadro completo de la política de la iglesia en torno a cualquier cuestión, es por lo que, se comprende perfectamente -- que el Obispado mexicano no haya publicado, y es poco probable que lo haga pronto, aquellos documentos que se guardan en los archivos del Arzobispado y que tienen una relación directa con el último conflicto con el gobierno. La divulgación de éstos documentos pondría a la iglesia al descubierto ante la opinión pública como una fuerza reaccionaria y - - -

antipopular, dispuesta a vender los intereses de la nación - para conseguir sus objetivos.

Un conocimiento superficial de la historia de México - es suficiente para convencerse de que la iglesia católica -- siempre fué y sigue siendo uno de los enemigos principales - de la independencia y el progreso del pueblo mexicano. El ca tolicismo fué llevado al nuevo mundo con el colonialismo español como religión de los conquistadores, como arma para la esclavitud espiritual de la población india de México. El sa cerdote católico iba siempre junto con el conquistador, llevando hasta el fin, con la ayuda de la cruz, lo que empezaba la espada del invasor.

Los méritos de la iglesia católica en la causa de esta blecer, mantener y reforzar el orden colonial fueron premiados con largueza por los reyes españoles; el clero recibió - en recompensa grandes riquezas materiales: tierras, siervos, propiedades urbanas, alhajas, etc., que, junto con el monopolio espiritual convirtieron a la iglesia católica en una poderosa fuerza capaz de mantener constreñidos, durante siglos, el pensamiento creador y la energía del pueblo mexicano. No es de extrañar que la iglesia católica haya estado siempre - de parte de los colonizadores, ayudándoles a aplastar las in surrecciones armadas del pueblo mexicano y, en general, cualquier manifestación de descontento.

En el presente trabajo se pone de manifiesto el carácter antinacional y explotador de la iglesia católica en México, uno de los países más bastos y desarrollados de América Latina, se plasman diferentes etapas de la lucha del clero - católico contra el fortalecimiento del Estado mexicano, y el resultado que la iglesia ha conseguido a través de su insistente lucha con el Estado para que éste al fin le haya reconocido personalidad jurídica.

Este trabajo tiene por objetivo analizar la vinculación de los sucesos eclesiásticos más relevantes en México y su injerencia en el Estado y en el pueblo a través de la historia político-constitucional, ésto, con el fin de determinar si la Supremacía del Estado se mantiene firme y vigente con base a los principios marcados por las Leyes de Reforma de Juárez y el Texto original de la Constitución Federal de 1917 o se está viciando con las relaciones contemploráneas de Estado-Iglesia, si éstas relaciones le son benéficas al Estado actual y al pueblo en general, o si por el contrario, nos encontramos ante el inminente peligro del ente al que le promete dar vida jurídica la Carta Magna para hacer uso de sus derechos que hace mucho tiempo se le tenían vedados por haber hecho uso de ellos en exceso, en beneficio propio y en perjuicio de los demás, lo que podría llamarse un retroceso histórico-político-constitucional al haberse reformado una decisión política fundamental en la estructura de éste país, ya que hasta ésta fecha la Iglesia inactiva se organizó logrando que con la reforma constitucional a los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130, se le concedan derechos más que obligaciones, lo cual dará sorpresas no muy gratas para quienes piensan que dicha reforma será benéfica para el desarrollo cultural, social, económico y político del hombre, de la sociedad, de los Partidos Políticos y del propio Estado.

CAPITULO I.-ANTECEDENTES.

1.-EPOCA DE LA COLONIA.

La historia nos da luz acerca de cómo surge, en el -- tiempo, la gran separación que internamente se observa en el clero.

"El mismo día que Colón pisa tierra, vienen con él los dos bandos, germen de la nueva y vieja Iglesia en América y el mundo. Colón, al bajar de "La Pinta", vestido de almirante trae en una mano el estandarte de Cristo y en la otra la insignia de los reyes católicos. Iglesia y Estado, en mezcla teológica y jurídica, toman posesión de sus nuevas tierras y de sus nuevos súbditos y explica don Cristobal: "Nuestro Redentor dio esa victoria a nuestros ilustrísimos Rey y Reyna y a sus reinos famosos de tan alta cosa, a donde toda la -- cristiandad debe tomar alegría y hacer grandes fiestas, dar gracias solemnes por el tanto ensalzamiento que habrá ayuntándose, tantos pueblos a nuestra fe", de esta manera, Iglesia, Gobierno y pueblo aborigen se mezclan en una relación -- desigual, la del que viene a colonizar que incluso cree tener ese derecho por orden divina, y quienes estando en su -- tierra son invadidos y dominados.

América Latina pasó a ser el fuerte o el bastión dogmático del obispo de Roma y, al mismo tiempo, sémila o apéndice de la existencia política de España".(1).

La Iglesia, durante la época colonial, dependió en -- gran medida de los reyes de España por virtud del Patronato regio de que gozaban y según el cual le correspondía el --

1 Ruiz Subiaur, Emmanuel. La VoráGINE Religiosa (El Poder contra la fe). Ed.Costa-Amic. México 1982. p.35.

derecho de nombrar a las personas que cubriesen los oficios eclesiásticos tanto en la Metrópoli como en las Indias. El otorgamiento de ese derecho obedeció a una especie de compensación en favor de los reyes españoles por la obligación correlativa a su cargo consistente en evangelizar a los naturales de las Indias y, en general, en defender a la Iglesia y proveer a todo lo que conviniese a su mejoramiento y al de sus miembros. La amplia intervención que tenía el rey en los asuntos eclesiásticos conjuntaba en su autoridad las dos potestades, o sean, la llamada "espiritual" o religiosa y la "temporal" o civil y fué precisamente Felipe II quien hizo culminar esa conjunción durante su largo reinado que abarcó más de cuatro décadas (1556-1598).

"Ejerciendo el derecho de patronazgo, el emperador Carlos V propuso en diciembre de 1527 a la Santa Sede la designación de fray Juan de Zumárraga para el obispado de México, cuya consagración se efectuó en abril de 1533. Posteriormente, el mismo monarca español creó los obispos de Antequera (Oaxaca), de Michoacán cuyo primer titular fue el ilustre don Vasco de Quiroga, y de Nueva Galicia (Guadalajara), que tuvo como primer obispo a Pedro Gómez de Maraver".(2).

"Las relaciones entre la administración española y la Iglesia católica se regulaban por el llamado Patronato Real, que representaba en sí un conjunto de derechos concedidos -- por los Papas a los reyes de España en relación con la Iglesia. Estos derechos significaban el reconocimiento y agradecimiento de la Santa Sede a los reyes españoles por sus servicios a la causa de la difusión del catolicismo".(3).

-
- 2 Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 7a. Edición. Ed. Porrúa. México 1989. pp.958-959.
- 3 Larín, Nicolás. La Rebelión de los Cristeros (1926-29). Ed. Era. México 1968. pp.32-33.

El "Patronato Real", formalizado en la última etapa de la reconquista, incluía privilegios para los reyes españoles tales como el derecho de construir iglesias y propagar la fe en las nuevas regiones conquistadas, de proponer los candidatos para los altos cargos de la jerarquía eclesiástica, de disponer de las nueve décimas partes del diezmo eclesiástico para los gastos relacionados con la propagación de la fe y el mantenimiento de las iglesias. Después de descubrir y conquistar a América, a los reyes se les concedió otro derecho importante, llamado placet. Este derecho significaba que sin el consentimiento y la conformidad del rey (o su representante) ninguna comunicación o disposición del Papa podía ser publicada en las colonias americanas.

"La aparente dependencia de la Iglesia católica respecto del poder civil no era obstáculo en modo alguno para que aquélla concentrase en sus manos inmensas riquezas. La posesión de extensas haciendas, la colecta del diezmo, la apropiación de bienes mostrencos, toda clase de regalos y ofrendas dieron la posibilidad a la Iglesia de la Nueva España de transformarse en el propietario más poderoso del país. Ya entonces el aumento de las riquezas e influencia del clero católico alarmó al poder civil. En 1644, el Ayuntamiento de la Ciudad de México dirigió una petición al rey de España: "Que no se concediera permiso para fundar más conventos pues las fincas y capitales pertenecientes a los monasterios importaban más de la mitad de toda la propiedad del país, que no se ordenaran más sacerdotes pues había más de seis mil sin ocupación, y que se disminuyera el número de fiestas religiosas pues éstas fomentaban la ociosidad."(4).

Esta petición no fue atendida y la situación no experimentó cambio alguno hasta fines del siglo XVIII, cuando Carlos III, ante el peligro de una crisis financiera, decidió expropiar a la Iglesia de América parte de sus riquezas.

En 1767 fueron expulsados los jesuitas de las colonias de ultramar y sus propiedades pasaron a manos de la Corona. Como resultado de estas medidas, sólo en la Nueva España se confiscaron 126 grandes haciendas y ranchos, que pertenecían a los jesuitas.

"En 1798, Carlos IV dispuso la venta de los bienes inmuebles propiedad de varias instituciones religiosas. El dinero que se obtuviese debía ser ingresado en el fondo amortizable de la Corona. Los propietarios de las haciendas vendidas tenían derecho a recibir el 3% anual de intereses. En esencia, esto fue un empréstito de la Iglesia, pero obtenido por medio de la fuerza, pues el clero no quería oír hablar de la pérdida de una parte de sus riquezas"(5).

A veces no se entiende con claridad cuáles eran las propiedades de la Iglesia, y ello exige una explicación. Al lado de las tierras propiamente dichas, la Iglesia tenía muchos edificios, algunos de gran valor, y solares dentro de las ciudades adquiridos por compra, herencia o donaciones. También tenían gran número de hipotecas sobre tierras destinadas a la agricultura, aunque, claro está, estos derechos hipotecarios no le permitían disponer de ellas.

"Estas propiedades suelen confundirse con las que tenía la iglesia en propiedad, lo cual ha conducido a calcular sumas tan grandes (como las de Lucas Alamán), quien nos dice que al final de la colonia más de la mitad de las riquezas -

del país estaban en manos de la iglesia. Otra fuente de confusión son las propiedades que pertenecían en forma particular a los clérigos, quienes disponían de sus bienes libremente. Muchos testimonios indican que éstas eran propiedades individuales, como las de cualquier laico. Al seguir los anuncios que aparecían en los periódicos de la Ciudad de México se lee que los compradores interesados en tal o cual rancho, hacienda o casa, debían ponerse en contacto con cierto cura o sacerdote. Algunas veces las propiedades individuales fueron incluidas erróneamente en los registros de la propiedad eclesiástica"(6).

La influencia que tenía la iglesia dentro de las decisiones políticas era considerable. Durante toda la época colonial incrementó su riqueza y su poder, apoyada por la obediencia de la población, que, siendo devota, acató y secundó las disposiciones de los eclesiásticos aún en los casos en que éstos entraron en conflicto con las autoridades temporales. La iglesia acaparó grandes propiedades territoriales, ya por donaciones, ya por herencias, también a través de confiscaciones que hacía la inquisición o por las adquisiciones que hacían las órdenes monásticas. Así, la iglesia del México Colonial vino a ser uno de los propietarios territoriales más importantes. Administraba, además, prácticamente todas las instituciones caritativas y de educación en el reino. "Para finales de la época colonial, no obstante que había sufrido algunas pérdidas de importancia, la iglesia poseía entre propiedades suyas y bienes entregados en garantía, según estimaba Lucas Alamán, la mitad de la riqueza de la Nueva España"(7).

-
- 6 Staples, Anne. La Iglesia en la Primera República Federal Mexicana. Ed. SEP SETENTAS. 237. p.139.
- 7 Ibidem. p.15.

2.-BANDO DE HIDALGO DE 1810.

A) BANDO DE HIDALGO ABOLIENDO LA ESCLAVITUD EXPEDIDO -
EN VALLADOLID EL 19 DE OCTUBRE DE 1810.

"Bando del intendente Ansorena: don José María Ansorena Caballero, Maestrante de la Real Ronda, alcalde ordinario de primero voto de esta ciudad y su jurisdicción, intendente, - corregidor de esta provincia, brigadier y comandante de las armas, etcétera.

En puntual cumplimiento de las sabias y piadosas disposiciones del excelentísimo señor capitán general de la Nación Americana, doctor Don Miguel Hidalgo y Costilla, de que debe ésta rendirle las más expresivas gracias por tan singulares beneficios, prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego inmediatamente que llegue a su noticia - esta plausible orden superior, los pongan en libertad, otorgándoles las necesarias escrituras de atala horria con las - inserciones acostumbradas para que puedan tratar y contratar, comparecer en juicio, otorgar testamentos, codicilos y ejecutar las demás cosas que ejecutan y hacen las personas - libres; y no lo haciendo así los citados dueños de esclavos y esclavas, sufrirán irremisiblemente la pena capital y confiscación de todos sus bienes. Bajo la misma que igualmente se impone no comprarán en lo sucesivo ni venderán esclavo alguno, ni los escribanos, ya sean del número o reales, extenderán escrituras corrientes a este género de contratos, pena de suspensión de oficio y confiscación de bienes por no exigirlo la humanidad, ni dictarlo la misericordia. Es también el ánimo piadoso de su Excelencia quede totalmente abolida - para siempre la paga de tributos para todo género de "cassas" sean las que fueren para que ningún juez ni recaudador exijan esta pensión ni los miserables que antes la satisfacían la paguen, pues el ánimo del excelentísimo señor - - -

capitán general es beneficiar a la Nación Americana en cuanto le sea posible. Asimismo prevengo a todos los administradores de las aduanas, receptores y gariteros, que a los naturales no les cobren derecho alguno por la raspa de magueyes ni por el fruto de pulques por ser personas miserables que con lo que trabajan apenas les alcanza para la manutención y subsistencia de sus familias: ni tampoco cobrarán del aguardiente de caña más que un peso por cada barril de los que entrasen de las fábricas y a la capital, y esto por sólo una vez, de modo que teniendo que pasar los barriles de una a otras partes, en éstas no se exija cosa alguna, pues con sólo el primer peso cobrado quedará satisfecha esta pensión. En consecuencia de lo cual se pasará a la Aduana de esta ciudad un tanto autorizado de esta orden para que inmediatamente la comunique a las receptorías y garitas de su cargo para la debida inteligencia. Se previene a toda la plebe que si no cesa el saqueo y se aquietan, serán inmediatamente colgados, para lo que están preparadas cuatro horcas en la plaza mayor: prevengo a todo forastero que en el acto salgan de esta ciudad, aperecidos que de no hacerlo se aprehenderán y remitirán por "cordillera" al ejército. Y para que llegue a noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando que es fecho en Valladolid a diez y nueve de octubre de mil ochocientos diez. José María de Ansorena. Por mandato de su Excelencia José Gmo. Marocho"(8).

Lo más importante de las disposiciones de Hidalgo contenidas en el bando transcrito, es sin duda alguna la abolición de la esclavitud. No se tiene noticia alguna de que alguien hubiera intentado algo semejante antes que Hidalgo.

8 -Zarate, Julio. La Guerra de Independencia en México a través de los siglos. Tomo III. Ed.Barcelona. México, Ballescá y Compañía. pp.137-138.

B) BANDO DE HIDALGO ABOLIENDO LA ESCLAVITUD EXPEDIDO -
EN GUADALAJARA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1810.

"Don Miguel Hidalgo, generalísimo de América: Desde el feliz momento en que la valerosa nación americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de cerca de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fué extinguir tantas gabelas con que no podían adelantar en fortuna; mas como en las urgentes y críticas circunstancias del tiempo no se puede conseguir la absoluta abolición de gravámenes, generoso siempre el nuevo gobierno, sin perder de vista tan altos fines que anuncian la prosperidad de los americanos, trata de que éstos comiencen a disfrutar del descanso y alivio, en cuanto lo permita la urgencia de la nación, por medio de las declaraciones siguientes, que deberán observarse como ley inviolable:

Que siendo contra los clamores de la naturaleza el vender a los hombres, quedan abolidas las leyes de la esclavitud, no sólo en cuanto al tráfico y comercio que se hacían de ellos, sino también por lo relativo a las adquisiciones; de manera que conforme al plan del recién gobierno, pueden adquirir para sí como unos individuos libres, al modo que se observa en las demás clases de la República, en cuya consecuencia, supuestas las declaraciones asentadas, deberán los amos, sean americanos o europeos, darles libertad dentro del término de diez días, so la pena de muerte que por inobservancia de este artículo se les aplicará.

Que ninguno de los individuos de las castas de la antigua legislación, que llevaban consigo la ejecutoria de su envilecimiento en las mismas cartas de pago del tributo que se les exigía, no lo paguen en lo sucesivo, quedando exentos de una contribución tan nociva al recomendable vasallo.

Que siendo necesario de parte de éste alguna remuneración para los forzosos costos de guerra y otros indispensables para la defensa y decoro de la nación, se contribuya --

con un dos por ciento de alcabala en los efectos de la tierra, y con el tres en los de Europa, quedando derogadas las leyes que establecían el seis.

Que supuestos los fines asentados de beneficencia y magnanimidad se atienda al alivio de los litigantes, concediéndoles para siempre la gracia de que en todos sus negocios, - despachos, escritos, documentos y demás actuaciones judiciales o extrajudiciales se use del papel común, abrogándose todas las leyes, cédulas y reales órdenes que establecieron el uso del sellado.

Que a todo sujeto se le permita francamente la libertad de fabricar pólvora, sin exigirle derecho alguno, como ni a los simples de que se compone; entendidos sí de que ha de ser preferido el gobierno en las ventas que se hagan para el gasto de las tropas; asimismo deberá ser libre el vino y demás bebidas prohibidas, concediéndoseles a todos la facultad de poderlo beneficiar y expender, pagando sí el derecho establecido en Nueva Galicia.

Del mismo modo serán abolidos los estancos de todas -- clases de colores; las demás exacciones de bienes y cajas de comunidad, y toda clase de pensiones que se exigían a los indios.

Por último, siendo tan recomendable la protección y fomento de la siembra, beneficio y cosecha del tabaco, se les concede a los labradores y demás personas que quieran dedicar a tan importante ramo de agricultura, la facultad de poderlo sembrar, haciendo tráfico y comercio de él; entendidos de que los que emprendiesen con eficacia y empeño este género de siembra, se harán acreedores a la beneficencia y franquezas del gobierno.

Y para que llegue a noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares conquistados, remitiéndose el corriente número de ejemplares a los tribunales, jueces y

demás personas a quienes corresponde su inteligencia.

Dado en la ciudad de Guadalajara, 29 de noviembre de - 1810. Miguel Hidalgo y Costilla."(9).

Posteriormente el 5 de diciembre de 1810, don Miguel - Hidalgo y Costilla expidió el Bando ordenando la entrega de tierras a los naturales, siendo éste el primer documento a-- grarista mexicano de la historia moderna de nuestro país, el cual ha pasado inadvertido por numerosos estudiosos del problema de la tierra en México; siendo que por medio de dicho bando Hidalgo mandó a los jueces y justicias del Distrito de la Capital que inmediatamente procedieran a la recaudación - de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios - de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas en la caja nacional se entregaran a los referidos naturales las tierras para su cultivo, - sin que para lo sucesivo pudieran arrendarse, pues era su vg luntad que su goce fuera únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos. Este bando fué dado en el cuartel general de don Miguel Hidalgo y Costilla, generalísimo de América, por mandato del Secretario Licenciado Ignacio Rayón.

3.-LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

"La lucha entre los elementos feudal-católicos y la burguesía en España empezó con la proclamación de la Constitución de Cádiz en 1812 y desembocó en las crueles guerras carlistas (1833-1840 y 1873-1876), que dejaron huella imborrable en la vida política del país en el siglo XIX"(10).

La Constitución de 1812, promulgada en la Nueva España era un documento moderado, reconociendo el catolicismo como la religión oficial y conteniendo sólo pocas disposiciones que pudieran inquietar o irritar a la Iglesia. Sin embargo, ésta no vio con buenos ojos un documento que limitaba su posibilidad de ascender a varios puestos de elección popular, y que sugería que el fuero eclesiástico, factor tan esencial dentro de la sensibilidad política eclesiástica de aquel entonces pronto sufriría una erosión notable. Además, la libertad de imprenta fue considerada como peligrosa para la ideología eclesiástica. Así, cuando Fernando VII, de regreso de su exilio, acabó con este liberalismo gaditano, abrogando la Constitución (1814), el alto clero se sintió, más que nunca, ligado a la Madre Patria, y durante unos seis años pudo hacerse ilusiones acerca del porvenir.

"La reimplantación de la Constitución de Cádiz, a raíz del triunfo del liberalismo en 1820 (rebelión de Rafael de Riego, en España) y el comienzo de una serie de medidas liberales por parte de las cortes, hicieron cambiar la opinión del alto clero, de manera que, en las palabras certeras de Lucas Alamán, la Independencia mexicana finalmente se consumó precisamente por los que poco antes se habían opuesto a -

ella. Este viraje del alto clero fue considerado por Mecham, con cierta razón, como la página más negra de la historia de la Iglesia Católica en América, y uno admira la versatilidad intelectual con que varios prelados produjeron argumentos, - contrarios a los que desde hace años habían pregonado, especulando al respecto sobre la corta memoria del público (especulación totalmente realista, en aquel entonces y ahora)“(11).

11 Margadant S., Guillermo F. La Iglesia Mexicana y el Derecho. 1ª Edición. Ed. Porrúa. México 1984. pp.136-137.

4.-LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION DE MORELOS DE 1813.

Morelos dió a conocer su primer programa político ante el Primer Congreso de Anáhuac, que se instaló solemnemente - en Chilpancingo, Guerrero, el 14 de septiembre de 1813, dicho programa contenido en un escrito titulado "Sentimientos de la Nación", cuyos postulados eran los siguientes:

EN LO POLITICO.-Que se declare la independencia absoluta de la Nación; que la soberanía dimana del pueblo y se deposita en sus legítimos representantes; que el gobierno se divida en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que sólo los americanos ocupen el poder.

EN LO ECONOMICO.-Que se dicten leyes que moderen la riqueza y acaben con la pobreza; que se aumente el jornal del pobre, se mejoren sus costumbres y se aleje de la rapiña y de la ignorancia; además, que se supriman las alcabalas, los monopolios y el tributo.

EN LO SOCIAL.-Completa supresión de la esclavitud y de la distinción de castas e igualdad de todos ante la ley.

EN LO RELIGIOSO.-Que se declare la religión católica - como única, y que sólo se paguen a la Iglesia los diezmos, suprimiendo las obvenciones parroquiales.

Así pensaba Morelos cambiar el antiguo orden político, social y económico de la Colonia; pero la transformación era tan amplia que cien años no fueron bastante, y hubo necesidad de una segunda revolución social para que renovara esos postulados en 1910.

A continuación se transcriben los Sentimientos de la Nación expresados por Morelos en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, apareciendo entre paréntesis las correcciones y adiciones que hizo don José María Morelos de su puño y letra en este documento.

1° Que la América es libre, e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía y que así se sancionendo al mundo las razones.

2° Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otras.

3° Que todos sus ministros sustenten de todos y solos diezmos y primicias; y el pueblo no tenga que pagar más obenciones que las de su devoción y ofrenda.

4° Que el dogma se ha sostenido por la jerarquía de la Iglesia que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: "omnis plantis quam nom plantabit Pater meus Celestis cradicabitur." Mateo, cap.XV.

5° Que la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial eligiendo las provincias sus vocales y éstos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad (tachado en el original: "depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de número").

6° Que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos - (tachado totalmente en el original).

7° Que funcionarán cuatro años los vocales turnándose, saliendo los más antiguos, para que ocupen el lugar los nuevos electos.

8° La dotación de los vocales, será una congrua suficiente y no superflua y no pasará por ahora de ocho mil - -

pesos.

9° Que los empleos los obtengan sólo los americanos.

10° Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.

11° Que la Patria no será del todo libre y nuestra -- mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, - sustituyendo el liberal, y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta nación (tachado en el original: "nuestra Patria").

12° Que como la buena ley es superior a todo hombre, - las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y Patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

13° Que las leyes generales comprendan a todos, sin -- excepción de cuerpos privilegiados: y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio. Que para dictar una ley - se discuta en el Congreso y habida a pluralidad de votos.

14° Que para dictar una ley se haga junta de sabios, - en el siglo posible, para que proceda con más acierto y exonerare de algunos cargos que pudieren resultarles (tachado todo en el original).

15° Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.

16° Que nuestros puertos se franquen a las Naciones ex tranjeras amigas pero que éstas no se internen al Reino, por más amigas que éstas sean, y sólo haya puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás, señalando el diez por ciento u otra gavela a sus mercancías (tachado en el original: "habrá").

17° Que a cada uno se le guarden sus propiedades y reg pete en su casa, como en un asilo sagrado, señalando penas a

los infractores.

18° Que en la nueva legislación no se admita la tortura.

19° Que en la misma se establezca por Ley Constitucional, la celebración del día doce de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos la devoción mensual.

20° Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisén nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta.

21° Que no se hagan expediciones fuera de los límites del Reyno, especialmente ultramarinas, pero que no son de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de tierra adentro.

22° Que se quite la infinidad de tributos, pechos e im posiciones que nos agobian y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias u otra carga igual de ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros; pues con esta contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados (tachado en el original: "de semillas y demás efectos").

Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813. José María Morelos. Rúbrica.

23° Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre, todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la Independencia, y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y dando siempre el mérito del grande héroe el señor don Miguel Hidalgo y su compañero don Ignacio Allende (tachados en el original: "desplegaron", "en mano").

Repuestas en 21 de noviembre de 1813 y por tanto quedan

abolidas éstas, quedando siempre sujetos al parecer de Su Alteza SS^{ta} (12).

Morelos, para destruir el poder y la resistencia de -- los enemigos de la revolución, los españoles, ordenó a todos los jefes rebeldes que en las ciudades y provincias que ocuparan se despojara a los ricos de sus bienes y se repartieran entre los pobres y la caja militar; que se fraccionaran las grandes haciendas porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos puedan subsistir con su trabajo e industria, y no en que un solo particular tenga gran extensión de tierras infructíferas.

Todas estas ideas y los lineamientos plasmados en los Sentimientos de la Nación, revelan claramente cómo concebía Morelos la Independencia y de lo que debía hacerse para lograrla.

12 Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus - Constituciones. t.I. Historia Constitucional. 1812-42. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. 1967. -- pp.41-42.

5.-EL PLAN DE IGUALA Y LOS TRATADOS DE CORDOBA DE 1821.

Al finalizar la guerra de independencia, Agustín de -- Iturbide advirtió que lo más urgente en ese momento era calmar los temores que habían despertado las disposiciones de -- las cortes españolas sobre los asuntos de la fe, el esplendor del culto, los fueros personales del clero, la riqueza de los monasterios y conventos y los fondos para obras pías. De ahí que el artículo primero del Plan de Iguala, firmado el 24 de febrero de 1821, declarara que la religión del país sería la católica, apostólica y romana, con exclusión de -- cualquiera otra. De igual importancia fué el artículo 14, que aseguraba los fueros del clero y del ejército. "Los miembros del clero regular y secular vieron así seguros sus privilegios y se sintieron respaldados por una razón legitimadora: la unidad de la fe."(13).

La nobleza criolla, decidió ponerse al servicio de Agustín Iturbide, proclamado emperador de México con el nombre de Agustín I, viendo en él al hombre que les había enviado la Providencia para salvar el orden colonial que se desmoronaba. Sin embargo, muy pronto incluso esta parte de los obispos, por indicación directa del Vaticano, abandonó la posición de apoyo incondicional a Iturbide, sobre todo cuando éste empezó a exigir para sí los derechos del "Patronato Real".

"La caída de Iturbide poco tiempo después aportó precisión y determinación a la posición de la Iglesia católica. Con la proclamación de la República en México, el Papa León XII respondió con una encíclica, dirigida a todos los arzo--

13 Staples, Anne. Op. Cit. pp.14-15.

bispos y obispos de América, llamando a todo el alto clero a ensalzar a los ojos del rebaño "las elevadas cualidades personales que caracterizan a nuestro amado hijo Fernando, el rey católico de España". El Papa elogiaba los méritos de aquellos españoles que habían manifestado lealtad y estaban dispuestos a dar su vida por la fe y los poderes legales. El clero mexicano silenció la encíclica del Papa, pues no deseaba exponer sus intereses al peligro de represalias por parte de los defensores de la soberanía de México, sobre todo porque después de la proclamación de la Independencia de México la situación de la Iglesia fué durante cierto período incluso mejor que bajo el régimen colonial. La Iglesia continuaba conservando todos los privilegios feudales y riquezas y, además, se había liberado ahora de la tutela por parte del poder laico en el aspecto del "Patronato Real". Ahora, en el verdadero sentido de la palabra, era un Estado dentro de Otro Estado".(14).

La explotación de los ignorantes feligreses alcanzó en éste período su mayor apogeo, pues los sacerdotes, presintiendo que llegarían inevitablemente "días negros", procuraban sacar el mayor jugo posible a su amedrentado rebaño.

En algunos estados el pago por contraer matrimonio sobrepasaba la mitad de los ingresos anuales de un obrero. El pago por el bautizo de los niños y la misa de difuntos eran también tan extremadamente elevados que por ello algunos feligreses pagaban cuotas semanales durante toda su vida para caso de fallecimiento.

"A los campesinos muy pobres, que no podían pagar con dinero a los sacerdotes, se les obligaba a llevar maíz, trigo

y frijoles que después se vendían y el dinero que producían iba a parar al bolsillo de los curas."(15).

El 24 de agosto se firmaron los famosos Tratados de Córdoba, versión escasamente discrepante del Plan de Iguala: reconocimiento del "Imperio Mexicano" como entidad soberana e independiente, dotado de un gobierno monárquico, constitucional y moderado, cuyo trono se asignaba a don Fernando VII -a condición de fijar su corte en México-, o por su renuncia o no admisión a otros miembros de la casa reinante; se preveía la formación de la junta provisional gubernativa para -- los mismos efectos descritos en el Plan de Iguala, y en cuanto a O'Donojú, se obligaba a gestionar la entrega pacífica de la Ciudad de México y a formar parte de la Junta de Gobierno. El 5 de septiembre se hallaban los independentes a la vista de la capital y el 27 de septiembre una columna de 16000 hombres marchó por la calle de San Francisco con Iturbide y O'Donojú al frente.

"El acta del 28 de septiembre de 1821 no podía satisfacer a nadie. Para que la Nación se constituyera de acuerdo con los Tratados de Córdoba, era requisito "sine qua" la aceptación de la corona por Fernando VII o alguna de las personas de su familia allí nombradas, pero si ni Fernando ni esas personas aceptaban la honrosa corona mexicana ¿qué iba a suceder? por otro lado, adelantar que la Nación iba a constituirse de acuerdo con el Plan de Iguala y los Tratados del 24 de agosto no era forma de ilustrar la afirmación del Acta el sentido de que la Nación quedaba en libertad "de constituirse del modo que más convenga a su felicidad", y por último, el Acta recaía en la ficción de 1814 al reiterar que -

la nación mexicana "salía" de la opresión de trescientos años."(16).

16 Fuentes Mares, José. Historia Ilustrada de México. Tomo 1. De Hernán Cortés a Miguel de la Madrid. Ed. Oceáno. México 1991. pp.150-156.

6.-EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA DE 1824.

"Los años de 1824 a 1835, en que transcurre la primera República Federal mexicana, fueron años de desorden. Se intentó organizar un nuevo sistema político en el cual el gobierno, los estados, la iglesia y el ejército trataron de dominar la escena para su propio provecho. Afloraron entonces los conflictos que venían presentándose desde la colonia y otros que fueron el resultado inmediato de lo que ocurrió, tanto en España como en sus dominios americanos, al luchar éstos por obtener su independencia"(17).

Otro de los grandes problemas que enfrentó el gobierno durante la primera República Federal fué la confusión de jurisdicciones. La mayor parte de los jerarcas de la iglesia - murieron o emigraron poco después de la independencia. No hubo entonces personas capaces de enfrentar los problemas que se iban presentando dentro de la propia administración eclesiástica, ni tampoco quien pudiera o autorizara el trato con el gobierno mexicano. El desacuerdo entre ambos poderes se agravó día con día. También los políticos de la nueva nación se hallaban divididos."El grupo conservador aceptaba las novedades políticas en cuanto a la independencia y a la forma republicana de gobierno, pero sostenía en lo general las estructuras sociales, políticas y económicas del pasado; favorecía la continuidad de los privilegios de clase y los derechos corporativos, especialmente en lo que tocaba a la iglesia"(18).

A medida que las posiciones se fueron definiendo, se hizo más profunda la división entre ambos grupos. La aristo-

17 Staples, Anne. Op. Cit. p.11.

18 Ibidem p.16.

cracia, compuesta de terratenientes, mineros, burócratas importantes, el alto clero y los oficiales del ejército, hizo causa común para mantener las estructuras tradicionales, a lo que se opusieron muchos de los que ejercían profesiones liberales e intelectuales, entre los que se contó buena parte del clero medio y bajo, influídos por el pensamiento liberal ilustrado.

" No obstante que las diferencias entre ambos grupos eran claras, y que el dominante durante los años de la primera República Federal fué el de los liberales, el gobierno reconoció los derechos corporativos de la iglesia y le garantizó fueros y posición especiales hasta 1855. Sin embargo, la realidad no fué tan simple como a primera vista parece. Los privilegios de la iglesia fueron objeto de repetidos ataques así que las relaciones entre la iglesia y el Estado no fueron cordiales; más bien hubo choques constantes"(19).

La Iglesia Católica Romana tiene la estructura de una monarquía, en la cual se reconoce al Papa como soberano. Este es hoy en día la máxima autoridad en el orden espiritual, pues como gobernante de los Estados Pontificios participaba en las alianzas y arreglos internacionales del mundo occidental. Las relaciones políticas con el Papa tuvieron gran importancia para España, e influyeron de manera particular en las relaciones entre Roma y México cuando éste se independizó.

"Por su gobierno de tipo monárquico, la iglesia ya no encajaba bien dentro de un régimen republicano federal"(20).

El cobro de los diezmos fue una de las cuestiones más complicadas en la iglesia mexicana desde los comienzos de su

19 Staples, Anne. Op. Cit. pp.16-17.

20 Ibidem p.18.

historia. Después de la independencia, el problema se agravó aún más cuando se sintió la necesidad de armonizar las finanzas de la nueva Nación con su situación política. Las grandes sumas de dinero involucradas estimularon y complicaron los intereses que se hallaban en juego; el Gobierno Federal se hallaba en bancarrota, los estados no estaban dispuestos a ceder una fuente segura de ingresos y la iglesia luchó con indignada desesperación contra los intentos de quienes pretendían alterar la administración y goce de sus recursos.

"Antes de la independencia, el cobro de los diezmos fue meticulosamente regulado por la corona. Los reyes de España recibieron "absoluto e irrevocable dominio" sobre los diezmos por virtud de la bula Charissimo in Christo otorgada por el papa Alejandro VI el 16 de noviembre de 1501. Esta concepción facultó a la corona para cobrar y distribuir los diezmos y para emplear a sus propios personeros en su administración. Los diezmos cobrados eran depositados en la caja real como una recompensa a los esfuerzos hechos por la corona en la evangelización del nuevo mundo"(21).

7.-LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

La Iglesia conservó todos los privilegios también después de la aprobación y promulgación en 1824 de la primera Constitución Federal, por la cual la situación del clero de hecho no sufrió cambio alguno. El principal derecho que la Constitución aseguraba al gobierno, en relación con la Iglesia católica, era el del "Patronato Real", la aplicación del cual, de acuerdo con el artículo 50 de la Constitución, se transmitía al Congreso de la República. El artículo 110 concedía al Presidente de México el derecho de "placet". Sin embargo, a la vez la Constitución garantizaba los privilegios del clero, declaraba a la religión católica la religión del Estado, etc. El clero católico continuaba disfrutando de todos los derechos estatales y políticos, excepto el de elección de los miembros del alto clero (arzobispos, obispos, in-terinos y vicarios generales) al Congreso. Los bienes de la Iglesia quedaban a salvo. En pocas palabras, la Constitución mantenía casi todos los derechos que la Iglesia poseía antes de la proclamación de la Independencia de México.

Sin embargo, esto le pareció poco. Ahora la Iglesia trató de obtener la abolición formal del "Patronato Real". Así empezó una polémica prolongada y sin resultado entre el Vaticano y los representantes del Gobierno mexicano en relación con el planteamiento de la naturaleza jurídica del "Patronato". Mientras que la Santa Sede y el clero de México se obstinaban en que el "Patronato" era un privilegio concedido personalmente a los reyes españoles y que éste había perdido su fuerza después de la separación de México de España, el gobierno de la joven República mexicana mantenía la opinión de que el "Patronato" era una prerrogativa de cualquier persona o grupo de personas que desempeñasen el poder soberano en México. Considerando que, de acuerdo con la Constitución-

de 1824 los derechos soberanos pertenecían a la Nación, a ella, precisamente, pertenecían todos los derechos que entraban en el concepto de "Patronato Real".

El gobierno de México se vió obligado a ceder bajo la influencia de las fuerzas clerical-feudales.

Según el decreto del presidente de la República, Anastasio Bustamante, del 16 de mayo de 1831 se le reconoció a la Iglesia el derecho de designar libremente a su personal para todos los puestos canónicos.

"Este fue el periodo de mayor poderío de la iglesia en México. La incapacidad del gobierno para contener al clero se explica por la extrema debilidad de la burguesía mexicana que durante aquellos años sólo entraba en el periodo de su formación como clase. La burguesía no tenía partido político ni desempeñaba un papel decisivo en la dirección del país. Por otra parte, existía la gran preponderancia de los latifundistas, que apoyaban sin reservas a la Iglesia."(22).

Al crearse el Estado mexicano en la Constitución Federal de 1824 bajo la forma republicana de gobierno, era natural y lógico que desapareciera la concentración de la autoridad civil y eclesiástica que durante la época colonial se depositó en la persona del monarca español como efecto directo inherente e inmediato del patronazgo real. "Es a partir de ese momento histórico cuando surge la muchas veces irreversible escisión entre la Iglesia y el Estado que iba a ser la fuente de las tenaces y sangrientas luchas que sumieron a México en la agitación, el desorden, la inestabilidad política y la ruina económica, impidiendo la formación del ambiente propicio para el progreso del pueblo, la satisfacción de sus

más apremiantes necesidades y la solución de sus graves problemas"(23).

23 Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p.972.

8.--LEYES PRE-REFORMISTAS DE VALENTIN GOMEZ FARIAS Y JOSE MARIA LUIS MORA DE 1833.

El liberalismo de las cortes de Gómez Farías y de José Ma. Luis Mora influyó desde luego en las medidas tendientes a secularizar la vida, entre ellas el fin de la coacción para el pago de diezmos; pero también es innegable que jugaron un papel determinante las consideraciones de tipo económico. Las leyes de reforma promulgadas por Gómez Farías en 1833 y principios de 1834 se han considerado antecedentes de las -- promulgadas bajo el gobierno de Juárez.

En esta nueva perspectiva deben situarse las Leyes de Reforma de 1833-1834, y podrá verse entonces cómo las ideas de Gómez Farías y sus colaboradores no son un hecho aislado del texto histórico. Lo que sí es sorprendente es el intento de poner en práctica tales principios, y de hecho las disposiciones promulgadas por el Vicepresidente marcan el final de una etapa, en la cual el esfuerzo para situar a la iglesia bajo el control del Estado o separada de éste fue considerado como una de las empresas políticas más importantes en Europa y América. "Las leyes de 1833 marcan el final de la -- primera etapa de esa lucha, en la que se comprometió de muy diversas maneras la primera República Federal mexicana" (24).

La tendencia a eximir del pago de diezmos a los productores de ciertos bienes alcanzó su climax en 1833, cuando se declaró a nivel nacional. El 10. de abril de ese año, Antonio López de Santa Anna y Valentín Gómez Farías encabezaron el poder, como Presidente y Vicepresidente, respectivamente. Santa Anna se retiró a su hacienda dejando el poder en manos

del vicepresidente desde el principio del régimen. Fué entonces cuando Gómez Farías, actuando con las facultades extraordinarias concedidas por el congreso, promulgó las primeras Leyes de Reforma. La del 27 de octubre de 1833 se refería a los diezmos, y disponía que ninguna persona sería obligada por las autoridades públicas a pagar impuestos requeridos por la iglesia. Lo que hizo Gómez Farías al promulgar esta ley fue hacer extensiva a todos los productos y a todas las personas la ley del 8 de octubre de 1823. Con esta decisión el Estado dejaba de ser un agente de cobranzas de la iglesia abandonando asimismo su papel de intermediario en las finanzas eclesiásticas.

"Los estados estaban limitados en el tipo de alteraciones que podían hacer al cobro de diezmos por la ley del 18 de diciembre de 1824, que prohibía cualquier cambio en los ingresos eclesiásticos hasta en tanto que la iglesia y el estado acordaban la forma de hacerlo"(25).

9.-LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1835-1836.

Un período de modestas victorias para la Iglesia, en mezcla con algunas pequeñas decepciones fué el siguiente: el artículo 45-III de las Siete Leyes Constitucionales reconfortó al clero, disponiendo que el Congreso no tenía facultades de legislar en contra de la propiedad eclesiástica. Pero, -- por otra parte, los clérigos perdieron sus facultades políticas de ciudadanos, no pudiendo figurar en el Congreso (algo que la Constitución de 1824 ya había dispuesto, y que no fué cambiado por esta nueva Constitución). En cuanto al Patronato: sobrevivía muy visiblemente en las Siete Leyes Constitucionales; por otra parte, la necesidad del "pase" estatal para las decisiones y demás comunicaciones papales fue utilizada, curiosamente, para proteger a México en contra de una medida del Vaticano, muy razonable y moderna: la reducción de la cantidad anti-económica de las fiestas religiosas, reducción ordenada por Gregorio XVI, pero guardada fuera de México durante tres años, mediante la negativa de otorgar el pase estatal.

Fue en este ambiente de conciliación entre México y la Iglesia que el Papa había decidido reconocer a la nueva nación, como ya fue mencionado; pero la Santa Sede no se apresuró a iniciar las pláticas sobre un concordato, para no suscitar una discusión sobre el Patronato, en la cual la Iglesia probablemente perdería. Pareció mejor dejar esta cuestión delicada en estado de penumbra.

Parece que la posición más firme de la Iglesia, en México, no haya contribuido a una mayor disciplina moral del clero.

Sin embargo, "los verdaderos peligros para la Iglesia, durante esta segunda fase del Santanismo, no vinieron del lado de una opinión pública anticlerical, la masonería, o una

propaganda protestante, sino desde el ángulo de las finanzas públicas. Así, sobreviene la nacionalización de los fondos - piadosos, ahora de las Californias (aunque, en aquella época las misiones californianas que tuvieron que ser financiadas mediante estos fondos, todavía no estuvieron en el extranjero); además, constantemente se pidió a la Iglesia que proporcionara fondos al Estado, o que garantizara con sus bienes - ciertas deudas públicas, poniendo de nuevo las ventas eclesiásticas bajo control, para que la Iglesia no convirtiera - sus muy visibles riquezas inmobiliarias en dinero contante y sonante, más fácil de esconder!"(26).

10.-LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.

La evolución entre la igualdad y los fueros se mantiene oscilante entre la tendencia que, por razones diversas, - busca desterrar o reducir los fueros y aquella que no sólo pretende su continuación, sino, incluso, su ampliación. Junto a ello, esta evolución también se mantiene en una contradicción constante: la aspiración a la igualdad legal y a la consignación constitucional de ésta y la inclusión de los -- fueros de la Iglesia y el ejército en el texto supremo.

Claramente se perciben ambas situaciones en 1842 y --- 1843." En 1842 la contradicción constitucional, consistente - en la consignación de la igualdad legal y simultáneamente el mantenimiento de los fueros militar y eclesiástico, resulta flagrante".(27).

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, del 12 - de junio de 1843, abandonan ostensiblemente toda tendencia - igualitaria, consignándose los fueros como principios y no como excepciones. La fracción VIII del artículo 9o. precep-- túa:

"Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes".

Es interesante hacer notar que el artículo correspondiente del proyecto de Bases Orgánicas -el 16- cubre la adi-

27 Reyes Heróles, Jesús. El Liberalismo Mexicano. Tomo -- III. La Integración de las Ideas. Ed.Fondo de Cultura Económica. México 1974. p.12.

ción de la última parte de la fracción VIII, que consigna expresamente el fuero militar y eclesiástico.

La consignación de los fueros en la fracción VIII del artículo 9 de las Bases Orgánicas hace que este texto, entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, comprenda la de "dirimir las competencias que se susciten entre los -- tribunales y juzgados de diversos departamentos y fueros." - (artículo 18, fracción X).

" Las Bases Orgánicas condicionaban el derecho de ciudadanía, en su artículo 18, a una renta anual de 200 pesos, -- procedentes de capital físico, industria o trabajo personal honesto. Para ser diputado se requería de una renta anual efectiva de 1,200 pesos; para senador "tener una renta anual notoria o sueldo que no baje de 2,000 pesos, a excepción de los que se elijan para llenar el número asignado a las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes, los cuales deberán tener además una -- propiedad raíz que no baje de 40 mil pesos". Como se ve, el carácter oligárquico de las Bases Orgánicas es manifiesto. -- Un comentarista de esa época señalaba que los cuatro millones de indígenas mexicanos --"entre los cuales apenas si hay nadie que pueda tener esperanzas de disfrutar en su vida de una renta anual de 200 pesos"-- habrán de quedar para siempre sin representantes en el gobierno."(28).

11.-ACTA DE REFORMAS DE 1847.

"Las iniciativas hechas sobre reformas de la Constitución de 1824 por las legislaturas del año de 1830 al de 1832 así como del de 1833 a principios de 1834, y de 1846 a 1847 pasaron a la Comisión de Constitución para que con la brevedad posible presentara dictamen sobre ellas"(29).

"El Sexto Congreso Constituyente inició sus labores el 6 de diciembre de 1846. Integraron la Comisión de Constitución Mariano Otero (1817-1850), Manuel Crescencio Rejón(1799-1849), Joaquín Cardoso (1802-1878), Pedro Zubieta, y Espinosa de los Monteros, que no participó. Rejón, Cardoso y Zubieta sólo propusieron el establecimiento de la Constitución de 1824. Al final triunfó el voto particular de Otero, que se incorporó a la Constitución de 24 bajo la denominación de Acta de Reformas, el 18 de enero de 1847"(30).

Era éste un método hábil de suscitar la discusión, sobre todo de los intentos de avance."Carlos María de Bustamante informa sobre ese entonces que "el partido llamado de los puros" pretende dejar a la nación sin constituir, no proporcionando quórum cuando ya concluido el proyecto, dice Bustamante, está ya acreditada; "más se pretende a todo trance -- que se deroguen los artículos que establecieron intolerancia religiosa, y conservación de los fueros militar y eclesiástico". En la maniobra, añade Bustamante, están "los dos Romeiros", Vicente y Eligio"(31).

29 Reyes Heróles, Jesús. Op. Cit. p.20.

30 Dublan, Manuel y José María Lozano:Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república.- México 1876. Imprenta del Comercio. Tomo I. p.278.

31 Reyes Heróles, Jesús. Op. Cit. p.20.

12.--LEYES PRE-REFORMISTAS DE VALENTIN GOMEZ FARIAS Y JOSE MARIA LUIS MORA DE 1848.

"Al concluir el período de Manuel Gómez Pedraza, fue elegido Presidente de la República Santa Anna y vicepresidente Valentín Gómez Farías (1781-1858). Este último era, en realidad, quien ejercía el poder, dadas las frecuentes ausencias de Santa Anna agu hacienda de Manga del Clavo. El Dr. José María Luis Mora (1794-1850) fue el teórico de la administración de Gómez Farías. Aspiraba, en lo fundamental, a crear una sociedad laica, individualista, liberal, burguesa y oligárquica."(31Bis).

El programa de la administración Farías es el que abraza los principios siguientes en relación al clero:

- 1o.--Abolición de los privilegios del Clero y de la Milicia.
- 2o.--Supresión de las instituciones monásticas, y de todas las leyes que atribuyen al Clero el conocimiento de negocios civiles, como el contrato de matrimonio.
- 3o.--Mejora del estado moral de las clases populares, - por la destrucción del monopolio del clero en la educación pública, por la difusión de los medios de aprender, y la inculcación de los deberes sociales, por la formación de museos, conservatorios de arte y bibliotecas públicas, y por la creación de establecimientos de enseñanza para la literatura clásica, de las ciencias, y la moral.

31Bis Mora, José María Luis: Obras Sueltas. París 1837. Librería de Rosa. 2 vols. II. p.295.

"Lo que no se quería era, que hubiera clases ni cuerpos privilegiados, cuyos miembros estuviesen exentos de las leyes y obligaciones comunes y de la jurisdicción ordinaria: - lo que no se quería era, que hubiese pequeñas sociedades dentro de la general con pretensiones de independencia respecto de ella; por último, lo que no se quería era, que los poderes sociales destinados al ejercicio de la soberanía, se hiciesen derivar de los cuerpos o clases existentes, sino por el contrario, que los cuerpos creados o por crear derivasen su existencia y atribuciones del poder supremo pre-existente y no pudiesen, como los ciudadanos particulares, alegar ni - tener derecho contra él"(32).

"La reforma iniciada por Gómez Farías y Mora en 1833, - llegó a su culminación un cuarto de siglo después con el establecimiento de un poder civil laico superior a la iglesia"(33).

La lucha del progreso contra el retroceso, de acuerdo con el vocabulario del Dr. José Ma. Luis Mora, la personifican el propio Mora y Alamán. Para Mora el poder eclesiástico reducido a su órbita puramente espiritual, era un elemento - no sólo benéfico sino indispensable para la sociedad. Pero - si el principio religioso se convierte en un poder político, y, saliendo de las vías de la convicción que le son propias, pretende ejercer sobre los ciudadanos una fuerza coercitiva, tener rentas, imponer contribuciones, gozar de un foro exterior, y aplicar penas temporales, su degeneración es completa y, en lugar de auxiliar al poder soberano en el orden directivo, se convierte en su rival en la parte administrativa.

32 De la Torre Villar, Ernesto. et. al. Historia Documental de México. Tomo II. México 1974. UNAM. pp.195-196.

33 Ibidem. p.260.

Cuatro eran los puntos principales del programa liberal en 1833:

- 1.-Secularización de la enseñanza.
- 2.-Adopción del Patronato por el Estado Mexicano.
- 3.-Reforma de las órdenes religiosas.
- 4.-Incautación de los bienes eclesiásticos.

Alamán defendió la posición de la iglesia en los cuatro puntos. En cuanto a la enseñanza, hay una palpable similitud entre el plan que Alamán desarrolló en la primera administración de Bustamante y el de Mora en la primera administración de Gómez Farías, salvo, claro está, el hecho fundamental de la participación del clero en el Plan Alamanista y su exclusión en el de Mora.

La administración de Gómez Farías también intentó una desamortización general, de acuerdo con un proyecto de Mora, según el cual los bienes quedarían en poder de los usufructuarios; los religiosos y religiosas dejarían de serlo y recibirían, en cambio, tres o cuatro mil pesos y el gobierno sostendría una catedral en cada Estado.

Por otra parte, para Mora el diezmo era una contribución tan viciosa en su naturaleza y exacción, como mal e inútilmente distribuida. La iglesia sólo tenía potestad para ejercer coacción en orden a su objeto espiritual y por los medios conducentes; no era este el caso de los diezmos, y por tal razón se quitó la coacción civil al pago de éstos el 27 de octubre de 1833.

Santa Anna, presionado por las sublevaciones de "religión y fueros", acabó por desautorizar a su Vicepresidente - Valentín Gómez Farías y derogó estas reformas. Trece años -- después, siendo Mariano Salas Presidente y Rejón Secretario de Relaciones Exteriores, se pronunciaron muchos discursos - en pro de la tolerancia de cultos (al parecer fue Rejón el -

primer funcionario público que propugnó públicamente la libertad de cultos, cuando se discutía el proyecto de la Constitución de 1824, idea que llevó a la práctica en la Constitución Yucateca de 1840), el matrimonio civil, la supresión de la confesión, la clausura de los noviciados, y la ocupación de los bienes eclesiásticos.

"A fines de ese año de 1846, se repitió el binomio Santa Anna-Gómez Farías, y éste aprovechó la ausencia de Santa Anna para decretar la ley del 11 de enero de 1847, según la cual el gobierno recibía autorización para obtener hasta 15 millones de pesos mediante la hipoteca o venta de bienes del clero, con el objeto de destinarlos al sostenimiento del ejército. Como en la primera ocasión, Gómez Farías fue separado de su cargo y Santa Anna reasumió el poder"(34).

13.--LEYES PRE-REFORMISTAS: LEY JUAREZ, LEY LERDO Y LEY IGLESIAS.(35).

* LEY JUAREZ.

Las discusiones, las polémicas teóricas, las protestas y actos de desobediencia contra la Ley Juárez, revelan que, a pesar de abolir ésta a medias el fuero eclesiástico, constituyó un gran paso e hizo posible la supresión de los fueros en la Carta Constitucional de 1857.

Apenas iniciados los trabajos del Congreso Constituyente 1856-1857, José María Mata pide que éste ratifique la ley sobre Administración de Justicia. El 15 de abril de 1856, la Comisión de Justicia presenta dictamen sobre la Ley Juárez, proponiendo su aprobación. La Ley Juárez es calificada como "un gran paso para la conquista de la igualdad republicana". El dictamen tiene un evidente significado y resume en unos - cuantos párrafos los problemas que para el país han derivado de la existencia y abuso de los fueros.

Este documento viene a ser el juicio del Congreso Constituyente sobre la Ley Juárez y explica en parte el avance - ulteriormente obtenido en el texto constitucional. El juicio es categórico: "El principio consignado en la ley, es un gran paso hacia la igualdad social, pues que la abolición del fuero civil en cuanto a los eclesiásticos, y del civil y criminal por delitos comunes en cuanto a los militares, es la satisfacción de dos necesidades que reclamaban, no sólo la consecuencia con los principios democráticos, sino las circunstancias particulares de nuestra sociedad"(35Bis).

35 Sayeg Helú, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional.(1a.Edición).Ed.UNAM.México 1978. pp.76 y sigs.
35Bis Reyes Heróles, Jesús. Op. Cit. pp.46-47.

La Ley sobre Administración de Justicia es el primer paso en la secularización de la sociedad y en la implantación de la igualdad ante la ley. Es puente entre ambos objetivos, aun cuando teóricamente asume un carácter preponderante, el afán de igualdad.

En la parte conducente este ordenamiento dispone:

Art. 42.-Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. - Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas y modificarlas.

"El artículo 42 excluye de los fueros eclesiástico y militar las controversias de orden civil. Deja provisionalmente en el fuero eclesiástico lo que concierne al orden penal de los miembros de la iglesia y los delitos puramente militares o mixtos en el fuero de guerra"(36).

* LEY LERDO.

La Ley Lerdo, aprobada por el Congreso el 28 de junio

de 1856, cuyo autor fue Miguel Lerdo de Tejada, hermano de - Sebastián (el posterior Presidente). Esta ley quiso poner en libre circulación los bienes guardados por la Iglesia en "ma no muerta" (además de otros bienes "amortizados" -o sea en - mano muerta-, que no tuvieron la importancia cuantitativa de los bienes eclesiásticos), creando la facultad de los arrendatarios de adquirir tales bienes por un precio, calculado - como capitalización de la renta en cuestión; además, si los usuarios no aprovechaban esta oportunidad, terceros recibirían después de cierto plazo la facultad de comprar estos -- bienes. Por lo tanto, no se trataba de una confiscación, sino de una expropiación por la cual (quizás torpemente, desde el punto de vista político) el Estado estuvo canalizando dinero en efectivo hacia su probable adversario en la guerra - civil que cualquier observador cuidadoso ya podía preveer -- con relativa seguridad.

" No debe pensarse que la resistencia clerical a la Ley Lerdo haya sido modificada; en fin, la Iglesia recibía en la capitalización de los ingresos sobre una base del 6%, una in demnización equitativa, e inclusive altos clérigos (hasta -- prelados, como el obispo de Guadalajara) aprovecharon en lo personal la oportunidad de adquirir unos inmuebles; pero el Primado tomó luego varias medidas disciplinarias contra tales compras y también algunos prelados sufragáneos reaccionaron, como el de Puebla que amenazaba con excomunión a los de salmados que comprasen bienes eclesiásticos en los términos de la Ley Lerdo. Este obispo, Labastida, cuya diócesis pudo considerarse como un baluarte del clericalismo, se expresó tan claramente, que se vió condenado al exilio. También el - Vaticano protestó, y el Estado reaccionó ante esta lluvia de protestas con varias medidas, que ya anuncian las Leyes de - Reforma de 1859: el cierre de la Universidad (considerada co mo baluarte de oscurantismo clerical; también durante la - -

mencionada "pre-Reforma" había sido cerrada), eliminación de la Iglesia de la administración de cementerios, e injerencia estatal en el Registro Civil.

"En virtud de la Ley Lerdo, en 1856 bienes inmuebles -- por unos 23 millones de pesos salieron de manos de la Iglesia: menos de un 10% del total del patrimonio inmobiliario eclesiástico".(37)

* LEY IGLESIAS.

El 11 de abril de 1857 una Ley Iglesias obligó a los párrocos a reducir su presión financiera sobre el proletariado, quitando la coacción estatal respecto de los derechos -- que cobraban por servicios religiosos, y colocando el monto de éstos bajo cierto control estatal. Es que muchos de estos derechos estuvieron prohibitivamente altos. Así, "un pago por matrimonios eclesiásticos de 20 pesos, a cargo de un hogar -- que ganaba unos 50 pesos al año, era desde luego una invitación al concubinato. Ya en la Nueva España, los derechos parroquiales habían sido unas tres veces más altos que en España, y el párroco a veces dejaba los cadáveres sin enterrar -- mientras no se pagaran los derechos; "la gente miserable" exponía los cadáveres "en las gradas de los altares, ya en estado de putrefacción, a fin de que alguien, por caridad, diera al párroco los derechos".(38).

Jose María Iglesias (1823-1891), ministro de Comonfort recogió en esta ley una tradición colonial para que la administración de los sacramentos fuera gratuita para los pobres

37 Margadant S., Guillermo F. Op. Cit. pp.151-152.

38 Ibidem. pp.152-153.

y así es como dicha ley establece:

" Art. 1. Desde la publicación de esta ley se observará fielmente en todos los curatos y sacristías de la República...que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres, no se lleven derechos -- algunos.

2. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán como pobres todos los que no adquieran por su -- trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria o por cualquier título honesto, más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia, y cuyo mínimum designará respecto de cada Estado o Territorio, su gobernador o jefe político, debiendo hacerlo a los quince días de la publicación de esta ley en la capital -- del mismo Estado o Territorio...

5. El abuso de cobrar a los pobres, se castigará con la pena del triple de lo cobrado, la cual se impondrá por las mismas autoridades políticas locales; cuidándose de toda preferencia de que se devuelva al interesado lo que se le obligó a pagar, y dividiéndose la multa por la mitad entre el propio interesado y la cárcel de la municipalidad...

8. Siempre que deniegue la autoridad eclesiástica, por falta de pago, la orden respectiva para un entierro, -- la autoridad política local podrá disponer que se haga. En los casos de bautismo y matrimonio, en que por dicho motivo se rehusare un cura o vicario al cumplimiento de sus deberes, los prefectos podrán imponerles la pena de diez a cien pesos de multa, y si se resistiesen a satisfacerla, la de destierro de su jurisdicción por el término de 15 a 60 días, haciéndola desde

luego efectiva...

10. Se deroga en lo que pugnen con esta ley los aranceles de derechos parroquiales que han estado vigentes - hasta la fecha en todos los obispados de la República, y en los mismos términos se declaran insubsistentes todas las disposiciones dictadas hasta hoy sobre prestación de servicio personal, tasaciones, concordias, alcancías y hermandades, destinadas a satisfacer en algunos pueblos, minerales y haciendas, las referidas ob--venciones.

12. Si en virtud de la estricta observancia de lo prevenido en el artículo de esta ley, algunos curatos resultaren incongruos, el gobierno cuidará de dotarles - competentemente...

...Palacio del Gobierno Nacional de México, a 11 de Abril de 1857. Ignacio Comonfort.-Al C. José María Iglesias"(39).

14.-CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Es importante mencionar que la Constitución de 1857 -- respeta la libertad, la igualdad y la propiedad, misma que -- estableció en sus primeros 29 artículos los derechos del hombre. Por primera vez en la historia constitucional mexicana se estableció de manera sistemática un completo catálogo de garantías individuales, y se incorporó a la Constitución el juicio de amparo, obra de Rejón y Otero.(40).

"La Constitución de 1857 incorporó algunas de las Leyes de Reforma que la precedieron: la de 26 de abril de 1856 que hizo cesar la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos (artículo 5), la Ley Juárez (artículo 13), la Ley Lerdo (artículo 27), etc.(41).

Este ordenamiento legal preceptúa en relación a la i--glesia lo siguiente:

"Art. 5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos - personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de - trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Art. 13o. En la República Mexicana nadie puede ser jugado por leyes privativas ni por tribunales especia- les. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros

40 Zarco, Francisco. Historia del Congreso Extraordinario constituyente(1856-1857).México 1956. El Colegio de Mé xico. p.1348.

41 Ibidem. p.1359.

ni gozar emolumentos que no sean compensación de un -- servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción."(42).

" Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser --- ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utili- dad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación, y los re- quisitos en que haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera - que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá ca- pacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces con la única excepción de los edi- ficios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución"(43).

"Art. 123. Corresponde exclusivamente a los poderes fe- derales ejercer, en materia de culto religioso y disci- plina externa, la intervención que designen las leyes". (44).

El 8 de abril de 1857 Munguía protestó contra el jura- mento a la Constitución de 1857.

Hay tres hechos notables, manifiestos a todo el mundo, de los cuales puede partirse para explicar los artículos que han retraído a muchísimos de jurar, obligados otros a ---

-
- 42 Zarco, Francisco. Op. Cit. pp.1345-1346.
43 Ibidem. p.1348.
44 Ibidem. p.1355.

retractarse del juramento prestado, y puesto a los Obispos - en el caso de protestar a su turno contra esta Constitución. "El primero es que en ella se invoca el principio representativo de una manera tan solemne como nunca. El segundo es, -- que la religión, la moral y la Iglesia tienen intereses grandes en la sociedad; que estos intereses son los más preciosos y más caros para la nación mexicana, cuyo catolicismo es altamente notorio, y que la defensa, custodia y representación legítima de estos intereses está en el clero. El tercero es, que la convocatoria excluyó al estado eclesiástico -- del derecho de votar y ser votado, y por lo mismo dejó a la religión y a la Iglesia sin representación legítima en la Cámara Constituyente. Esta exclusiva debía traer por consecuencia forzosa los vicios radicales de que se resiente la Carta y motivar esa mortal desazón, ese disgusto profundo y general con que ha sido recibida."(45).

Al triunfar el Plan de Tacubaya, el gobierno conservador derogó las Leyes de Reforma, y en enero 28 de 1858, Félix Zuloaga, Ministro de Gobernación decretó que: "Todos los funcionarios y empleados públicos que sólo por no haber jurado la Constitución de 1857 hubieren sido separados de sus - destinos, sin otra causa legalmente probada y sentenciada, - volverán al ejercicio de sus respectivas funciones"(46).

-
- 45 Munguía, Clemente de Jesús. Defensa eclesiástica en el obispado de Michoacán desde fines de 1855 hasta principios de 1858. México 1858. Imprenta de Vicente Segura. p.207,
- 46 Arriaga, Basilio José. Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana. México 1864. Imprenta de A. Boix. Tomo I. p.28.

15.-LAS LEYES DE REFORMA DE 1859.

Juárez, aunque solo gobernando eficazmente un pequeñísimo territorio, expidió en 1859 violentas leyes anticlericales, las Leyes de Reforma, entre las cuales sobresale la del 13 de julio de 1859, con confiscación de los bienes eclesiásticos, sin indemnización alguna e incluyendo acciones y porciones sociales en sociedades. En esta medida, tan fuerte, - los intentos previos de 1833, 1847 y 1856 habían llegado a - su expresión extrema. Libros y obras de arte quedarían a la disposición de bibliotecas y museos. Las cofradías de hombres y monasterios fueron disueltos, y una separación de Estado e Iglesia fué decretada en aquella misma Ley (separación que implicó el cierre de la Legación mexicana ante el Vaticano).

Otras Leyes de Reforma ordenan la libertad religiosa, la reducción de la cantidad de días de fiesta religiosa, la secularización de los cementerios y del Registro Civil, y el principio de que el matrimonio ya no se celebra en el cielo, como sacramento, sino en la tierra, como contrato civil (sin embargo, el divorcio todavía no fue introducido; sólo se reconoció la separación, que implica la libertad de los cónyuges separados de contraer nuevas nupcias). En la Ley del 4 de diciembre de 1859 encontramos, además, la abolición del juramento, la igualdad de todas las creencias ante el Estado, la prohibición de ceremonias religiosas fuera de los templos, la abolición del derecho de asilo, la sujeción del uso de las campanas a reglamentación estatal, y la prohibición, dirigida a funcionarios públicos, de coadyuvar en actos religiosos.

El triunfo militar de Juárez, a fines de 1860, da verdadera eficacia a estas medidas, y miles de contratos trasladaron luego los bienes de la Iglesia hacia los patrimonios de particulares, sin obtener con este cambio la creación de una verdadera clase media rural, ni tampoco una solución ---

para los graves problemas financieros del Gobierno.

"Durante esta fase entre el triunfo de Juárez de 1860, y la intervención extranjera de 1863, se secularizaron también los hospitales y los establecimientos de beneficencia (2 de febrero de 1861), además de suprimirse las comunidades de las religiosas, con excepción de las que correspondieron a las Hermanas de la Caridad (25 de febrero de 1863; como ya mencionamos, las comunidades de religiosos ya habían quedado suprimidas en 1859):(47).

16.-EL ESTATUTO DEL IMPERIO DE MAXIMILIANO DE HABSBURGO DE -
1865.

En el origen del Imperio de Maximiliano (1864-1867) en contramos las huellas digitales del clero, a cuyo respecto - Juárez no podía formular severos reproches: posponer el intrés duradero de la Nación al interés de la propia causa, fue una actitud que observamos con liberales y conservadores, en aquella turbulenta fase de nuestra historia.

"Para la grave decepción de la Iglesia, Maximiliano resultó ser un auténtico liberal. Quería libertad religiosa, y se negaba a revocar las leyes de Reforma".(48).

Un incidente vino a aclarar en definitiva la verdad política del Emperador: el 7 de diciembre llegó a México el --nuncio S.S. monseñor Meglia, quien traía consigo una carta - de Pío IX en la que el Papa mostraba sus esperanzas de que - el Emperador, "conforme a lo que había prometido a los obispos y esperaba el católico pueblo mexicano, que por eso lo - había elegido y aclamado", destruyera la obra anticatólica - de la revolución y restituyera a la Iglesia en el pleno ejercicio de sus derechos. El día 17 de diciembre, entregó el --nuncio la Carta Pontificia y, con sorpresa, recibió del Emperador un proyecto "para allanar las dificultades existentes entre la Iglesia y el Gobierno de la Nación Mexicana", que - comprendía nueve puntos:

1o. Tolerancia de todos los cultos, pero siendo religión del Estado, la católica.

2o. Sostenimiento del culto y sus ministros por el Estado.

- 3o. Gratuidad de los ministerios religiosos.
- 4o. Cesión de los bienes eclesiásticos al gobierno.
- 5o. Patronato imperial idéntico al español.
- 6o. Restablecimiento de las órdenes religiosas por el Papa de acuerdo con el Emperador.
- 7o. Jurisdicción del clero sólo en causas de fe y del fuero interno.
- 8o. Registro Civil llevado por los sacerdotes, como - funcionarios civiles.
- 9o. Cementerios sometidos a la autoridad civil y comunes a los católicos y disidentes.

El nuncio contestó al emperador y le reiteró que "no - estaba provisto de instrucciones ni de plenos poderes necesarios para negociar un concordato, visto que sus instrucciones eran en todo conformes con lo que, el Padre Santo manifestaba en su carta al Emperador".

En medio de una situación tirante en la que "los Obispos escribían peticiones respetuosas, el Nuncio notas inconcebibles, la demás representaciones filiales y desencadenadas todas las posiciones, los diarios extremistas se tiraban de los cabellos, mientras liberales avanzados gritaban que era la idea de Juárez que había vencido. Así pues, en esta ominosa situación se fueron publicando las que se llamaron - Leyes Imperiales de Reforma:

- "1o. Pase exigido para los documentos pontificios, 7 de enero de 1865.
- 2o. Tolerancia de todos los cultos, 26 de febrero.
- 3o. Revisión de las operaciones de desamortización y - nacionalización de bienes eclesiásticos conforme a las Leyes Lerdo y de Reforma y venta de los bienes que quedaban sin vender en manos del gobierno, 26

de febrero.

4o. Cementerios, 12 de marzo.

5o. Registro civil, octubre.

La política de Maximiliano había afectado, directamente, los intereses de la más importante clase privilegiada: - el clero, con las llamadas Leyes de Reforma Imperiales.

Este momento, como parte de las ideas liberales y bien intencionadas de Maximiliano llegó también, para consumir la tremenda decepción de los conservadores y su pérdida de fe - en la Monarquía que ellos mismos habían creado y favorecido" (49).

49 Noriega, Alfonso. El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano. Tomo II. Ed.UNAM. México 1972. pp.452-453.

17.--REFORMAS A LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

" Por Decreto Congressional de 25 de septiembre de 1873 - se introdujeron diversas adiciones y reformas a la Constitución de 1857 incorporando a su texto los principios básicos de la Reforma concernientes a la materia eclesiástica"(50).

Dichas adiciones y modificaciones establecían:

"Art. 1.--El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Art. 2.--El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la excluiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la -- fuerza que las mismas atribuyen.

Art. 3.--Ninguna institución religiosa puede adquirir - bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el - artículo 27 de la Constitución.

Art. 4.--La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5.--Nadie puede ser obligado a prestar trabajos --

personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de -- trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento cualquiera que sea la denominación u objeto -- con que pretenda erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro."(51).

51 Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. pp.285-286.

18.-LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

La culminación ideológica del período revolucionario - fue la Asamblea Constituyente de Querétaro, celebrada en - - 1917. La mayoría radical aprobó allí una Constitución cuya - novedad se puede calibrar sobre todo en tres de sus artícu- los: el 17, el 123 y el 130. Los Constituyentes mantuvieron en vigor los ideales del liberalismo del siglo XIX, expresa- dos en la Constitución de 1857, pero rechazaron sus procedi- mientos. Este hecho puede explicar ciertas contradicciones - aparentes y ciertas fluctuaciones de orientación política -- que han ocurrido después. En la Constitución de 1917 se dio a la sociedad y a los grupos organizados dentro de la socie- dad una importancia mucho mayor que al individuo aislado. El Estado alcanzó un robustecimiento enorme, en tanto que los - elementos de oposición, como los grandes terratenientes, los intereses extranjeros y la Iglesia, quedaron sujetos a res- tricciones y muy debilitados. Esta Constitución le dio su -- marco jurídico a la Revolución y fijó toda una serie de obje- tivos de urgente realización. El proceso ha sido lento y gra- dual, y no siempre se ha realizado por completo.

"Las primeras aplicaciones concretas de las leyes agrarias, obreras, anticlericales y antiextranjeras tuvieron que esperar el advenimiento al poder de la "oligarquía" nortehña o de Sonora, que, encabezada por Obregón y Calles, conquistó el poder con mano armada en 1920, cuando Carranza cometió el error político de tratar de imponer a su sucesor. La fase -- constructiva de la Revolución empezó bajo la presidencia de Obregón y continuó bajo la de Calles. Sin embargo, cada cam- bio de administración traía consigo divisiones y conflictos en la familia revolucionaria, sin faltar, algunas veces, la intervención del ala conservadora. Además, la estabilidad -- del país se vio amenazada por una controversia diplomática - con los Estados Unidos y por un conflicto interno con los --

elementos católicos. La raíz de ambas amenazas fue el esfuerzo por llevar a la práctica los artículos más revolucionarios de la Constitución de 1917.(52).

No hemos querido dejar de tratar una cuestión que periódicamente se suscita en México y que estriba en la confrontación entre lo que suele llamarse "cambio social" y nuestra Constitución vigente. No faltan quienes, al impulso de arrebatos demagógicos y desechados, claman en todos los tonos, adoptando actitudes oportunistas, que la Ley Fundamental de 1917 es obsoleta, que ya no responde a las transformaciones sociales que ha experimentado el pueblo en nuestro país, que implica un valladar para que éstas se sigan realizando y que, en suma, debe sustituirse por un nuevo ordenamiento que esté en consonancia con las tendencias y proyecciones evolutivas de México. Es curioso observar que los que así se expresan lo único que revelan es su desconocimiento respecto de nuestra Constitución o su perversidad propendente a engañar a las masas ignorantes de nuestro pueblo con el señuelo de una "liberación" con que dolosamente encubren la implantación de una dictadura política y, lo que es peor, de un totalitarismo estatal." Como la actual Ley Suprema de México es un obstáculo para el logro de tan proclives y anti-revolucionarios propósitos, sus obstinados adversarios se empecinan en abolirla o, al menos, en deteriorarla a tal extremo que deje de ser el insuperable valladar normativo de sus designios antimexicanos."(53).

La Constitución Mexicana de 1917 es el fruto del primer movimiento social que vió el mundo en el siglo XX.

Las necesidades y aspiraciones de los mexicanos - - -

52 De la Torre Villar, Ernesto. et.al. Op.Cit.pp.437-438.

53 Burgoa Orihuela, Ignacio. Op.Cit. p.1013.

estaban detenidas por la barrera de la reglamentación jurídica; el movimiento rompió con el pasado y llevó al pueblo a darse una constitución que estuviera de acuerdo con su manera de ser, vivir y pensar.

Para poder entender nuestra actual Norma Fundamental, es necesario poner de relieve las causas que la originaron; es decir, los motivos que tuvo un pueblo para levantarse en armas y tratar de borrar todo el sistema socio-político y que había imperado durante varias décadas.

Podemos concretar y decir que las causas de nuestro movimiento social fueron:

1.-El régimen de gobierno en el cual se vivió al margen de la Constitución.

2.-El rompimiento de ligas del poder con el pueblo que dió como resultado la deplorable situación del campesino y del obrero.

3.-La ocupación de los mejores trabajos por extranjeros.

4.-El gobierno central donde la única voluntad fué la del Presidente.

5.-La inseguridad jurídica en que se vivió donde el poderoso todo lo pudo y al menesteroso la ley le negó su protección.

6.-El uso de la fuerza tanto para reprimir huelgas, como para aniquilar a un pueblo o a un individuo.

7.-Haberse permitido una especie de esclavitud donde las deudas pasaban de padres a hijos, de generación en generación.

8.-Intransigencia política representada en la negación a cambiar al Vicepresidente para el período de 1910-16."(54).

19.-LA GUERRA CRISTERA.

El llamado conflicto religioso de los años 1926-1929 y la rebelión reaccionaria de los cristeros estuvieron directamente influenciados por la tirantez de las relaciones México-nor teamericanas, ya que los latifundistas y la Iglesia católica no podían, por sí solos y sin la ayuda exterior, empezar abiertamente la lucha por la revisión de la Constitución mexicana.

"Al igual que la Iglesia católica, conjuntamente con -- los latifundistas mexicanos, también los monopolios norteamericanos del petróleo luchaban por un objetivo común: la derogación o, en último caso, la reforma de la Constitución de 1917" (55).

Este difícil momento para el pueblo mexicano fue aprovechado por la Iglesia católica para asestar una puñalada -- por la espalda e intentar conseguir la derogación de aquellos artículos de la Constitución que eran el orgullo del -- pueblo mexicano como sus mejores conquistas en la revolución de 1910-1917. La Iglesia calculaba que el gobierno no podía hacer frente a las fuerzas unidas de la reacción exterior e interior y se vería obligado a derogar aquellos artículos de la Constitución que limitaban las riquezas materiales y la -- influencia de la Iglesia católica.

"Más aún, la burguesía gobernante consideraba que el -- problema religioso en cuanto tal había quedado resuelto satisfactoriamente tanto por la Constitución de 1917 como por las relaciones prácticas que se habían establecido durante -- los años 1917-1925. Las masas populares, a juicio de los --

círculos gobernantes, estaban atisfechas con el radicalismo de los artículos de la Constitución relativos a la Iglesia" (56).

Al manifestarse con ataques contra la Constitución de 1917, el clero subrayaba especialmente que ésta "es más radical y jacobina que la Constitución rusa", y que, según su opinión, era una deshonra para "un país educado por la católica madre España en la fe de Cristo."

El gobierno de Calles se vio obligado, en nombre del mantenimiento de la supremacía de la burguesía, a aceptar el desafío del clero; y gradualmente, bajo la presión de la opinión pública, empezó a ponerse en práctica precisamente aquellos artículos de la Constitución contra los que luchaba la Iglesia.

El primer paso del gobierno dado en esta dirección fue la expulsión a fines de febrero de varias decenas de sacerdotes extranjeros, que según la Constitución no tenían derecho a servir al culto en el territorio de México; sin embargo, - en virtud del modus vivendi existente entre el gobierno y la Iglesia, pudieron ejercer su actividad sacerdotal hasta el último momento como si no ocurriese nada. Además, el Presidente de la República propuso a todos los gobernantes de los estados que empezaran a elaborar las leyes que garantizaran la aplicación de los artículos anticlericales de la Constitución. Esta medida iba dirigida a completar o cambiar la legislación penal, para preveer en ella el grado de castigo -- por la infracción de los artículos 3, 5, 27 y 130 de la Constitución.

Las ininterrumpidas acciones provocadoras del alto - -

clero contra la Constitución y la administración gubernamental, que actuaba de acuerdo con ella, obligaron al fin al gabinete de Calles a tomar medidas urgentes para elaborar la ley reglamentaria para los artículos 3, 5, 27 y 130 de la Constitución. El texto de la ley fue publicado premeditadamente, para amedrentar a los provocadores clericales, en la segunda mitad de junio de 1926, aunque debía entrar en vigor sólo el 10. de agosto del mismo año. Por primera vez en la historia de México, no solo se declaraban las restricciones constitucionales del poderío del clero, sino que se reforzaban con medidas de castigo penal por su violación.

"Después de la publicación de la ley reglamentaria, por indicación directa de los preladados de la Iglesia aparecieron en la prensa de todas las organizaciones católicas declaraciones antigubernamentales, subrayando que la aprobación de la ley significaba la persecución de la Iglesia en México.

Los intentos de los historiadores que se pusieron de parte de la Iglesia católica, presentando el conflicto de los años 1926-1929 como resultado de la aprobación de la ley reglamentaria, no significaba otra cosa que el deseo de ocultar la política provocadora del clero católico, tergiversar los hechos, engañar a las masas de millones de fieles católicos y situar a la Iglesia en calidad de "víctima" de persecuciones no provocadas e injustas."(57).

En realidad, la Iglesia se preparó precisamente durante largos años para un choque con el gobierno, educando a los feligreses en el espíritu de la inevitabilidad del conflicto. El alto clero elaboró y, utilizando su poderoso aparato propagandístico, difundió ampliamente durante años la

llamada teoría del "cristianismo prácticamente".

La esencia del "cristianismo practicante" consistía en despertar la actividad política entre los amplios círculos de feligreses y crear, sobre la base de un movimiento religioso de masas, un gran e influyente partido católico, capaz de alcanzar el control del Congreso Nacional y del Gobierno. En resumen, éste era un plan calculado por el clero para hacerse del poder "pacíficamente".

" Los sacerdotes, durante el transcurso del conflicto de 1926-1929, continuaron manifestándose como defensores de los intereses de todos los católicos y simultáneamente hacían todo lo posible para dividir a las masas populares en católicos, defensores de la Iglesia, y los demás ciudadanos, que apoyaban al gobierno.

El alto clero católico, contrariamente a sus propios dogmas ("a Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César"), trataba de atraerse a las amplias masas de fieles en la lucha política contra el gobierno. A quien no deseaba participar en las maquinaciones políticas de la Iglesia se le declaraba mal católico, merecedor de vituperios y censuras"(58).

Finalmente se llegó a un pacto de caballeros, algo vago e informal, entre Portes Gil y los prelados Pascual Díaz y Ruiz y Flores, y el 27 de junio de 1929 las iglesias mexicanas volvieron a ofrecer sus servicios religiosos.

En aquel arreglo -que no se formuló por escrito- ambas partes guardaron su dignidad, aunque las concesiones pragmáticas verdaderas, por parte del Gobierno fueron pocas: "la concesión estatal más importante fue la amnistía para los --

Cristeros que depositaran las armas; por otra parte, el Estado insistió en el registro oficial de sacerdotes, algo que - la Iglesia interpretó como renacimiento del derecho de presentación que el Estado había tenido bajo el Real Patronato.

Muchos cristeros se negaron a aceptar el arreglo, y, - por otra parte, algunos Gobernadores siguieron la lucha mediante provocantes restricciones legales, locales, a la cantidad de sacerdotes que tolerarían en su Estado; en lugares aislados, después del arreglo de junio de 1929 hubo todavía sangrientos epílogos a la Cristiada".(59).

CAPITULO II.-LA SUPREMACIA DEL ESTADO SOBRE LA IGLESIA.

1.-LA IGLESIA COMO SOCIEDAD MORALMENTE PERFECTA.

La reconsideración por parte de la Iglesia de su actitud ante el mundo moderno, ha ido estrechamente vinculada a la reforma de su propia estructura y vida internas.

La doctrina social de la Iglesia sobre su propia estructura marca el acento de su naturaleza esencialmente monárquica; los Obispos gozan, por debajo del Papa, de poderes jurisdiccionales recibidos de él; el seglar católico no participa en el gobierno de la Iglesia visible. La práctica se ha adecuado casi absolutamente a esta teoría. La Iglesia, -- históricamente condicionada por su deseo de otorgar a casi todas las cosas una unidad aparente, entró en el siglo XX -- con un sistema unilateral de autoridad e intercomunicación.

La mentalidad de contrareforma del catolicismo y el poder supremo del Vaticano dentro de la Iglesia pueden ser remontados, al menos, al Concilio de Trento (1545-1563), cuya premisa consistió en una visión de la Iglesia centralizada - en el Papa, ideada para asegurar que, en el futuro, hubiera una respuesta a la rebelión hereje, centralizada, pronta y poderosa.

Los Papas, se suceden con bastante rapidez; por consecuencia, los poderes de los funcionarios permanentes tienden a aumentar, especialmente si estos poderes van referidos a las disciplinas y misterios de la fe.

"Sus convicciones de lo que es lícito para los católicos en materias de fe o moral o conducta política, se han -- visto respaldadas por su acceso privilegiado al Papa, a quien sirven en su doble capacidad de soberano del Estado Vaticano y cabeza espiritual de los católicos.

El Papa, a través de los Cardenales de la Curia, ejerce sus poderes legislativos y administrativos y su autoridad

doctrinal. Los cardenales Curiales y funcionarios de mayor - autoridad gozan de un amplio poder que les confiere, por así decir, múltiples directorios dentro del sistema. Dirigen los asuntos del Estado Vaticano y de la Iglesia en todo el mundo en cuanto titulares de las doce congregaciones y los diversos tribunales, entre los que destaca de modo especial el -- del Santo Oficio, con competencia para tratar de todos los - asuntos relacionados con la fe, la moral y la unidad católica."(60).

Las condiciones para el establecimiento de un diálogo ininterrumpido entre la Iglesia y el mundo moderno traerían, como consecuencia, cambios de posición formal relativa al -- control de natalidad y a la restricción de conciencia e, incluso, a las armas nucleares. No obstante esto, era requisito indispensable que se consolidaran las reformas internas - iniciadas durante el Concilio antes de que la Iglesia pudiera llevar a cabo un diálogo entre sus propios miembros, con amistad, confianza y libertad.

El mensaje esencial político y social de la Iglesia -- del mundo, que se deriva de su mensaje religioso de salvación, consistió en la afirmación de la dignidad de la persona, la igualdad del hombre y la solidaridad de la raza humana. La creencia de la Iglesia en la igualdad y solidaridad humana y la puesta en marcha de estos valores, debieron constituir la base más fructífera para un intenso diálogo entre la Iglesia y el mundo moderno. Pero, para que el diálogo - prospere, la Iglesia tendrá que democratizarse a sí misma.

En este proceso, se hace imprescindible un examen de - conciencia y el reconocimiento de errores pasados.

60 Bull, George. Política Vaticana en el Concilio Vaticano II 1962-65). Oikos-tau,s.a. Ed.Madrid. España 1967. p.21.

2.-LA INFLUENCIA POLITICA DEL CLERO Y EL ACAPARAMIENTO DE BIENES.

Desde la Epoca de la Colonia y hasta la Guerra de los Cristeros, el Estado ha manifestado su descontento con la Iglesia en virtud de que ésta siempre se ha querido inmiscuir en los asuntos propios del mismo Estado, y algunas veces lo ha conseguido, como podemos apreciarlo en el desarrollo del primer capítulo.

Pero, nos hacemos una pregunta muy importante en relación a lo que anteriormente se ha mencionado: ¿En qué actividad el Gobierno no permitiría nunca la participación eclesiástica?, y la respuesta es: En la política.

La anterior respuesta se da en virtud de que el clero tiene una fuerza apabullante de presión por su contacto popular, y aunado a esto, de que los clérigos siempre han vivido con holgura y puede decirse que con poder económico, dado que mantienen un alto prestigio de honradez y moralidad, y así los curas también quieren hacer política, o mejor dicho ya hacen política, con su estilo muy peculiar, pero la hacen.

"El siguiente artículo periodístico publicado por la Asociación Mexicana de la Información de la pluma reconocida de Leonardo Ramírez, con el título: POLITICA, POR MANDATO EVANGELICO, es un catálogo de participación clerical en asuntos políticos, aunque el Gobierno de México quiera hacerse de la "vista gorda".

Los curas participan en política y fuertemente, con la complacencia de las altas autoridades políticas, que no hacen cumplir la Constitución.

Vea usted si es cierto o no lo que aquí afirmamos: Una vez más está en el tapete de las discusiones la participación del clero en la política. Reanudamos el viejo camino a causa de la publicación de un plan global de actividades del

Episcopado Mexicano, en el que se asientan diversas críticas a la realidad política nacional y a las actividades gubernamentales.

El hecho en sí, observando el texto del Plan Global, - puede describirse claramente como una violación del artículo 130 Constitucional, que en la parte respectiva asienta: Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o - privada constituida en junta, ni actos del culto o de propaganda religiosa, hacer la crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho a asociarse con fines políticos.(61).

Incuestionablemente, el Plan Global no representa una actitud aislada y menos inusitada, toda vez que las demandas y expresiones de la participación del clero en la política - han ido en evidente intensificación. Se pueden diferenciar - dos posiciones dentro del clero mismo: la que pretende la -- participación política como evangelización sin ideología ni partido, y la que exige, además, la modificación o la derogación de los preceptos constitucionales que impiden la participación de los miembros de la Iglesia en la política.

En el mismo orden de ideas, la Iglesia, por su ingerencia en asuntos puramente estatales, tuvo modestos logros por cuanto hace a bienes, ya que, como quedara anotado, las Siete Leyes Constitucionales de 1835-1836 en su artículo 45-III disponía que: El Congreso no tenía facultades de legislar en contra de la propiedad eclesiástica, perdiendo, por otra parte los clérigos, sus facultades políticas de ciudadanos, so-breveniendo la nacionalización de los fondos piosos, con -

61 Ruíz Subiaur, Emmanuel. La Vorágine Religiosa. (El Poder contra la fe).Ed.Costa-Amic.México 1982.pp.59-60.

posterioridad y la solicitud de ayuda a la Iglesia, por parte del Estado, para que proporcionara fondos o que garantizara con sus bienes ciertas deudas públicas, poniendo de nuevo las ventas eclesiásticas bajo control para que la propia Iglesia no convirtiera sus riquezas inmobiliarias en dinero, siendo éste, más fácil de esconder.

Asimismo, el programa liberal de 1833, en uno de sus cuatro puntos principales versaba sobre la incautación de los bienes eclesiásticos, y la administración de Gómez Farfías también intentó una desamortización general mediante la cual los bienes del clero quedarían en manos de los usufructuarios.

Como ya quedó asentado, hubo resistencia a la Ley Lerdo e inclusive en esa época el prelado de Puebla amenazaba con excomunión a los que comprasen bienes eclesiásticos en los términos de la Ley Lerdo, protestando también el Vaticano, y así podemos mencionar también que la Constitución Federal de 1957 en su artículo 27 mencionaba que ninguna corporación eclesiástica tenía capacidad para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces con la excepción de los edificios destinados directamente al servicio u objeto de la institución.

Así pues, en el período de Maximiliano de Habsburgo se publicaron las Leyes Imperiales de Reforma, dentro de las cuales y en su punto número 3 decía que se revisarían las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos conforme a las Leyes Lerdo y de Reforma, y venta de los bienes que quedaban sin vender en manos del gobierno.

Dentro de las adiciones y modificaciones hechas a la Constitución Federal de 1857 se establecía que ninguna institución religiosa podía adquirir bienes raíces ni capitales - impuestos sobre éstos, con la excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución y que ya se ha mencionado con anterioridad.

En el mismo orden de ideas, es importante mencionar -- que una de las causas del movimiento social de 1917 lo fue -- la inseguridad jurídica en que se vivió por mucho tiempo, -- donde el poderoso todo lo pudo y al menesteroso la ley le ngó su protección, pudiendo hacer alusión a que el poderoso -- lo era la Iglesia, ya que según su opinión, la Constitución de 1917 era una deshonra para un país educado por la católica madre España en la fe de Cristo.

Durante el conflicto de 1926-1929, llamado la Guerra -- Cristera, el clero continuaba manifestándose como defensor -- de los intereses de los católicos y hacía todo lo posible para dividir a las masas populares en católicos, defensores de la Iglesia y los demás ciudadanos que apoyaban al gobierno. Asimismo, el alto clero católico, contrariamente a sus propios dogmas que establecen "a Dios lo que es de Dios, y al -- César lo que es del César", siempre trató de atraerse a las amplias masas de fieles en su lucha política contra el Estado.

A pesar de que, durante el transcurso de los acontecimientos que nos marca la historia, la Iglesia tuvo prohibi-- ciones expresas y tajantes en relación a la posesión de bienes, como ya se ha mencionado con antelación, es importante recalcar que ésta nunca ha respetado las disposiciones del -- Estado y haciendo uso de artimañas ha logrado su propósito y tan es así que, la Iglesia siempre ha tenido bajo su poder -- tantos bienes como no nos podemos, siquiera, dar una idea -- exacta, y conforme y pase el tiempo se irá enriqueciendo cada vez más y más, ya que su interés económico no tiene límites y su ancia de riquezas es muy amplia, tan es así, que el Estado del Vaticano es uno de los Estados más ricos del mundo ya que posee minas de diamantes, oro, plata y otros metales valiosos en el mercado. Es por ello que podemos concluir que la Iglesia siempre ha aprovechado, a su favor, los des-- cuidados del Estado y los pequeños logros de la misma para acaparar bienes en beneficio de ella.

3.-EL COMPORTAMIENTO DE LA IGLESIA COMO ESTADO.

"El confusionismo y conservadurismo de las actitudes - políticas y sociales de la Iglesia, ha encontrado su inspiración en las contribuciones de los católicos seculares a la vida política y cultural del mundo moderno. Los católicos, cuya vida religiosa cargó siempre el acento en las virtudes de obediencia y sumisión, cuya instrucción y literatura religiosa enfatizaron la corrupción del "mundo" y la decadencia de los valores modernos, y cuya teología, esquematizada a su comodidad y medio, olvidaba ya de su época escolar, rechazó el concepto de progreso, han tenido, bien a aceptar pasivamente la disociación de sus creencias religiosas y su modo de vida, bien, simplemente, a servirse a su antojo de sus mencionadas creencias para apoyar actitudes políticas y sociales - reaccionarias.

Cuanto más nos acercamos al centro de la Iglesia, más sorprendente resulta su ambivalencia que la ficción del dorado pasado teocrático y las necesidades prácticas del catolicismo moderno, en cuanto institución y religión, determinan. A medida que el ideal de la Cristiandad fué alejándose, fueron apareciendo y evolucionando compromisos que regulaban -- las relaciones entre la Iglesia y el moderno Estado seclar.

El Vaticano ha intentado siempre, ya desde la Edad Media, salvaguardar los intereses de la Iglesia por medio de - tratados, aceptados como un sustituto tolerable de la primacía. Las especiales relaciones entre la Iglesia y el Estado han llevado la fidelidad religiosa de los católicos por canales políticos, y ello de un modo agresivo."(62)

Así la Iglesia, aprovechando su cómoda situación ante el pueblo, ha querido comportarse como un Estado libre y soberano, y lo ha logrado, toda vez que la misma se ha regido por sí misma de acuerdo a sus propios intereses, administrando sus propios bienes, creando sus propias leyes y nombrando a sus gobernantes, por así llamarlos, tales como el Papa, -- los Obispos, los Cardenales, quienes a su vez designan clérigos encargados de las diversas parroquias existentes en el mundo, siendo el primero de los mencionados, el jefe supremo del Estado del Vaticano y quien ostenta el poder de la Iglesia mundialmente.

Durante el transcurso de la historia, la Iglesia, ha insistido en que se le reconozca su independencia gubernamental, cuando le ha convenido, y que se le permita el acceso en la toma de decisiones del Estado cuando ve perjudicados sus intereses particulares, por lo que, se puede decir que la Iglesia se ha comportado como Estado para evitar, en todo lo posible, que el propio Estado merme su esfera de gobierno y de ésta manera no se vean afectados tanto su patrimonio como su administración gubernamental, y es por ello que estaríamos hablando de un Estado dentro de otro Estado, y esto en la realidad no es posible, toda vez que se violarían los principios que dieron origen a la Constitución de 1917, pudiendo mencionar el régimen de gobierno en el cual se vivió al margen de la Constitución; siendo que estaríamos ante un retroceso histórico-político-constitucional y por consiguiente estaríamos desestimando todos los logros que se alcanzaron, por parte del Estado, para eliminar a la Iglesia de la toma de decisiones del mismo y sujetarla a la ley para normar sus actividades por cuanto hace a la propagación del culto religioso y administración de bienes eclesiásticos.

4.-SEPARACION DEFINITIVA ENTRE ESTADO E IGLESIA.

El proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza, referente al clero, asentaba la tesis de la independencia entre el Estado y la Iglesia, sin embargo, la Segunda Comisión de Constitución cambió dicha tesis manifestando ideas nuevas que quedaron plasmadas en la actual Carta Magna, sobresaliendo, entre ellas, el pensamiento de que en lo relativo a la vida pública el Estado es superior a cualquier Iglesia.

En México, el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no fue suficiente para lograr la armonía entre estas dos instituciones, ya que la Iglesia siguió luchando por obtener el poder político necesario para conservar sus bienes y privilegios.

Y claro es, el Estado no puede permitir otro Estado -- dentro de él, como ya se ha mencionado, que no solo destruye su labor, sino que busca su destrucción.

Las creencias religiosas son de las que más apasionan al hombre, llegando en algunos casos a cegarlos en tal forma que dicha creencia degenera en fanatismo.

Bueno sería que el Estado no tuviera que reglamentar en forma tan minuciosa a las Iglesias, pero la historia es la gran maestra de la vida y le ha enseñado que debe tomar cartas en los asuntos eclesiásticos toda vez que, un pequeño descuido a los asuntos relacionados con la Iglesia traería, de nueva cuenta, grandes problemas relacionados con la política, y se podría hablar, por que no, de una supremacía de la Iglesia sobre el Estado.

"La iglesia mexicana es un caso especial. Su separación abrupta y forzosa de las bases tradicionales de privilegio a principios del siglo XX la dejaron sin nexos formales con el Estado, sin propiedad y sin el derecho de crear instituciones educacionales. Sus posibilidades de dirigir - - -

coaliciones políticas o de respaldar partidos de la iglesia fueron eliminadas por la Constitución de 1917. Entre 1910 y 1930 se produjeron cambios profundos en la participación ritual, aunque el sentimiento católico latente y las practicas del pueblo mantuvieron su fuerza. ...

En zonas de carencia social, la iglesia apenas puede competir con el gobierno en cuanto a notoriedad e influencia y no menos significativo es el hecho de que la iglesia enfrenta pocas amenazas directas de competencia religiosa y -- los movimientos ideológicos de extrema izquierda son débiles. Ambos factores son importantes para llevar a una iglesia por caminos más modernos. Al parecer, la iglesia mexicana ha alcanzado en su desarrollo total una posición bastante estable. No hay señales claras de que vaya a retroceder -- volviendo a la estrategia política -- o a institucionalizar las -- normas más avanzadas del Concilio Vaticano II. Aunque la iglesia mexicana goce de una fuerte religiosidad popular y ha ya logrado crear un clero nativo bien capacitado, no emprende cambios cualitativos de largo alcance en sus propias estructuras ni en sus relaciones con la sociedad."(63).

63 Vallier, Ivan. Catolicismo Contro Social y Modernización en América Latina. Ed. Amorrortu. Buenos Aires -- 1970. pp.182-185.

5.-LOS VOTOS MONASTICOS, LA SUPRESION DE FUEROS Y LOS TRIBUNALES ESPECIALES.

A).-LOS VOTOS MONASTICOS.

"Debemos recordar que por circular de la Secretaría de Justicia de 6 de noviembre de 1833 y bajo el gobierno de don Valentín Gómez Farías como vicepresidente de la República, se derogaron las leyes civiles que imponían coacción para el cumplimiento de los votos monásticos, disponiéndose que los religiosos de ambos sexos quedaban en libertad absoluta para conservarlos y permanecer en sus conventos o monasterios. -- Por su parte, el Gobierno Santanista derogó la citada circular mediante decreto de 26 de julio de 1854, reimplantando la coacción civil mencionada. Pues bien, Comonfort restauró la circular de 6 de noviembre de 1833 dejando sin efecto este último decreto, ratificando la medida libertaria que Gómez Farías tomó como precursor de la Reforma y que provocó las protestas airadas del clero y uno de tantos movimientos armados que registra nuestra historia."(64).

B).-LA SUPRESION DE FUEROS.

"Los fueros, como conjunto de privilegios en favor de ciertas clases sociales, caracterizaron al derecho novohispánico y al de México independiente durante la primera mitad del siglo XIX. Entre ellos se destacaron el militar y eclesiástico, habiendo sido una de sus peculiaridades más relevantes la consistente en que los individuos pertenecientes -

al Ejército y a la Iglesia no podían ser enjuiciados civil o criminalmente sino por tribunales integrados por sujetos de su misma condición. Dichos dos fueros se respetaron, sólo en lo concerniente a los negocios penales, por Ley sobre Administración de Justicia expedida el 23 de noviembre de 1855 - por don Juan Alvarez, Presidente interino de la República, - en ejercicio de las facultades que le confirió el Plan de -- Ayutla.

C).-LOS TRIBUNALES ESPECIALES.

El artículo 42 de la Ley sobre Administración de Justicia del 23 de noviembre de 1855, suprimió los tribunales especiales "con excepción de los eclesiásticos y militares excluyendo de su competencia los juicios civiles", dicha supresión fue una medida "realmente reformista", habiendo significado una gran novedad en un país en el que el ejército y - el clero constituían verdadera aristocracia poco dispuesta a dejarse arrebatarse privilegios fundados en tradiciones que remontaban a la época colonial.

El Congreso Constituyente de 1856-57, considerando con toda razón que la existencia de fueros personales era un atentado a la igualdad jurídica que debía haber entre todos - los hombres sujetos a un mismo orden de derecho, los abolió, declarando únicamente subsistente el de guerra "para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar", declaración que se insertó en el artículo 13 de la Constitución del 57."(65).

Como se puede apreciar, el fuero de la Iglesia en un -

momento histórico fué reconocido en la Constitución, pero el Estado, reconoció el error que por demás era contradictorio y verdaderamente era un atentado en contra de la igualdad jurídica del hombre sujeto a un derecho común, ya que se le -- concedía al clero un enjuiciamiento, tanto civil como criminal, por sujetos de su misma condición, dando como resultado la desigualdad del hombre por cuanto hace a la aplicación concreta de la ley. Situaciones que desencadenaron, por supuesto, las protestas del clero y movimientos armados en virtud de que el Estado ponía, de nueva cuenta, al clero bajo su -- mandato, ésto, en relación también a la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos. Por lo que, podemos decir que, a pesar de todo, la Iglesia siempre ha pretendido ser cien por ciento independiente, no admitiendo en ningún momento histórico las disposiciones del Estado a quien considera como su principal opositor a los objetivos que ella pretende alcanzar, objetivos que sin lugar a dudas son a su beneficio no importándole a quien o quienes perjudique en su -- lucha por alcanzarlos.

6.-LA DESAMORTIZACION Y NACIONALIZACION DE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS.

Por virtud de la amortización de los bienes que ingresan al patrimonio de una persona física o moral quedan perteneciendo en él sin poder ser objeto de ninguna enajenación y de ésta manera el patrimonio que se llama de "manos muertas" tiende a acrecentarse por la incorporación constante de muebles e inmuebles provenientes de actos de diversa índole, tales como la donación, el legado, la herencia o la compraventa. Los bienes amortizados, al permanecer indefinidamente dentro de la esfera patrimonial de un sujeto, se sustraen del comercio jurídico y como su número propende a aumentar, este aumento merma considerablemente la actividad económica, llegando hasta paralizarla.

Estos fenómenos se registraron en la historia de México en relación con el clero principalmente, el cual, merced a la amortización, llegó a ser una casta de indudable poderío económico y político cuya fortuna se fue amasando durante más de tres siglos. Ante este poderío la situación económica de la República era lamentable y estaba fuera de duda que se debía, en gran parte, a la amortización de los bienes de la Iglesia Católica.

No solamente los bienes eclesiásticos no podían alienarse, sino que tampoco estaban sujetos a los impuestos comunes, lo que contribuyó a empobrecer el erario. Para aliviar esta situación, en el Concordato celebrado el 26 de septiembre de 1737 entre la Santa Sede y la Corona Española representada por Felipe V (Art.8), se estipuló que dichos bienes deberían quedar sometidos a las mismas cargas que los de los legados, estipulación que dió origen a diferentes instrucciones reales que para su debida ejecución fueron expedidas no solo por ese monarca, sino también por Carlos III en junio de 1760 y Carlos IV en agosto de 1793. Dichas instrucciones

eran verdaderas leyes fiscales y contenían el procedimiento que debía observarse para que "las Iglesias, lugares Píos y comunidades eclesiásticas" pagasen los tributos religiosos. Es más, el progresista rey Carlos III, mediante Cédula de 10 de marzo de 1763, prohibió el acrecentamiento del patrimonio que se llamaba de "manos muertas", ordenando que las corporaciones eclesiásticas ya no pudiesen adquirir más bienes, aun que las instancias que elevasen al Consejo Real de Hacienda "viniesen vestidas de la mayor piedad y necesidad". El mismo Carlos IV, a su vez, dispuso por real Cédula de 19 de septiembre de 1789 que se vendiesen los bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia, cofradías, obras pías y patronatos de legos, a efecto de destinar los productos de las operaciones respectivas a la satisfacción de las urgencias - de la Corona.

Como se ve, la desamortización, que comprende diversas medidas legislativas y administrativas para hacer circular - los bienes de "manos muertas" y volverlos productivos en beneficio de la economía pública, se inició en España, teniendo diversos precedentes en México con antelación a la Reforma."(66).

"La Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos es un ordenamiento plurinormativo, ya que habiendo sido su teología no estrictamente económica sino también política, en sus diversas prescripciones proclama distintos objetivos de Reforma, diferenciándose, a través de este último aspecto, - de la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856, cuya finalidad sí era eminentemente económica. En efecto, la Ley de Nacionalización no sólo declara que "Entran al dominio de -

la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos"(Art.1), estableciendo varias medidas para el aseguramiento y eficacia de la nacionalización, sino que proclama la independencia entre -- "los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos"(Art.3), suprime en toda la República "las órdenes de -- los religiosos regulares con excepción de los conventos de - religiosas existentes"(Arts.5 y 14) (que se declararon extinguidos por decreto posterior de febrero de 1863) y prohíbe - "la fundación y erección de nuevos conventos de regulares" - (Art.6). Estas disposiciones imperiosas y tajantes, cuya vigilación se castigaba con sanciones drásticas, injustas e inhumanas como la expulsión del territorio nacional, la incur-sión en responsabilidad penal por el delito de conspiración y la privación de la libertad (Arts.22, 23 y 24)."(67).

De lo anteriormente expuesto se puede decir, en resumen, que la confiscación de los bienes eclesiásticos y su -- venta, en una u otra forma, tuvo normalmente lugar en la historia cuando al lado de una Iglesia rica, se encontraba un - Estado pobre. Esto se presentaba con bastante frecuencia en el caso de una guerra que dejaba agotado y endeudado al fisco. No sólo el aumento de los gastos bélicos mermaban sus reservas, sino también la vida despilfarrada y despreocupada - de los príncipes, a diferencia de la vida ahorrativa y metódica de los clérigos o, por lo menos, de algunos sectores -- del clero. Otro factor era la exención de impuestos, o por - lo menos de algunos de ellos, de las propiedades eclesiásticas y su incremento lento, pero continuo; situación en la -- que el Estado hallaba una justificación adecuada para confiscar los bienes eclesiásticos o una parte de ellos.

7.-LA CREACION Y EL CONTROL ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL.

La consecuencia obvia y necesaria de la separación de los negocios del Estado de los negocios eclesiásticos, que decretó la Ley de Nacionalización, fué la Ley de Matrimonio Civil, expedida por don Benito Juárez en Veracruz el día 23 de julio de 1859. Este ordenamiento estableció que, para los efectos jurídicos civiles, el matrimonio era un contrato que se celebra, lícita y válidamente, ante las autoridades del Estado, siendo éste entre un solo hombre y una sola mujer, refiriéndose a la monogamia, e indisoluble, ya que únicamente con la muerte de uno de los cónyuges termina; éstas disposiciones se plasmaron en la Ley del Matrimonio Civil en sus artículos 1o., 2o., 3o. y 4o.

Asimismo y toda vez que los actos del estado civil de las personas estaban sujetos a la autoridad eclesiástica, en cuanto a su autenticación y eficacia jurídica, por el hecho de la separación entre la Iglesia y el Estado a que alude la Ley de Nacionalización quedaron sometidos a los órganos competentes del Estado.

"El 28 de julio de 1859, se expidió la Ley sobre el Estado Civil de las Personas que previó la creación de jueces del estado civil que se encargaron de sustituir en sus funciones a los párrocos en lo que a la documentación de los nacimientos, adopciones, erogaciones, reconocimiento, matrimonios y fallecimientos concierne.

Asimismo, por decreto de 31 de julio del propio año, Juárez determinó que cesara toda intervención del clero en los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias y en todos los lugares que la costumbre destinaba a sepulturas, tales como los templos y monasterios. El control administrativo de todos estos sitios se encomendó a los mismos jueces del estado civil, sin perjuicio de los oficios religiosos que se realizasen con motivo de los decesos e - -

inhumaciones."(68).

Es importante mencionar que, la reglamentación de los cementerios y el establecimiento del registro civil en la República, se deben a Comonfort. Así, la ley orgánica del registro civil del 27 de enero de 1857, establecía en toda la República el registro del estado civil con carácter obligatorio, ya que el que no estuviera inscrito en él no podría ejercer los derechos civiles y se haría acreedor a una multa.

Esta ley comprendía, entre los actos del estado civil, los nacimientos, los matrimonios, las adopciones, la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo, la muerte, etc.

En cuanto a nacimientos, establecía la obligación de los padres de registrar a sus hijos y así como aplicación de multa para los sacerdotes que no informaran diariamente de los bautismos.

En relación al matrimonio, eran los cónyuges quienes, después del casamiento religioso, deberían de presentarse ante el oficial del estado civil para registrar el contrato de matrimonio.

En lo relativo a los votos religiosos, se fijaba una edad mínima para que las personas se dedicaran al sacerdocio o al estado religioso. Asimismo, en el registro de las profesiones de la religiosas, se establecía que lo haría la interesada solamente en presencia del oficial y de los testigos. Establecía también el registro de las personas que hubieran terminado sus votos o que no quisieran cumplirlos.

En los fallecimientos se establecía que ninguna inhumación se haría sin autorización del oficial del estado civil.

8.-EL LAICISMO DEL ESTADO Y EL PESO ECLESIASTICO EN LA VIDA POLITICA Y ECONOMICA.

"Podría pensarse que la Iglesia, después de su forzada separación con el Estado, se retiró a sus altares y templos a redimir almas, pero se pensaría erroneamente.

Ya sea bajo el lema "Religión y Fuerzas" o bajo el grito "Viva Cristo Rey", la Iglesia ha reaccionado de manera virulenta cada vez que el Estado pretende subordinarla o cuando intenta regular sus funciones. Ante el deseo de laicidad estatal, el clero fortalece y sostiene su actitud antilaica a todos los niveles de la sociedad. Esta reacción es natural y legítima, pues por encima de cualquier criterio de sujeción está la defensa de sus intereses aunque sea visible la convivencia de la sujeción.

Es la Iglesia la institución que expresa más auténticamente el feudalismo, pero no tenía "teoría política" y su poder económico y territorial aumentaba velozmente al mismo tiempo que las ambiciones del enemigo. Se revisó y fortaleció su ideología emparejándola al tiempo y a los requerimientos. Se creó un modelo que mezclaba lo religioso con lo político, que situaba al clero como la pequeña burguesía que anhela convertirse en árbitro de nuestros conflictos y en conductora de una futura felicidad colectiva, quimera o utopía que surge de una conciencia preformada y cuyo fin es, por un lado, alejarse del camino del proletariado que es el socialismo, y por otro lado, no caer en manos del capitalismo, con quien condesciende pero a la vez le disputa el poder.

García Cantú afirma: "La crítica de lo real llevó a la Iglesia a la necesidad de adoptar una política para resolver sus contradicciones".

La Iglesia ha formado un modelo social exento de la cónclera de los laboristas, lejano de la aspiración de Vasco de

Quiroga; salvar a los indios atrapados como "pájaros en la red", pero brotada de una conciencia afín al esquema de la ciudad de San Agustín: Que sea Dios todo en todos.

La configuración de una nueva sociedad mexicana, por la Iglesia, ha seguido ese camino. La opinión dominante es fundar un Estado Medio.

No carece de ironía histórica el que la Iglesia señale hoy un 'estado de injusticia', habiendo combatido los principios legales mediante los que se procuró, a partir de 1917, abolir la injusticia social y el que esa omisión, hubiera favorecido su crecimiento al punto de hacerla una plaza fuerte de la crítica social. Si el gobierno procura la unificación de la nación, suprimiendo la rivalidad, entre las clases estrechándolas en la meta común de la conservación de la paz y la defensa del país, la Iglesia propone lo mismo, para lograr a través de ella el nuevo cielo y la nueva tierra: coro nación del esfuerzo solidario.

En el terreno de la acción, la fuerza que ha manifestado el clero parece superior a la del Estado. En trescientos años de Colonia formal, España la impone al continente: su lenguaje, su religión y sus costumbres, a diferencia de los moros que en quinientos años de conquista y dominio sobre España no le colonizaron ni con el lenguaje, religión y costumbres."(69).

Desde que se conquista México, la Iglesia creía que su poder estaba al nivel de coordinación con el poder del Estado, pero en México, recordemos, no existía la fuerza del Estado Civil, siendo que tenía que crear esa fuerza civil, por lo que, la política de la Iglesia fué la de dominar al indio

comenzando por su idioma y seguir posteriormente con su religión.

La Iglesia, en todos los casos, tuvo un poder superior al del Estado, hasta que se consolidó la separación Estado-Iglesia.

La permanencia de la ignorancia y el fanatismo, es lo único que justifica la existencia, por siglos, de la estructura religiosa, asimismo, la única razón por la que sobrevive la Iglesia es su flexibilidad para sujetarse o librarse, apoyar o repudiar a los diversos gobiernos con los que ha --convivido. La Iglesia, como muy pocas organizaciones, es tan comodaticia y oportunista cuando se le trata de sujetar a un orden jurídico.

Se puede concluir, que la Iglesia sigue las corrientes del progreso y del retroceso, nunca induce al cambio y hace uso de artimañas para no quedar sujeta a ningún gobierno y de ésta manera seguir sobreviviendo y seguir explotando el fanatismo y la ignorancia. Es en verdad un arma de alta diplomacia eclesiástica esa aparente neutralidad hacia las formas de gobierno; es una neutralidad elegida por la complejidad y amplitud de los intereses, económicos y políticos, de la Iglesia, intereses que exigen flexibilidad por parte del Estado.

9.-ESTADO LAICO Y PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA.

"La Iglesia en México no puede aceptar la legitimidad de un sistema político cuya legalidad se funda en un documento constitucional que la condena a subordinarse al Estado. - Mientras que los liberales del siglo XIX solamente buscaban diferenciar el poder civil del eclesiástico, los revolucionarios de 1917 se propusieron subordinar a la Iglesia e intervenir en su funcionamiento. El artículo 130 de la Constitución le atribuye al Estado las facultades para hacerlo, por ejemplo, cuando señala que le compete la determinación del número máximo de ministros de los cultos que pueden ejercer en el país, también cuando exige que estos ministros sean de nacionalidad mexicana y que la apertura de nuevos locales -- destinados al culto sea aprobada por la Secretaría de Gobernación, o al prohibirle el ejercicio de cualquier actividad política.

Cuando fue publicada la Constitución de 1917, el clero mexicano se apresuró a condenarla como un documento que proclamaba principios contrarios a las verdades enseñadas por - "Jesucristo". Es de suponer que, en la medida en que las disposiciones constitucionales que se refieren a la Iglesia han permanecido intactas, la condena subsiste.

En este terreno, el conflicto entre la Iglesia y el Estado ya no es tan sólo producto de la rivalidad entre soberanías, sino que es una oposición que expresa la rebeldía del vencido frente a un estatuto que lo condena a subordinarse a su adversario. Esta rebeldía devino rebelión armada en la -- guerra cristera, la cual ha sido analizada como el choque entre la modernidad y la tradición. Pero podríamos complementar esta interpretación del conflicto de 1926-1929, si vemos la Cristiada, sobre todo en las ciudades, como una lucha contra la monopolización del poder y contra la consolidación

de la autonomía del Estado."(70).

Cabe señalar que la Constitución Federal de 1917 no le otorgaba personalidad jurídica a las iglesias, quedando terminantemente prohibido que las mismas adquirieran bienes, asimismo se planteó que la educación sería laica, no les reconocía derechos civiles y políticos a los sacerdotes y ministros de culto, consagró la separación entre las Iglesias y el Estado, prohibiendo, además, que los sacerdotes extranjeros profesaran en el territorio nacional, definiendo de ésta forma al Estado laico.

El Constituyente de Querétaro de 1916-1917 negó personalidad jurídica a las Iglesias, proclamando no solo la independencia del Estado sino estableciendo, marcadamente, la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, ordenando que desapareciera de las leyes el principio de que el Estado y la Iglesia eran independientes entre sí, porque ésto era reconocer, por las Leyes de Reforma, la personalidad jurídica de la Iglesia, lo cual no tenía razón de ser, sustituyendo ésto por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, evitando, de éste modo, el peligro de esa personalidad moral, que sintiéndose fuerte por la unión que la misma ley reconocía, pudiera seguir siendo otro peligro para las instituciones, razones que terminaron por ser parte del artículo 130 constitucional.

70 Ortoll, Servando. Religión y Política en México. Ed. - Siglo XXI. México 1985. pp.56-57.

CAPITULO III.-REGULACION JURIDICA DE LAS ACTIVIDADES RELIGIOSAS.

1.-DEMARCAACION ENTRE LOS ASUNTOS CIVILES Y ECLESIASTICOS.

"La realidad nos muestra que el Derecho canónico no ha vivido, ni vive, aislado de los posibles sistemas jurídicos, que coexisten, cada uno con su propia individualidad, en el mundo del Derecho. Todos ellos integran, cada uno con sus características particulares, pero todos dentro de las notas comunes de lo jurídico, ese conjunto, dentro del cual, participando de uno u otro de ellos, o de varios de ellos a la vez, cada hombre vive su peculiar modo de vida social, en la que está sometido a unas típicas normas de convivencia, con arreglo a las cuales se construyen unas relaciones entre seres humanos, en las que éstos ocupan posiciones respectivas de facultades o deberes, todo ello bajo el principio supremo de justicia. Porque el modo de ser jurídico es algo que viene exigido por la vida social.

El Derecho canónico, cuya base social es la Iglesia, será un Derecho religioso. Pero junto a él pueden existir otros Derechos. Por otra parte, las muchas sociedades que existen de carácter temporal darán lugar a diversos Derechos, civiles todos ellos. Y cada uno de esos sistemas jurídicos, de uno u otro orden, puede presentarse, en la teoría y en la práctica, histórica o actual, como un término de relación con el Derecho canónico, que con todos ellos coexiste dentro del total orden jurídico destinado a la humanidad.

El orden jurídico general supone, pues, la existencia de unas relaciones, que deben ser acordes y respetuosas, entre el Derecho canónico y cada uno de los Derechos civiles, que son también, a su vez, ordenamientos primarios.

Para satisfacer esas relaciones con los sistemas de Derecho temporales no basta con mantenerlas con los Derechos -

civiles de los varios Estados, sino que habrá de plantearse también el problema de las relaciones con el Derecho de la - comunidad de las naciones, en la medida en que se aprecie la existencia y naturaleza de éste. El caso es que donde aparezca un sistema jurídico en materia temporal con personalidad propia podrá surgir una posibilidad de supuestos de hecho de relación del Derecho canónico con tal sistema."(71).

Como se puede apreciar, de lo anteriormente menciona-- do, el derecho canónico reconoce una esfera de competencia - del Derecho civil y mantiene principios y líneas prácticas - de cooperación con las normas jurídicas del Estado.

La mencionada competencia se refiere a las llamadas ma-- terias temporales, en contraposición a las espirituales, que corresponden a la Iglesia, e inclusive, admite en las fuen-- tes doctrinales la posibilidad de una cierta intervención -- del ordenamiento civil en materia religiosa.

La legislación eclesiástica da como supuesta esa compe-- tencia de los ordenamientos civiles sobre las materias tempo-- rales cuando menciona cuestiones relacionadas con ella, y és-- to es cuando plantea que la Iglesia y la Sede Apostólica tie-- nen derecho de adquirir, retener y administrar bienes tempo-- rales para sus fines con independencia de la potestad civil, con lo que da a entender que la competencia civil sobre la - materia de bienes temporales es la regla general, a la que - se hacen esas excepciones, asimismo establece, en cuanto a - la persecución de delitos, que la autoridad civil castiga -- por derecho propio al que quebranta una ley de la sociedad - civil, también con la salvedad de la razón de pecado y del - privilegio del fuero.

71 Maldonado y Fernández del Torco, José. Derecho Canóni-- co. Ed. Eunsa. Pamplona 1975. pp.139-141.

De igual forma podemos mencionar que, la Constitución-Federal de 1917, estableció en su artículo 13 que: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por -- ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. ..."(72).

De dicho precepto legal se aprecia que la Carta Magna no reconoce el fuero de la Iglesia, como siempre ha pretendido que se reconozca a través de la historia, siendo que solamente se reconoce el fuero de guerra, como ha quedado asentado. Sin embargo, es de mencionar, que la Iglesia y el Estado por siempre se han enfrentado, una por conservar su independencia, y el otro, por regular las funciones de la propia -- Iglesia, la que, por su naturaleza, pretende el control de -- los individuos para acrecentar su poderío, por lo que, cabe mencionar aquél lema bíblico: "Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios", y el problema histórico que siempre se ha tenido es saber qué es lo del César y qué es -- lo de Dios, ya que la Iglesia nunca ha sabido respetar ni -- siquiera sus propios principios, inmiscuyéndose en todo momento en los asuntos propios del Estado, y desde luego, sin dejar en el olvido los suyos propios, provocando con ésto el eterno descontento tanto estatal como eclesiástico.

72 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto Original, Vigente y de sus Reformas. Ed. Cajica. México 1992. pp.42-43.

2.-IGUALDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS.

Antes de entrar al desarrollo de éste punto, es importante dar, si no el significado, al menos una idea de lo que son la Iglesia y las Agrupaciones Religiosas, ésto, a efecto de poder entender lo que se va a apuntar en relación a las mismas.

En primer lugar, tenemos que IGLESIA es:

- a).-Congregación de fieles que siguen la religión de Cristo.
- b).-Conjunto del clero y pueblo católico.
- c).-Estado eclesiástico que comprende a todos los ordenados.
- d).-Gobierno eclesiástico general del Papa, concilios y prelados.
- e).-Cabildo de las catedrales o colegiatas.
- f).-Diócesis; territorio de la jurisdicción de los prelados.
- g).-Cada una de las religiones que se separaron del cristianismo.
- h).-Templo cristiano.

En resumen podemos decir que IGLESIA es: El conjunto de personas, territorios y templos, dedicados a la oración divina, con leyes propias que la rigen.

Asimismo, desde el punto de vista cristiano y según el Nuevo Testamento, Iglesia significa tanto el sitio destinado a la oración divina como el conjunto de personas que profesan la misma fe religiosa en Cristo, el Hombre-Dios, que practican sus enseñanzas y participan del mismo culto.

También es importante señalar que "La Iglesia, en lo concerniente a sus relaciones con el Estado, no es una comunidad de fieles, sino un sistema jerarquizado de autoridades

eclesiásticas que tienen como cabeza al Pontífice romano. Es con ésta connotación como en la Historia de México debe entenderse a la Iglesia Católica. Hablar de las relaciones entre ella y el Estado mexicano implica, por ende, la referencia a los vínculos entre dicha entidad jurídico-política y el sistema jerárquico eclesiástico, integrado por arzobispos, obispos, curas, párrocos y demás dignatarios del alto y bajo clero que reconocen como autoridad suprema al Papa, según se acaba de decir, que personifica a la Santa Sede, cuya personalidad es distinta de la de la Iglesia y del mismo Estado Vaticano."(73).

Ahora, en relación a las AGRUPACIONES RELIGIOSAS, podemos decir que: Son el conjunto de personas, territorios y -- templos, dedicados a la oración divina, con leyes propias -- que las rigen y que sustentan diferentes credos religiosos.

En relación a los diferentes credos religiosos podemos mencionar a los siguientes:

- 1.-CRISTIANISMO.-Religión cristiana basada en las doctrinas de Cristo.
 - 2.-CATOLICISMO.-Creencia de la iglesia católica y comunidad y gremio universal de los que pertenecen a la iglesia católica.
 - 3.-PROTESTANTISMO.-Denominación común de las iglesias nacidas de la reforma. El nombre obedece a la protesta de restaurar el culto de la iglesia católica.
 - 4.-ORTODOXIA.-Rectitud dogmática o conformidad con el dogma católico o con la doctrina fundamental de cualquier secta o sistema.
-

- 5.-MUSULMANA.-Que profesa la religión islámica.
- 6.-ISLAMISMO.-Conjunto de dogmas y preceptos de la religión de Mahoma.
- 7.-HINDUISMO.-Conjunto de doctrinas, ritos y creencias que tienen como principio moral el no dañar a ningún ser vivo.
- 8.-CONFUCIANISMO.-Sistema filosófico y religioso originado en las enseñanzas de Confucio.
- 9.-BUDISMO.-Religión fundada por Buda. Según su credo, la bienaventuranza se alcanza por la continencia, la vida moralmente recta, la abstención de bebidas alcohólicas y la continua meditación sobre la vanidad del deseo.
- 10.SHINTOISMO O SINTOISMO.-Religión primitiva y popular de los japoneses, se basa en la veneración de seres, objetos y cuerpos superiores o divinos tales como el sol, la luna, las fuerzas de la naturaleza, etc.
- 11.TAOISMO.-Sistema religioso-filosófico chino fundado por Lao-tsé, basado en el Tao, absoluto impersonal, unidad indiferenciada de la que todo brota y a la que todo vuelve.
- 12.HEBRAISMO.-Profesión de la ley de Moisés.
- 13.ZORRASTRISMO O MAZDEISMO.-Religión de los antiguos persas, que creían en la existencia de dos principios divinos: uno bueno, creador, y otro malo, destructor.

De ésta forma, podemos anotar que al hablar de la Iglesia o de las Agrupaciones Religiosas, estamos hablando de lo mismo y cabe hacer la observación de que, en el presente trabajo nos hemos referido a la Iglesia engular y no a las iglesias que sustentan diferentes credos religiosos, en virtud de que en México la primordial, por no decir la única, -

que ha sido, es y será ese rival eterno del Estado no es otra que la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, toda vez que, al institucionalizar la unidad religiosa que ha sido -- signo invariable de nuestro pueblo, es la que se ha enfrentado, coludido, supeditado o dominado al poder civil dentro -- del Estado mexicano.

Ahora, en relación a las agrupaciones religiosas, denominadas iglesias, el artículo 130 constitucional, en su párrafo quinto, previene que la ley no les reconoce personalidad alguna; la falta de personalidad jurídica de dichas agrupaciones entraña lógicamente que entre la Iglesia o iglesias y el Estado no puede haber ninguna relación de derecho, y -- tan es así que la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la -- Constitución ordena que el gobierno estatal "no reconoce jerarquías dentro de las iglesias", entendiéndose de esto que para el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones sobre culto y disciplina externa, con los mismos ministros o -- con las personas que sea necesario. Por lo que, atendiendo -- al régimen jurídico constitucional y legal que el Estado ha impuesto a las iglesias y, específicamente, a la Iglesia Católica, no puede haber entre aquéllas y ésta, por una parte, y la entidad estatal, por la otra, ninguna relación diplomática, ya que el solo hecho de aceptar a algún representante eclesiástico implicaría el reconocimiento de una personalidad que niega tajantemente nuestra Constitución.

Asimismo y en relación al desconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades religiosas llamadas iglesias, el mismo artículo 130 constitucional, en su párrafo de cimocuarto, prohíbe estrictamente la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación que las relacione con alguna confesión religiosa.

De lo anterior podemos resumir que la Iglesia o iglesias no tienen personalidad jurídica y por ende carecen de -- igualdad jurídica ante el Estado.

3.-LA IGLESIA COMO ENTIDAD SUJETA A DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Al ser el sentimiento religioso un aspecto constitutivo importante en la vida del hombre, no es extraño que la Iglesia fuera la encargada de administrar ese sentimiento, lo que la convirtió en una institución importante y en el eje de la vida social, considerando, además, que era la encargada de educar y de realizar las obras sociales. Asimismo, a través del cumplimiento de su mandato de caridad, se encargaba de las obras de asistencia social, por lo que, funcionaba como una de las instituciones intermediarias más importantes entre los problemas de los hombres y sus soluciones. El lugar que ocupaba la Iglesia en la sociedad y el lugar que tenía frente al Estado debía de cambiar necesariamente como consecuencia de la visión que tenía el Estado sobre la misma y de la visión que se tenía del Estado y del hombre, así como de los modelos que debía adoptar la comunidad.

Así, a las manifestaciones estrictamente religiosas se les quiso retringir a su ámbito, y se pretendió encontrar espacios en los que el hombre pudiera tener un desarrollo propio al margen de las ideas religiosas, al margen de la administración eclesiástica, y al margen del control del Estado.

El artículo 130, junto con los artículos 3o., 5o., 24 y 27 constitucionales, intentaron dar solución al problema que México tenía desde la Conquista. El artículo 130 constitucional lo único que intentó y quiso fue solucionar todo el inmenso y largo conflicto histórico, al cual sintetizó en una solución que implica reducir al mínimo la posibilidad de acción de la Iglesia, al grado de que sólo no le parece suficiente al artículo 130 la solución de la Reforma de dividir los asuntos entre los propios del Estado y los propios de la Iglesia, sino que evita toda posibilidad de que existan confusiones para efectos jurídicos, para efectos de derecho y de todas sus manifestaciones, ya que la vida de la comunidad

que no sea la vida natural que se inicia por otros medios, - la vida que crea el hombre por mecanismos propios, es la vida jurídica, que es la que le da al hombre una capacidad de acción específica, como lo es poseer bienes, realizar contratos, ser sujeto de derechos y obligaciones, prefiriendo así derechos que el Estado no quiso conceder a la Iglesia y a todas las Iglesias, como entidades.

A continuación se citan algunos puntos importantes del artículo 130 constitucional en relación a lo que se ha planteado anteriormente.

* La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

* Los ministros de culto serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

* Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

* Los ministro de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni - derecho para asociarse con fines políticos.

* Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, o yendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

* Queda estrictamente prohibida la formación de toda - clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna -- confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos - -

reuniones de carácter político.

* No podrá heredar por sí ni por interpósita persona - ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble, ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de - un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

* Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán, para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

* Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.

Más adelante se puntualizarán todos y cada uno de los aspectos, anteriormente mencionados, con más amplitud ya -- que son materia de estudio en el desarrollo del capítulo -- que nos ocupa.

4.-EL OBJETO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

En relación a éste punto podemos decir que el objeto o fin de las Iglesias o Asociaciones Religiosas -como lo dice Javier Hervada- es de naturaleza espiritual, y en concreto: "custodiar y enseñar las verdades reveladas; llevar a los -- hombres al cumplimiento de la ley de Dios, renovar perpetua- mente el sacrificio de Cristo y hacer llegar a los hombres la gracia divina por medio de los sacramentos. Dicho de otra manera, el fin de la Iglesia es la satisfacción de los hom-- bres y, a través de ellos, de todas las realidades terrenas, para la gloria de Dios y la salvación de todos los hombres en la meta escatológica.

La Iglesia no tiene fines políticos, económicos o so-- ciales, los cuales pertenecen por propio derecho a la socie- dad civil y a las organizaciones políticas."(74).

Por lo anteriormente planteado se puede afirmar que la Iglesia no es una verdadera y perfecta sociedad completa- mente libre; ni goza de sus propios y constantes derechos que - le confirió su divino fundador, ya que corresponde al Estado definir cuáles son sus derechos y los límites dentro de los cuales puede la misma ejercer esos derechos, ésto, en virtud de que la Iglesia no puede ejercer su autoridad sin el permi so y consentimiento del Estado.

En el mismo orden de ideas se puede decir que la Igle- sia no tiene potestad para definir, dogmáticamente, que la - religión católica es la única y verdadera y no tiene derecho de emplear la fuerza, ni tiene, directa o indirectamente, po der temporal alguno.

74 Hervada, Javier. Derecho Canónico. Ed. Eunsa. Panplona 1975. p.227.

Asimismo, es de considerarse que el objeto de las asociaciones religiosas o Iglesias debe de estar separado del - objeto netamente del Estado, toda vez que, las leyes morales no tienen necesidad de la sanción divina, ni es necesario -- que las leyes humanas se conformen con el derecho natural, o reciban de Dios su fuerza obligatoria.

"La Iglesia sólo se justifica, desde el punto de vista evangélico, como comunidad cristiana que sostiene y difunde los principios y las enseñanzas de su Divino Fundador. El apartamiento del cauce teleológico que le trazan estos principios y estas enseñanzas la desnaturaliza y la intervención - de sus dirigentes nacionales e internacionales en los asuntos que competen a los Estados, la convierten en una institución política ajena a la causa final que inspiró su creación y por ende, los jefes eclesiásticos, con el carácter de - tales y en nombre de la Iglesia que representan, no pueden - injerirse en cuestiones políticas sin adulterar la índole esencial de la comunidad cristiana."(75).

Y si bien es cierto que el objeto de las asociaciones religiosas o Iglesias es de naturaleza espiritual, no deja de ser también cierto que las mismas se han apartado de sus propios principios al objetivizar sus funciones en los asuntos que incumben solo al Estado, dando como resultado los díversos conflictos históricos, señalados en el primer capítulo de éste trabajo, por lo que, si la Iglesia se ha apartado de su objeto primordial, que es el ámbito netamente espiritual, podemos afirmar que ni ella misma ha respetado su propio principio y si, por el contrario, exige al Estado que le reconozca una autonomía que está muy lejos de ostentar.

5.-LA IGLESIA Y SU INTERVENCION POLITICA EN EL ESTADO.

La posición que ocupa la Iglesia en la estructura política del poder político se explica en primer lugar porque en México los valores sociales asociados con la tradición católica mantienen su vigencia dentro de la cultura dominante y, en segundo lugar, porque desde 1940 la estabilidad de las relaciones entre la Iglesia y el Estado se funda en una convergencia ideológica fundamental. Lo anterior significa que, a pesar de las transformaciones que ha acarreado el desarrollo institucional y económico de los últimos cuarenta años, el proceso de secularización de la sociedad mexicana no se ha realizado cabalmente; este fenómeno ha provocado la politización del factor religioso, uno de cuyos niveles es la estructura institucional, es decir, la Iglesia como organización.

"El proceso de secularización tiene dos dimensiones, la diferenciación institucional y la racionalización del comportamiento humano; en una sociedad secularizada la acción está organizada con eficiencia, porque se considera que la acción y las situaciones en las que se desarrolla pueden ser calculadas y controladas. El comportamiento humano obedece a reglas desarrolladas racionalmente y ya no a fuerzas y poderes mágicos e incalculables."(76).

En México existe una disparidad muy acentuada entre -- las dos dimensiones de la secularización, disparidad que se explica tanto por la persistencia de la tradición como por el uso que de esta tradición ha hecho la élite en el poder para consolidar una estructura autoritaria de dominación política. De tal manera que si bien en México la organización --

76 Dolobelaere, Karel. Secularization: a multidimensional concept, en Current Sociology. Vol.29. Num.2. Sage - - Publications. Verano de 1981. p.17.

social gira en torno a instituciones civiles cuya legitimidad se nutre de fuentes racionales de poder, por otra parte, los valores dominantes en la sociedad están directamente vinculados con las fuentes de poder espiritual de la Iglesia. - Este es uno de los factores que define su posición como actor político.

"A lo largo de la historia del México independiente las relaciones entre la Iglesia y el Estado han seguido una trayectoria irregular en la que se alternan etapas de agudo conflicto y de "complicidad equívoca". En esta perspectiva la naturaleza de la oposición que separa a estas dos instituciones centrales de la vida social mexicana es más de orden político que, como lo pretende cada una de ellas por su lado, propiamente ideológico y es que "cuando dos sociedades afirman su autoridad sobre los mismos individuos se plantean necesariamente problemas de supremacía, de hecho cada una de ellas quería ser la única en mandar."

En México, sin embargo, la politización del poder religioso -del cual la estructura institucional no es mas que un nivel- está determinada no sólo por la persistencia de los valores tradicionales, sino también por el significado que en una sociedad como la mexicana reviste la función de cohesión social que normalmente cumple el factor religioso. Ahora bien, en el caso mexicano intervienen dos elementos que acentúan la importancia del factor religioso como agente de cohesión social: la imbricación de la simbología católica -- con el mito de la nación, y la heterogeneidad y fragmentación internas de la sociedad mexicana. (77).

De ésta forma se puede decir que la calidad política -

77 Loaeza, Soledad. et. al. Religión y Política en México. Ed. Siglo XXI. México 1985. pp.43-45.

de la Iglesia deriva no tanto de la naturaleza del sistema político y de la sociedad en la que dicha asociación está inserta sino de la ansiedad de poder de la misma, y es por ello que el Estado ha pronunciado diversos preceptos legales a efecto de regular la función propia de la Iglesia y separarla de los asuntos políticos que solo corresponden al propio Estado.

Así, la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, publicada en el Diario Oficial el 18 de enero de 1927, en su artículo 17 dice:

"Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con algún credo religioso. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Los infractores serán castigados como lo prevenga el Código Penal, sin perjuicio de las órdenes que se giren para que se disuelva la agrupación o la reunión."

Asimismo, la Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial el 2 de julio de 1926, en su apartado de los delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina interna, en su artículo 11 dice:

"Los ministros de los cultos no podrán asociarse con fines políticos.

Los infractores de esta disposición serán castigados con arresto menor y multa de primera clase, sin perjuicio de que la reunión sea inmediatamente disuelta por la autoridad.

En caso de reincidencia, la pena correspondiente será de arresto mayor y multa de segunda clase.

6.-LOS BIENES ECLESIASTICOS.

En relación a los bienes eclesiásticos podemos apuntar que, los mismos han tenido altibajos a lo largo de la historia, como ya se ha hecho notar en el desarrollo del primer capítulo, ya que después de un ligero descenso en 1828, por la disminución del fervor religioso y, por ende, la menor -- percepción del diezmo, así como por la campaña antiespañola; siendo que se fortaleció durante el gobierno conservador de 1830-1832. En 1843, los bienes del clero regular muestran - una considerable solidez, de hecho un aumento, que parece - restar importancia a las medidas anticlericales de Santa -- Anna.

"Durante los primeros veinte años de la Independencia, la cuantía de los bienes eclesiásticos se mantuvo aproximadamente estable, a pesar de todas las dificultades"(78).

Posteriormente, la Constitución Federal de 1917 se en cargó de estipular una serie de artículos relativos a las - libertades religiosas, y en relación a los bienes del clero dice, en su artículo 27 fracción II:

"Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, - - cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar - bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; -- los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósi- ta persona, entrarán al dominio de la Nación, conce-- diéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones se rá bastante para declarar fundada la denuncia. Los --

78 Bazant, Jan. Los Bienes de la Iglesia en México.(1856-1875): Aspectos Económicos y Sociales de la Revolución Liberal. Ed.El Colegio de México. México 1977. p.36.

templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben de continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán -- desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en -- sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán -- propiedad de la Nación."

Asimismo, el propio artículo 27 en su fracción VII dice:

"Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VII, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, -- bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo -- mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos."

De la misma forma, el artículo 130 Constitucional, en relación a los bienes eclesiásticos dice:

"... Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado...
... No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un inmueble, ocupado por cualquiera - -

asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos -- tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del -- cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán, para su adquisición, -- por particulares, conforme al artículo 27 de esta -- Constitución."

En el mismo orden de ideas, es importante señalar que, durante el Gobierno de Manuel Avila Camacho, se decretó la -- Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1940. Así, la mencionada -- Ley Reglamentaria estipula, entre otras cosas, lo siguiente:

"Artículo 1o. Son bienes de propiedad de la Nación, re -- presentada por el Gobierno Federal:

I. Los templos que estén destinados al culto público, y los que a partir del 1o. de mayo de 1917 lo hayan -- estado alguna vez, así como los que en lo sucesivo se erijan con ese objeto.

II. Los obispos, casas curales y seminarios; los asilos o colegios de asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas; los conventos y cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, y

III. Los bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos que estén poseídos o administrados por asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas, sea directamente o a través de interpósitas personas.

Artículo 2o. Son templos:

I. Los edificios abiertos al culto público con autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún --

caso se concederá esta autorización sin que previamente se perfeccione la titulación de la propiedad en favor del Gobierno Federal, y

II. Cualesquiera otros locales en que se realicen habitualmente y con conocimiento del propietario, actos de culto público.

Artículo 3o. Se entenderá que un bien ha sido destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, cuando, con conocimiento del propietario:

I. Se lleven a cabo habitualmente actos que impliquen propaganda pública de un credo religioso; o

II. Se establezcan oficinas o despachos de personas - que disfruten de autoridad entre los fieles de una religión o secta y que desempeñen funciones relativas a éstas; o

III. Se instale una escuela o centro de enseñanza, -- cualquiera que sea su denominación, con tendencias y orientaciones religiosas; o

IV. Se afecten a propósitos u objetos religiosos los frutos o productos del bien de que se trata, o

V. En general, cuando aunque no concorra ninguno de - los hechos enumerados en las fracciones anteriores, - pueda inferirse ese destino por datos que directamente lo acrediten o por circunstancias que fundadamente hagan presumirlo.

Artículo 4o. En los casos a que se refiere el artículo precedente, procederá la nacionalización, aun cuando con ella resulten afectadas personas morales o instituciones de cualquier índole.

Se exceptúan, no obstante, los establecimientos educativos que hayan obtenido, previamente, la autorización expresa del Poder Público, así como las instituciones de beneficencia privada sometidas a la vigilancia del Estado.

7.- INCAPACIDADES Y PROHIBICIONES DE LOS MINISTROS DE CULTO.

El artículo 130 Constitucional, en su párrafo sexto, - dispone que "Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten". Esta prevención encierra un grave despropósito, pues independientemente de que, en rigor, la actividad sacerdotal no puede equipararse a las profesiones llamadas "liberales", la sujeción de sus ejercitantes a la normación jurídica que rige el desempeño de éstas, conduce a conclusiones absurdas. Así, si las leyes en materia de profesiones exigen el título respectivo para su ejercicio, si este documento debe expedirse por instituciones legalmente autorizadas y ser registrado ante las autoridades que corresponda, resulta que antoja aberrativo. En efecto, ninguna institución universitaria o tecnológica expediría el "título de sacerdote", cuyo otorgamiento requeriría los estudios correspondientes que se cursaran en ella, ni tampoco la autoridad civil lo registraría ni extendería la "patente" o "cédula profesional" respectiva, máxime -- que el artículo 130 de la Constitución, en su párrafo décimo segundo, prescribe que carecen de validez total los "estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos". De esta terminante disposición se infiere que para obtener el título profesional de sacerdote, el interesado tendría que realizar sus estudios en planteles que no se dedicaran a la enseñanza correspondiente, lo que es francamente contradictorio, revelando la disposición contenida en el mencionado párrafo sexto, ligereza, falta de previsión y grave descuido por parte de la Comisión redactora de dicho artículo 130 y del Congreso de Querétaro que lo aprobó.

"El párrafo séptimo de este precepto faculta a las legislaturas de los Estados "únicamente" para "determinar, - -

según las necesidades locales, al número máximo de ministros de los cultos". Esta disposición autoriza una indudable intromisión de dichos órganos estatales en cuestiones que solamente corresponden a la esfera eclesiástica, como son las concernientes a la determinación de las necesidades religiosas de una comunidad y a la provisión de sacerdotes para su satisfacción, problemas éstos que son ajenos al poder público, sin que para su resolución atingente, además, tengan las aludidas legislaturas la aptitud requerida" (79).

En lo concerniente a la nacionalidad de los ministros del culto, éstos deben ser mexicanos por nacimiento según lo dispone el párrafo octavo del artículo 130, y asimismo el artículo 80. de la Ley Reglamentaria considera que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reserva a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal ya sea éste temporal o permanente.

Se equiparan a los ministros de los cultos, para la aplicación de esta Ley, las personas que con el carácter de Delegados representan en el país, ante las autoridades eclesiásticas y ante los fieles de las Iglesias, a los Jefes supremos de las mismas, aún cuando estos Delegados no tengan carácter sacerdotal.

Los infractores de la primera parte de este artículo serán castigados conforme a lo prevenido por el Código Penal. El artículo 10. de la Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada el dos de julio de 1926 en el Diario

Oficial, y en su apartado de los delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa, establece como sanción en su artículo 10. la siguiente: "El infractor de esta prevención será castigado administrativamente con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto, con arresto que nunca excederá de quince días. Además, el Ejecutivo Federal, si así lo juzga conveniente, podrá expulsar desde luego al sacerdote o ministro extranjero infractor, usando para ello de la facultad que le concede el artículo 33 constitucional.

En relación a lo que anteriormente se ha apuntado podemos decir que, el Estado, lejos de acatar las disposiciones propias del punto que nos ocupa, a ojos vista se perfecciona y actualiza que en nuestro país existen ministros del culto religioso con nacionalidad extranjera, siendo que el Estado no quiere reconocerlo y no quiere poner manos en el asunto ya que, por lo menos es sabido por todos los mexicanos de las visitas papales, de su amplia difusión y de la recepción que el Presidente de la República mexicana prepara para el arribo del Sumo Pontífice, es por ello que, o deben de ser estrictamente mexicanos por nacimiento los ministros de culto en nuestro país, entendiéndose, como ya se dijo con antelación que los ministros de culto son las personas que ejecutan actos religiosos o que pronuncian públicamente predicas doctrinales, o en la misma forma hacen labor de proselitismo religioso, o que ministran sacramentos propios del culto al que pertenecen, o en su caso es cuestión del enfoque con el que se vea dicha disposición, ya que es una aberración el sostener una disposición aplicable al caso, cuando la realidad es muy diferente a la regida por nuestra Constitución Política.

Los artículos 6 y 7 de la Constitución consagran que todo gobernado tiene el derecho público subjetivo para emitir libremente sus ideas por medios orales o escritos, y dicho derecho se encuentra restringido en lo relacionado a los

ministros de culto ya que éstos "no pueden en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propagada religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno", según lo establece el párrafo noveno del artículo 130 constitucional. Ahora, aplicando el principio jurídico del artículo 10. constitucional, en el sentido de que las garantías del gobernado sólo pueden restringirse por la Ley Suprema, se concluye que únicamente en los casos ya mencionados los ministros de los cultos no son titulares del mencionado derecho subjetivo, o sea, que los sacerdotes, cualquiera que sea su categoría y el credo religioso a que pertenezcan, pueden criticar la legislación mexicana y a los funcionarios públicos conforme a los artículos 6 y 7 constitucionales en tanto que la crítica no se haga en reunión pública o privada constituida en junta, sino en forma aislada e individualmente, ni durante las ceremonias o con motivo de ellas o con el propósito de propagar o difundir la religión de que se trate.

En materia política los ministros del culto están marginados de la ciudadanía, ya que no tienen voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos, disposición que se encuentra en el párrafo noveno del artículo 130. Esta prohibición no impide que los ministros de culto puedan desempeñar cargos públicos que no sean de elección popular ni formar asociaciones que no persigan objetivos políticos, ya que sólo atendiendo a la índole de éstos debe entenderse restringido el derecho público subjetivo que establece el artículo 9 constitucional.

En relación a la libertad de imprenta se limita a los ministros de culto, ya que éstos no pueden comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas --

en publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea - por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias.

Existen también limitaciones e incapacidades para los ministros de los cultos en materia sucesoria. Así, no tienen capacidad para heredar por testamento, a no ser que sean parientes por consanguinidad del testador dentro del cuarto grado en línea recta o transversal, o sea, directa o colateral, no siendo incapaces, en cambio, para heredar legítimamente, cuando los bienes sucesorios no sean inmuebles ocupados por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia, ya que en dicho caso los ministros de culto tampoco pueden recibirlos por ningún título; disposición ésta que se encuentra plasmada en el artículo 130 constitucional en su párrafo decimoquinto. Estas incapacidades evitan que, las comunidades religiosas, a través de sus ministros, recuperen su poder económico y, en consecuencia, el político que tuvieron antes de la Reforma como grupos de presión en la vida histórica del Estado, así también, evitan la reaparición de la situación de "manos muertas" en lo que atañe a la propiedad de inmuebles.

De esta manera hemos visto lo relacionado a las incapacidades y prohibiciones inherentes a los ministros de culto y las cuales se encuentran regidas por nuestra máxima Legislación que lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8.-LA IGLESIA Y LA EDUCACION.

"A pesar de algunas pérdidas de privilegio con relación a la esfera educacional, la iglesia sigue siendo la institución privada dominante en el sistema escolar de todos los -- países, abarcando en muchos casos todos los niveles, desde -- los grados primarios hasta la instrucción universitaria avanzada. (La iglesia puede establecer instituciones educacionales en todos los países, con excepción de Cuba y México. En éste último país, las restricciones formales impuestas por la Constitución de 1917 se han relajado en forma gradual). -- Este acceso a la nueva generación y a las posibilidades de -- orientar a las futuras élites intelectuales proporciona a la iglesia una enorme base para generar identificaciones y -- transmitir un sistema de valores particulares, para llegar a los grupos principales de la sociedad. Aunque hay muchas señales de que las múltiples actividades educacionales de la -- iglesia no producen católicos comprometidos desde el punto de vista ritual, no cabe duda sobre su potencial para in- -- fluir en el desarrollo intelectual y social del continen- -- te."(80).

Así, el artículo 3o. de la Constitución Federal de 1917 establece que:

"La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé -- en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta -- en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún -- culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción --

primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria."

En el mismo orden de ideas podemos decir que, toda vez que la libertad de creencias es una garantía, el Estado no puede fomentar, inducir o promover la enseñanza religiosa, - ésto, sin perder su neutralidad, ya que su función, en materia educativa, es la de garantizar a todos los educandos del país conocimientos y asimismo, que se les inculque el respeto y fomento de los valores, culturas y tradiciones, independientemente de que el centro educativo al que asistan sea público o privado.

De esta manera, es comprensible y justificado que el Constituyente de Querétaro haya redactado la disposición, ya señalada, en cuanto hace a la educación. Y no obstante de -- que en 1917 se carecía de un sistema educativo nacional, y el analfabetismo era cercano al 80 por ciento de la población, la mayoría de los centros escolares eran particulares y, los más, eran manejados por corporaciones religiosas y ministros del culto, quienes difícilmente iban a ajustarse a las directrices de neutralidad religiosa fijada por el propio Estado para poder garantizar la libertad de creencias.

9.-LA LIBERTAD DE CREENCIAS Y EL CULTO RELIGIOSO.

Existe una distinción entre libertad religiosa o de creencias y libertad de culto, ya que la primera es irrestricta, por pertenecer a la conciencia individual, y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público.

Benito Juárez, mediante la Ley del 4 de diciembre de 1860, estableció la libertad de cultos como consecuencia de la libertad religiosa y de la separación de la Iglesia y el Estado. El artículo 10. de este ordenamiento dispuso que:

"Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión, y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más limitaciones que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de esos principios se observará lo que por las leyes de Reforma y por la presente se declara y determina."

Asimismo, dicha ley, reitera uno de los logros de la Reforma consistente en la abolición de la coacción civil en materia de asuntos meramente religiosos, estableciendo en su artículo 50. que:

"En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos..."

El artículo 24 de la Constitución Federal de 1917 garantiza el derecho de todo individuo de profesar libremente cualquier creencia religiosa y de practicar el culto que a ésta corresponda, y podría decirse que en México tiene vigencia la libertad religiosa. Sin embargo, esta afirmación es -

parcial.

El Constituyente de 1916-1917 estableció este principio con absoluta claridad; sin embargo, impuso limitaciones a la libertad de culto religioso, el que solamente puede llevarse a cabo en los domicilios particulares y en los templos y el de carácter público solamente en estos últimos, quedando, de ésta manera, prohibido el culto externo.

Desde la promulgación de la Constitución de Querétaro, en todo el país, se han producido actos de culto externo que no han sido prohibidos por la autoridad; ésta situación es - indicativa de que la Iglesia siempre ha actuado sin acatar - la Constitución, y la autoridad que está obligada a cumplirla y hacerla cumplir, trasgrede su propio compromiso legal.

El culto religioso es una actividad de carácter eminentemente social, y no se trata sólo de la expresión de una garantía individual, sino del ejercicio de un derecho de la sociedad y por consecuencia el Estado debe regularla.

Es insostenible que la práctica generalizada del culto público fuera de los templos ha sido, siempre, tolerada por la autoridad sin que se haya puesto remedio a esta práctica viciosa que es, claramente, prohibida por nuestra Constitución.

10.-REGULACION JURIDICA DE LAS ACTIVIDADES RELIGIOSAS EXTERNAS.

En la práctica del culto religioso es conveniente precisar las actividades que de ordinario se deben realizar en los templos, de aquellas que se llevan a cabo fuera de ellos de carácter especial, como las peregrinaciones, y que son no sólo expresión de creencia sino parte de las tradiciones más arraigadas de diversos grupos de población.

La libertad de cultos para todas las religiones se introdujo por primera vez en las leyes de 1859 y 1860 y se permitía el culto público fuera de los templos. La legislación de 1874 prohíbe y castiga el culto público fuera de los templos. El Constituyente de Querétaro vio favorable el proyecto carrancista de incorporar explícitamente la libertad religiosa al texto constitucional, aunque hubo quienes querían prohibir las confesiones y obligar a los sacerdotes al matrimonio civil. En cuanto a las relaciones entre el Estado y la Iglesia, el proyecto de Carranza señalaba la competencia exclusiva de los poderes federales para ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designaran las leyes, lo que se modificó para dar cabida también a los poderes locales.

La Constitución de 1917, en su artículo 24, establece la libertad para profesar cualquier creencia religiosa, pero circunscribe su práctica a los templos destinados al culto, estableciendo la posibilidad de delitos de culto, y dicho precepto legal dice:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse dentro de los templos, los cuales estarán siempre

bajo la vigilancia de la autoridad."

Así, la Ley Reglamentaria del Código Penal, publicada en el Diario Oficial el 2 de julio de 1926, en su artículo 17, establece:

"Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad. La celebración del acto religioso de culto público -- fuera del recinto de los templos, trae consigo responsabilidad penal para los organizadores y los ministros celebrantes, quienes serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase."

De igual forma el artículo 18, de la citada Ley Reglamentaria, establece:

"Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno u otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de quinientos pesos de multa, o en su defecto, arresto -- que nunca exceda de quince días.

En caso de reincidencia se impondrá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase."

De ésta manera podemos decir que, nos encontramos ante una legislación restrictiva, ya que sin duda, las circunstancias específicas de la historia y el constante desafío a la Constitución, por parte de la Iglesia, dan razones más que suficientes para que el Estado le de éste tratamiento a la Iglesia en cuando a sus actividades externas.

CAPITULO IV.-LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LAS RELACIONES ES
TADO-IGLESIA.(81).

1.-PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONS-
TITUCION FEDERAL DE 1917.

Han pasado tres cuartos de siglo desde que los repre-
sentantes de la nación mexicana se reunieron en Querétaro pa-
ra establecer jurídicamente las conquistas, los programas y
los anhelos del proceso revolucionario, con lo cual delinea-
ron el perfil que querían para nuestra patria; concretaron -
en la ley suprema el proyecto político del pueblo de México.

Uno de los temas que han permanecido inalterados desde
1917, es el relativo a la regulación jurídica de las activi-
dades religiosas externas. La ausencia de su revisión no obe-
dece a la falta de importancia de la materia, antes bien, a
pocas cuestiones les otorga el pueblo mexicano tanto valor -
como a sus creencias y prácticas religiosas. Probablemente -
por celo y respeto a ellas, en una sociedad que aún no cam-
biaba hacia una más plena armonía y serenidad, así como por
la larga y compleja historia que le acompaña, el tema haya -
permanecido al margen de los quehaceres legislativos, no obs-
tante sus apariciones en el debate nacional y a pesar de la
propia transformación experimentada por la sociedad mexica-
na. En noviembre de 1991, el Ciudadano Presidente Carlos Sa-
linas de Gortari convocó al pueblo de México a promover una
nueva situación jurídica de las Iglesias y a buscar mayor co-
rrespondencia entre el comportamiento cotidiano de la pobla-
ción y las disposiciones legales.

Estamos plenamente conscientes de que la revisión a la Constitución Política, en relación a la Iglesia, toca cuerdas sensibles de nuestra historia.

Durante el desarrollo de éste capítulo veremos si se han preservado o refrendado los principios básicos de nuestra Constitución como parte del acervo cultural y político de la sociedad; siendo éstos principios los siguientes:

- A).-El respeto irrestricto a la libertad de creencias.
- B).-La soberanía del Estado.
- C).-Demarcación clara entre los asuntos civiles y eclesiásticos.
- D).-La igualdad jurídica de todas las iglesias y agrupaciones religiosas.
- E).-La educación pública laica.

A continuación se reproducen los Proyectos de Decretos que reforman las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la regulación de la Iglesia, presentados por las Cámaras de Diputados y Senadores, a partir de la iniciativa que por ese conducto presentaron a la Consideración del Constituyente Permanente diversos Senadores y Diputados Federales del Partido Revolucionario Institucional.

PROYECTO DE DECRETO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

ARTICULO UNICO.-Se deroga la fracción IV, se reforma la fracción I para pasar a ser fracciones I y II, se reordenen en su orden las actuales fracciones II y III para pasar a ser III y IV, respectivamente, y se reforma además esta última, del artículo 3o.; se reforma asimismo, el párrafo quinto del artículo 5o.; el artículo 24, las fracciones II y III del artículo 27 y el artículo 130, todos, excepto el párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicio. Además:

a)

b)

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto -- por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Los particulares podrán impartir educación

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán orientar la educación que impartan, a los mismos fines que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo, además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;

V. a IX.

ARTICULO 5o.

El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

ARTICULO 24. Todo hombre es libre para profesar la -- creencia religiosa que más le agrada y para practicar las --

ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o -- prohibiendo religión cualquiera.

Los actos religiosos de culto público deberán celebrarse en los templos. Los que excepcionalmente se celebren fuera de éstos se sujetarán a las disposiciones de la ley reglamentaria.

ARTICULO 27

I.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. a XX.

ARTICULO 130. El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Para tener personalidad jurídica, las Iglesias y --

las agrupaciones religiosas deberán constituirse como asociaciones religiosas. La ley reglamentaria establecerá y regulará dichas asociaciones; su registro, el cual surtirá efectos constitutivos, así como los procedimientos que deberán observarse para dicho propósito;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) Los ministros de los cultos, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser definitivamente ministros de cultos, en los términos que establezca la ley, podrán ser votados, y

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni rechazar los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que ellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios - - -

ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no --
tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la -
exclusiva competencia de las autoridades administrativas en
los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza
y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los mu-
nicipios tendrán en esta materia las facultades y responsabi-
lidades que determine la ley.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día -
siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Fede-
ración.

SEGUNDO. Los templos y demás bienes que, conforme a la
fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de -
los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decre-
to, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situa-
ción jurídica.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados, a 13
de diciembre de 1991.

PROYECTO DE DECRETO DE LA CAMARA DE SENADORES.

Por lo que hace a éste proyecto, y a efecto de no ser
repetitivo, solamente se transcribirán las palabras y precep-
tos que no coincidan con el Proyecto de Decreto de la Cámara
de Diputados.

ARTICULO UNICO.
ARTICULO 3o.
I. Garantizada por el artículo 24, la libertad de
II.
a)
b)

c)
III.
IV. Los planteles particulares dedicados a la educa-
ción en los tipos y grados que especifica la fracción ante-
rior, deberán impartir la educación con apego a los mismos -
fines y criterios que establecen el primer párrafo y la frag-
ción II del presente artículo; además cumplirán los planes y
programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la frag-
ción anterior;

V. a IX.
ARTICULO 5o.
ARTICULO 24.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o --
prohiban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán o
dinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se
celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

ARTICULO 27.
I.
II. ..., exclusivamente los bienes
III.
IV. a XX.
ARTICULO 130.

a) Las Iglesias y agrupaciones religiosas tendrán per-
sonalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que
obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas
asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para
el registro constitutivo de las mismas;

b) ...de las asociaciones.

c) ... Los mexicanos así como los extranjeros

d) En los términos de la ley reglamentaria, los minis-
tros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como --
ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. -
Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la --

anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) ... pública, ni en actos del culto...instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Los ministros de cultos, ... a que aquellos...

TRANSITORIO.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO. Los templos y demás bienes....

TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO. El presente decreto...

Sala de Audiencias Públicas "Presidente Sebastián Lerdo de Tejada" de la Honorable Cámara de Senadores.-México, - D. F., a 19 de diciembre de 1991.

Comisión de Puntos Constitucionales: Sen. José Luis La Madrid Sauza, Presidente.-Sen. Saúl González Herrera, Secretario.-Sen. Netzahualcōyotl de la Vega García.-Sen. Jesús Rodríguez y Rodríguez.-Sen. Héctor Terán Terán.-Sen. Víctor Manuel Tinoco Rubí.-Sen. Rogelio Montemayor Seguy.

Comisión Primera de Gobernación: Sen. Emilio M. González, Presidente.-Sen. Jesús Murillo Karam, Secretario.-Sen. Luis Donald Colosio Murrieta.-Sen. Alfonso Martínez Domínguez.-Sen. Humberto A. Lugo Gil.-Sen. Nicolás Reynés Bereza-luce.-Sen. José Luis Lamadrid Sauza.-Sen. Porfirio Muñoz Ledo.-Sen. Maximiliano Silerio Esparza.-Sen. Héctor Terán Terán.-Sen. Arturo Romo Gutiérrez.-Sen. Antonio Alvarez Lima.-Sen. Artemio Iglesias Miramontes.

-Queda la Primera Lectura.(81Bis).

Como se puede apreciar de lo anterior, las diferencias no son de fondo.

81Bis Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. México, 20 de diciembre de 1991.

2.-LA EDUCACION PUBLICA LAICA Y LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.
(ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL).

"El artículo 3o. de la Constitución, sustento filosófico de la educación, define y precisa los valores y aspiraciones de los mexicanos por una sociedad más justa y democrática. La norma constitucional confiere al Estado la conducción de la tarea educativa; establece que la educación ha de tender a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentar el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia; señala que la educación será nacional en cuanto a que atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa y aseguramiento de nuestra independencia política y económica, a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura"(82).

Ahora bien, la Cámara de Diputados argumenta que la -- propuesta para modificar el artículo 3o. Constitucional es -- para precisar que la educación que imparta el Estado (Federación, estados, municipios), será laica. Asimismo dice que el laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, ni censura de las creencias de una sociedad comprometida con la libertad. Que lo que se busca es evitar que la educación oficial privilegie a alguna religión o promueva el profesar una religión, ya que ello entrañaría lesionar la libertad de creencias de quienes optan por mantenerse al margen -- de los credos; que los programas y planes han de mantenerse ajenos a cualquier credo y por ende han de ser laicos.

Lo anterior se contradice con lo que manifiesta - - -

82 Serra Rojas, Andres. Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Ideas e Instituciones Políticas. 10a.Edición. Ed.Porrúa. México 1991. pp.590-591.

la propia Cámara de Diputados, al decir que considera que en la educación impartida por los planteles particulares, en -- contraste con lo relativo a la educación oficial, no exista la obligación de que dicha educación sea por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, siempre y cuando cumplan con la obligación de orientar la educación que impartan en los -- términos del artículo y de cumplir con los planes y progra-- mas oficiales.

Es evidente que de ésta forma, el Estado, da pauta para que el clero intervenga directamente en la educación, aunque ésta se imparta en planteles particulares, y es obvio que así no se puede hablar de una educación laica, ya que, - por una parte el propio Estado sujeta a los planteles particulares a los planes y programas oficiales, y por la otra, señala que no existe la obligación de que dicha educación -- sea ajena por completo a cualquier doctrina religiosa.

Y en relación a que laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, ni censura las creencias de una sociedad comprometida con la libertad, es importante mencionar que, el Diccionario de la Real Lengua Española define al LAICISMO como la Doctrina que propugna la independencia - del hombre, la sociedad y el Estado de toda influencia religiosa; siendo obvio que el argumento que da la Cámara de Diputados para reformar el artículo 3o. Constitucional y por - cuanto hace al laicismo es erróneo a todas luces, ya que la interpretación que dan a dicha palabra está muy lejos de lo que en realidad define, ya que efectivamente es una intole-- rancia a la influencia religiosa o anticlericalismo, es la - independencia del hombre, de la sociedad y del Estado a toda influencia religiosa, como ya quedó escrito con antelación.

Por otra parte, la Cámara de Senadores considera que, el Estado, en su calidad de obligado a garantizar la liber-- tad de creencias, debe abstenerse de promover la enseñanza - de cualquier religión, que los planteles particulares no - -

quedarían sujetos a la obligación que asume el Estado de dar un carácter laico a la educación que imparta y por lo cual - podrían ofrecer educación de carácter religioso, como complemento a la educación y programas oficiales, y que así, en -- contraste con la educación que imparta el Estado, la educa-- ción que se imparta en los planteles particulares no estará obligada a la declaratoria del laicismo.

Partiendo de la base de que el Estado debe abstenerse de promover la enseñanza de cualquier religión, como es que el propio Estado da la opción, a los planteles particulares, para que puedan ofrecer educación de carácter religioso como complemento a los programas oficiales. Si el Estado tiene la prohibición de promover la enseñanza de cualquier religión, es contradictorio el hecho de que la autorice, aún tratándose de planteles particulares, ya que los mismos deben de sujetarse al criterio de laicidad de la educación simplemente porque deben cumplir con los planes y programas oficiales y éstos los impone el Estado, por lo que, en caso contrario, - se estaría hablando de programas y planes oficiales aumentados a conveniencia de cada plantel particular, siendo esto - inadmisibile, toda vez que la educación debe ser laica, en to da la amplitud que ésta trae aparejada, y no a conveniencia de sociedad alguna, especialmente la religiosa, ya que en to do caso los planes y programas dejarían de ser oficiales para convertirse en oficiales y particulares, y el concepto de laicidad de la educación solo tendría por objeto el diferenciar a los planteles oficiales de los particulares y no el - de propugnar la independencia del hombre, la sociedad y el - Estado de la influencia religiosa.

A continuación se reproducen las reformas del artículo 3o. Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1992:

ARTICULO 3o. La educación.....

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de ----

creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a)

b)

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto -- por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción -- del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de -- sexos o de individuos;

III. Los particulares podrán impartir educación.....

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, (primaria, secundaria, normal, y la destinada a obreros y campesinos), deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;

V. a IX.

Como se puede apreciar del artículo 3o. Constitucional ya reformado, no se impone a los planteles particulares que la educación que impartan se mantenga por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, y al no prohibir ésto les permite impartir dicha educación con tendencia religiosa.

Es importante señalar que la iniciativa que contemplaba la reforma al artículo 3° Constitucional se turnó a la Comisión de Educación Pública, misma que una vez que hubo analizado, discutido y aprobado las determinaciones en relación a éste artículo, se remitieron a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, dándose cuenta del turno de la -- Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Educación.

El Presidente de la Comisión de Educación Pública propuso integrar un grupo de trabajo plural que se avocara a la elaboración de las consideraciones relativas al artículo 3° para integrarlas en el dictamen, siendo que con base en lo anterior las Cámaras de Diputados y Senadores presentaron -- sus consideraciones para el efecto de las reformas, en éste caso del artículo 3° Constitucional.

3.-LA SUPRESION DE LAS ORDENES MONASTICAS.(ARTICULO 50. CONSTITUCIONAL).

La órdenes monásticas son el conjunto de Institutos religiosos, aprobados por el Papa y cuyos individuos viven bajo las reglas establecidas por su fundador o por sus reformadores.

El artículo 50. Constitucional, en su párrafo tercero, contemplaba la prohibición de las órdenes monásticas y textualmente dicho párrafo decía:

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse."

La Cámara de Diputados dice que la reforma del artículo 50. atiende al pleno respeto del régimen de las libertades individuales. Que el Estado no puede regular el ámbito de la conciencia mediante la prohibición de hacer votos religiosos o establecer órdenes monásticas.

Asimismo, la Cámara de Senadores considera que se propone una reforma elocuente al texto del artículo 50., que se busca que su actual párrafo quinto conserve el espíritu que ahora tiene, pero con una fórmula más simple y amplia, y, -- que en efecto, sin vulnerar la libertad y la dignidad del hombre, el Estado no podrá permitir y por tanto tampoco deberá intervenir, para que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa, siendo que en éstas últimas palabras, -- "por cualquier causa", radica la novedad de la reforma propuesta, toda vez que los votos religiosos no son el único --

procedimiento que puede menoscabar la libertad de las personas, pues pueden existir otras causas, aún de origen económico y político, que limiten o coarten la libertad individual. Que tanto estas limitaciones como las provenientes de votos religiosos, no pueden ser toleradas por el Estado, y que la precisión del artículo 5o. es conveniente para ampliar el régimen de libertades que otorga la Constitución.

Y si bien es cierto que existen causas económicas y políticas que menoscaban la libertad de las personas, no deja de ser cierto que la principal causa de ello lo son los votos religiosos.

La reforma al artículo 5o. Constitucional, lejos de ampliar el régimen de libertades que otorga la Carta Magna, lo restringe por virtud de que vulnera la libertad del hombre y por consecuencia el menoscabo de la libertad de la persona, siendo que dicho artículo, en su párrafo correspondiente, -- si tenía por objeto cuidar, concretamente, la libertad de la persona al prohibir el establecimiento de las órdenes monásticas.

A continuación se reproduce el párrafo quinto del Artículo 5o. Constitucional ya reformado por Decreto publicado - en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1992.

ARTICULO 5o.

El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tengan por objeto - el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio - de la libertad de la persona por cualquier causa.

Ahora bien, si dicho artículo preceptúa lo ya escrito, porqué es que, en el mismo, no se mencionan las causas del - menoscabo, pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, que, como ya se dijo anteriormente, pueden ser de carácter económico, político y de votos religiosos, dando, por consecuencia, que dicho precepto sea - - -

interpretado, tal vez, erroneamente.

Ahora bien, si el Estado tiene el compromiso de no permitir que se vulnere la libertad de la persona por cualquier motivo, porqué es que excluye del mencionado precepto la - - prohibición de las órdenes monásticas, con lo que, está permitiendo que se menoscabe, o tal vez, se pierda dicha libertad, siendo contradictoria la redacción del artículo 5o. con el objeto que pretende el Estado.

Y si bien es cierto, que la Cámara de Senadores, al -- proponer la reforma correspondiente, argumentó que, se busca ba que dicho artículo conservara el espíritu que tenía, pero con una fórmula más simple y amplia, también lo es que, el - actual artículo 5o. lejos de ser completamente entendible, - se presta a confusión por dejar abierta la posibilidad de -- que, la libertad de la persona, sea vulnerada no solo por -- causas de carácter político y económico, sino por causas de carácter religioso, ésto último, al no prohibir, expresamente, el establecimiento de las órdenes monásticas.

Así también, si el Estado no puede regular el ámbito - de la conciencia prohibiendo los votos religiosos o el establecimiento de las órdenes monásticas, en primer lugar se de be tomar en cuenta que el artículo 5o. atiende al respeto -- del régimen de las libertades individuales, y en segundo lugar, si el Estado no impone dicho respeto prohibiendo los vo tos religiosos y el establecimiento de las órdenes monásti-- cas, de qué forma se van a respetar dichas libertades, sien-- do que el Estado debe de garantizarlas por el simple hecho - de tratarse de una garantía individual la libertad de la per-- sona.

4.-LA LIBERTAD DE CREENCIAS Y LA MANIFESTACION DE CULTOS FUERA DE LOS TEMPLOS. (ARTICULO 24 CONSTITUCIONAL).

Como ya se mencionó, en el punto número 9 del Capítulo III de éste trabajo, existe una distinción clara entre la libertad de creencia y libertad de culto, siendo que la primera se circunscribe al ámbito individual de la conciencia, y la segunda, a la manifestación externa que requiere necesariamente del conocimiento y atención del poder público.

De lo anterior se aprecia que, la libertad de culto es consecuencia de la libertad de creencia, y así, el Constituyente de 1917 circunscribe que, la libertad de creencia está supeditada, en cuanto a su práctica, a realizarse en los templos previamente destinados al culto, estableciéndose inclusive delitos de culto, que obedecieron a una circunstancia histórica precisa.

Por cuanto hace a la reforma del artículo 24 Constitucional, la Cámara de Diputados argumenta que, a dicho artículo se le debe imprimir mayor flexibilidad en lo que hace a la celebración de actos del culto, ya que no es coherente ni se justifica el reconocer la libertad de creencias y limitar al mismo tiempo la exteriorización de las mismas, proponiendo que, los actos religiosos de culto público deban celebrarse de ordinario, en los templos y que, los que se celebren excepcionalmente fuera de éstos, se sujeten a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, la Cámara de Senadores considera que, en la iniciativa de reformas, se propuso otorgar una mayor flexibilidad al dispositivo del artículo 24 Constitucional para permitir la celebración excepcional de actos religiosos de culto público fuera de los templos, obedeciendo ésto a la voluntad de complementar el reconocimiento de la libertad de creencias con la posibilidad de exteriorizarla, siempre y cuando no se afecten los derechos de otros, y que los actos

de culto público que se celebren fuera de los templos se entenderán extraordinarios y sujetos a las disposiciones de la ley reglamentaria respectiva.

En el mismo orden de ideas, se puede decir que al Estado le compete salvaguardar el ejercicio de la libertad de -- creencias, y por ende, debe garantizar un ámbito propicio para su actuación en la comunidad; y es por ello que, si bien es cierto que el Estado está imposibilitado para regular el pensamiento individual del hombre, también lo es que, al concretizarse dicho pensamiento en un acto, en éste caso religioso, debe establecer en qué lugar lo debe concretizar sin dejar abierto el ámbito en el que pudiera hacerlo, aunque, -- como ya se dijo, siempre han sido toleradas las manifestaciones de culto fuera de los templos sin que éstas estuvieran -- permitidas como ahora lo contempla la Constitución, siendo -- que en realidad, anteriormente, el artículo 24 Constitucional prohibía en su texto lo que, a la vista de la sociedad y aún, con el agrado de las propias autoridades, se venía practicando en forma ilícita, como lo son las procesiones, las -- misas al aire libre, la caracterización de la pasión y muerte de Cristo, que son, propiamente dichos, actos religiosos de culto público, los cuales, si bien es cierto que contienen un arraigo derivado de la costumbre, también lo es que -- pesaba sobre la costumbre un mandato de orden Constitucional.

A continuación se reproduce el texto reformado del artículo 24 Constitucional:

ARTICULO 24. Todo hombre es libre para profesar la -- creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respetivo, siempre -- que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o -- prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

5.-LA ADQUISICION, POSESION O ADMINISTRACION DE BIENES DE --
LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.(ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL).

En la cuestión patrimonial de las Iglesias, el Constituyente de 1917 estableció no sólo la incapacidad legal de las corporaciones religiosas para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces. El Congreso decidió que incluso tales bienes entrarían al dominio de la Nación. Tal estipulación resulta consecuente con el hecho de no conceder personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas, al no ser centro de imputación de derechos y obligaciones, no podían ser titulares del derecho de propiedad.

La Constitución de 1917 regula la materia de propiedad de las asociaciones religiosas en los artículos 27 y 130, estableciendo las siguientes disposiciones:

a) Se les prohíbe tener bienes raíces sin excepción y capitales impuestos sobre esos bienes;

b) Los edificios destinados al culto público son del dominio de la Nación;

c) Se manda que los demás edificios de las corporaciones religiosas (palacios arzobispales, conventos, etc.), se destinen exclusivamente a los servicios públicos;

d) Se concede acción popular para denunciarlos, bastando prueba de presunción para ello;

e) Las asociaciones religiosas no pueden heredar inmuebles ocupados por asociaciones de beneficencia; los ministros de los cultos no pueden ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado;

f) Se prohíbe que los procesos por infracción a las anteriores disposiciones sean vistos en jurado.

La Cámara de Diputados argumenta que, por virtud de la personalidad jurídica de la Iglesia, se le otorga capacidad

de adquirir un patrimonio, con lo que se sujeta al régimen fiscal, siendo por ésto que, se estima necesario modificar la fracción II del artículo 27 Constitucional para que las a sociaciones religiosas puedan adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto y dejar a la ley reglamentaria establecer las restricciones para evitar acciones de acaparamiento o la distracción de sus objetivos. Esta limitación sería acorde con la finalidad de las Iglesias, las cuales no tienen un objetivo económico o lucrativo, asimismo, estima la Cámara de Diputados que la sociedad mexicana tiene claridad en la percepción de los fines espirituales que persiguen las Iglesias y con la misma claridad entiende que tales fines no están asociados a los de orden material o a los de cualquier forma de concentración patrimonial. Asimismo, en el artículo segundo transitorio se dispone que los templos y demás bienes, a la fecha de la reforma, mantengan su actual situación jurídica, esto es, que son propiedad de la nación.

De la misma manera considera que la prohibición a las instituciones de beneficencia, pública o privada, de estar bajo el patronato, dirección o administración de instituciones religiosas o de ministros de los cultos, establecida en el artículo 27 fracción III de la Constitución, debe suprimirse, ya que en los tiempos actuales no se estima que subsistan las razones que motivaron tal restricción, y que en efecto, no parece justificado impedir a los ministros de los cultos o a las corporaciones religiosas, formar parte de instituciones de beneficencia que tengan por objeto el auxilio de los necesitados o cualquier otro objeto lícito, siempre y cuando se ajusten a los objetivos asistenciales que les dan origen, y adicionalmente, la adquisición de bienes raíces -- por parte de las instituciones de beneficencia, expresamente queden sujetas a lo que establezca la ley, con el fin de evitar que estas instituciones tengan en propiedad bienes ajenos a su objeto.

La Cámara de Diputados también propone suprimir de la fracción III del propio artículo 27, la imposibilidad para - las intituciones de beneficencia de adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, cuando los plazos de imposición excedan de diez años, ya que dicha prevención tenía razón de existir en otra época, en la que a -- través del contrato de anticresis, el deudor entregaba al acreedor un inmueble para que éste lo disfrutara hasta en tan to se cubriera la deuda, y en virtud de no contemplarse ya - esta figura en la legislación civil federal en vigor, la con sistencia jurídica determina la consiguiente derogación de - la referida prohibición. Sigue argumentando dicha Cámara que con base a la nueva fracción II del artículo 27, que otorga la capacidad de adquirir bienes a las asociaciones religio-- sas, se propone la derogación en el artículo 130, del párrafo relativo a la adquisición por particulares de los bienes del clero.

Por su parte la Cámara de Senadores, sobre los textos de reformas constitucionales, argumenta similarmente los motivos por los cuales se propone reformar los artículos 27 en sus fracciones II y III, el artículo 130 en sus disposicio-- nes relativas a la propiedad, y que el artículo segundo tran sitorio de la propia Constitución se transformara en el artí culo decimoséptimo transitorio, conservando su misma redac-- ción.

Como ya se mencionó anteriormente, el artículo 27 de la Constitución, en su fracción II, prohibía a las Iglesias adquirir, poseer o administrar bienes raíces y capitales im- - puestos sobre ellos, y al mismo tiempo la Constitución pro-- clama que todos los templos son propiedad de la Nación, re-- presentada por el Gobierno Federal.

No es difícil encontrar la consecuencia de estas dispo siciones con la lucha llevada a cabo, durante gran parte del siglo XIX, contra la inmensa propiedad territorial de la - -

Iglesia católica en México. El Constituyente de 1917 llevó, sin embargo, el espíritu de las Leyes de Reforma, hasta el grado de despojar al clero de toda posesión y dominio sobre cualquier clase de inmuebles.

Ahora bien, los templos se encuentran protegidos por el Estado, pero una gran cantidad de instalaciones de uso -- restringido, por parte de la Iglesia, tienen jurídicamente el mismo estatus que los templos, a pesar de que se destinan a usos variados y no guardan directa relación con el culto público.

Como es sabido, la Iglesia ha recurrido a la formación de entidades con personalidad jurídica, con el propósito de lograr la adquisición y posesión de numerosos inmuebles que, estrictamente, tendrían que ser declarados propiedad nacional mediante un procedimiento en el que se concedía acción popular para presentar denuncia, la que con la simple prueba de presunción sería bastante para declararla fundada, según lo expresaba el artículo 27 Constitucional. Pero además, el texto de Querétaro mandó poner los inmuebles destinados a la administración, propaganda o enseñanza del culto bajo el dominio directo de la nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos federales o de los estados.

Es una realidad que, en nuestro país, las disposiciones señaladas han estado sin aplicación durante muchas décadas, tratándose pues, las reformas aludidas, de una especie de conveniencia a través de la cual la Iglesia ha conseguido que la Constitución le reconozca actuaciones que, en forma -- por demás ilícita, venía practicando para administrar de manera oscura bienes que proceden de la sociedad, ya que sin lugar a dudas, la ley debe proteger la propiedad de la Nación, misma que debe ser legítima al igual que los bienes en propiedad privada, y es por lo que, las instalaciones eclesiásticas destinadas al culto público y a la administración, así como a la enseñanza, deben ser propiedad de la Nación, --

y por ende, la misma Nación, debe adquirirlas y emitir disposiciones tendientes al buen uso y funcionamiento de las mismas y no delegar éstas facultades a la Iglesia, la que ha de mostrado, a través del tiempo, que sólo necesita una pequeña oportunidad, como la que se le está otorgando, para poder acaparar tantos bienes como su ilimitada avaricia lo pide.

A continuación se transcriben las reformas decretadas del artículo 27 Constitucional:

ARTICULO 27.

I.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensable para su objeto, con -- los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, - la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lí cito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. a XX.

6.-RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA A LAS ASOCIA--
CIONES RELIGIOSAS. (ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL).

El artículo 130 Constitucional, en su párrafo 5º, afirmaba: La ley no reconoce personalidad jurídica alguna a las agrupaciones religiosas llamadas Iglesias, asimismo dicho artículo imponía limitaciones y disminuía la capacidad jurídica de los ministros de culto en materia política, y en el ejercicio de su profesión en los estados, así como en relación a su participación en el estado civil de las personas y en materia de herencias y adquisición de bienes inmuebles.

El origen del artículo 130 Constitucional tuvo como base primordial, la opinión mayoritaria del Constituyente en el sentido de que la mera independencia y separación entre el Estado y las Iglesias en la Constitución de 1857 y en las Leyes de Reforma, no bastaron, históricamente, para que las agrupaciones religiosas dejaran de ser un peligro para las instituciones, como lo mostró el clero católico durante el devenir histórico, por lo que, la supremacía del poder civil fué aprobada, entonces, en su extremo: desconociendo la personalidad jurídica de las Iglesias.

Aún cuando actualmente se encuentra asegurada la supremacía e independencia estatal, consolidada la secularización de la sociedad y dada la existencia de facto de la Iglesia, el otorgarle personalidad jurídica, implica aún hoy un riesgo a las instituciones o al orden jurídico estatal. Y si bien es cierto que, la supremacía del Estado y así como la atribución única y exclusiva de regular la vida pública de acuerdo con los principios constitucionales, no se demerita, también lo es que, la Iglesia ha sido una excepción y ello se debe a la historia peculiar de los conflictos en el siglo pasado y durante las primeras décadas del actual.

En el proyecto de Carranza, como en las Leyes de Reforma y su constitucionalización en 1873, la relación entre - -

Estado e Iglesia se definía como de independencia. A decir - verdad, esta definición genera una laguna normativa para determinar el derecho aplicable a la Iglesia. Ahora, las reformas que se presentan, al otorgar personalidad jurídica a las iglesias, lejos de reafirmar el régimen de separación, supone imposibilidad de regulación en los ámbitos materiales de la esfera de validez jurídica del Estado. Al remitir a las - llamadas Iglesias, en su calidad de asociaciones religiosas, al ámbito de derecho, se daría paso a una normatividad que - no regiría con transparencia las relaciones de las autoridades con las asociaciones religiosas, a pesar de no tener - interferencia alguna con las creencias.

La Constitución es bien clara al señalar que, en su ex presión externa la religión será materia de regulación federal y prohíbe al Legislativo Federal dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera. Así, el Estado regula las prácticas que tocan lo público, pero respeta las diferentes versiones de expresión que pueden ser su contenido, y no cabe por tanto variación alguna al artículo 130, ya que las razones de ayer son las razones de hoy y siempre, la supremacía del Estado en su interior y la independencia del exterior son las notas fundamentales de la soberanía nacional las que se deben ratificar. La libertad de creencias y su -- protección han sido y serán definiciones fundamentales de la Constitución.

En 1917 la modificación más importante en esta materia a la iniciativa de Venustiano Carranza, fue la eliminación - del texto que declaraba que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, para proclamar la supremacía del poder civil sobre el religioso y desconocer toda personalidad jurídica a la Iglesia, siendo que, lo adecuado y lo vigente debe seguir siendo la separación del Estado y la subordinación a éste de la Iglesia, por razón de su distinta naturaleza, es decir, la Iglesia dedicada a sus verdaderos quehaceres - - -

religiosos, como la concibió Benito Juárez, y un Estado laico, como idearon los liberales, lo que no prefiere ni prejugue a favor o en contra de religión alguna, ni el no pertenecer o practicar ninguna, y sin lugar a dudas, la expresión pública de los creyentes no puede dejar de subordinarse al Estado de derecho y en el ámbito privado no puede ponerse en duda la plena libertad de las personas para creer en lo que más les convenga.

La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores proponen una nueva configuración del artículo 130 Constitucional, dado que se derogarán, en buena parte, los párrafos que lo integran actualmente. Dicen que, se estima necesario prever expresamente, en el primer párrafo, el principio de la separación entre el Estado y las Iglesias, el cual no es parte explícita del texto actual ya que al no existir jurídicamente las Iglesias, habría sido incongruente disponer, en el texto, su separación del Estado, como históricamente se ha interpretado, y para precisar el sentido de esa separación, se sujeta a las Iglesias a las disposiciones que fije la ley y de ésta manera, separación no es igualación sino acotamiento de las actuaciones públicas de las Iglesias con respecto a la esfera de acción estatal.

Ambas Cámaras mencionan, además, que la iniciativa propone definitivamente en el artículo 130 las bases que guiarán a la legislación secundaria y que éstas son: asegurar que la materia es de orden público, significando con ello, que no es una regulación para normar acuerdos de voluntad de los ciudadanos exclusivamente, sino que, al manifestarse públicamente y ser sus actividades igualmente públicas, el Estado tiene interés en asegurar que el ejercicio de la libertad de asociarse con fines religiosos y actuar con esas creencias, no sea incompatible con la libertad de los demás, ni con el orden público. Así también se establece la manera en que la Ley reglamentaria regule la personalidad jurídica a las - -

Iglesias y las agrupaciones religiosas que la Constitución - prevé, otorgándole a la figura jurídica de asociación religiosa nuevos contenidos: su registro constitutivo y los procedimientos que dichas agrupaciones e Iglesias deberán satisfacer para adquirir personalidad. También se hace explícita la prohibición a las autoridades de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas. El Estado no podrá determinar las reglas internas de las Iglesias ni imponer una determinada forma de organizar sus actividades.

Además, argumentan ambas Cámaras que, dado que su objeto es el ámbito espiritual, las Iglesias como asociaciones - no participarán en política partidista, ni podrán hacer proselitismo a favor de candidato o partido alguno. La reforma propone conservar las limitaciones a esta participación política de manera contundente de modo que el principio de separación sea efectivo, señalando que, se mantiene la exclusividad del Congreso de la Unión para legislar en lo relativo a cultos, para que sea la Ley Federal la que señale las competencias de los tres niveles de gobierno -federal, estatal y municipal-, en la materia.

Así la Cámara de Senadores, analizando el precepto propuesto por la Cámara de Diputados, para normar las cuestiones religiosas, optó también por precisar su contenido, a fin de distinguir los conceptos de Iglesias y de agrupaciones religiosas y señalar que la ley regulará lo relativo a las condiciones y requisitos para su registro, proponiendo - que el inciso a) del segundo párrafo del artículo 130 postule:

- a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

Ahora bien, si el Estado no va a intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, de qué manera se va a dar cuenta si las mismas han obtenido su registro, sujetándose con el a las disposiciones de la Ley reglamentaria, por lo que, no es irreal poder pensar que las asociaciones religiosas, al no poder ser controladas por el Estado en su vida interna, podrán o no obtener el registro correspondiente para tener personalidad jurídica, siempre y cuando así les convenga y de ésta forma sujetarse o mantenerse al margen del Estado.

Por otra parte, es absurdo distinguir, en el artículo 130, a las agrupaciones religiosas de las Iglesias, toda vez que se está hablando de lo mismo, y ésto se corrobora con -- lo ya manifestado en el Capítulo III, punto 2 del presente trabajo. De ésta manera, el hecho de que las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán capacidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro, deja entrever que no ha lugar a dicha diferencia -- entre Iglesia y agrupaciones religiosas, ya que la Constitución trata por igual a dichas concepciones, diciendo al fin que son asociaciones, mismas que son grupos de personas formados para realizar un fin común, en éste caso, un fin religioso.

Y si bien es cierto que, con las reformas, la Iglesia ha obtenido una personalidad jurídica que le había sido negada, a través de la historia, también lo es que, al final de cuentas el Estado ha dejado el camino libre para que la Iglesia determine sus reglas internas y la forma de organizar -- sus actividades, prohibiéndose asimismo inmiscuirse en las -- mismas, siendo contradictorio que las Iglesias, al tener personalidad jurídica, no deban sujetarse a la normatividad estatal en cuanto a su organización y actividades internas como sería el caso de las asociaciones no religiosas como las civiles, que están sujetas al ordenamiento legal para su --

funcionamiento, tanto interno como externo, no queriendo decir con ésto que el Estado deba normar el pensamiento de los integrantes de las asociaciones religiosas, pero si corresponde al Estado normar todas y cada una de las actividades religiosas, desde su organización hasta la concretización de los actos del culto público, toda vez que, se deja a la Iglesia en su misma condición histórica al ser regulada parcialmente por el Estado y dejar abierta la posibilidad de que la misma se subordine o no a la legislación estatal, siempre y cuando le convenga a la propia Iglesia entregar cuentas al Estado.

A continuación se reproduce el artículo 130 Constitucional reformado:

ARTICULO 130. El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las Iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como --

ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. - Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser - votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatura, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a -- las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de -- cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

7.-LAS IGLESIAS, LOS MINISTROS DE CULTO Y LOS IMPUESTOS.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, establece en su artículo 19 lo siguiente:

ARTICULO 19. A las personas físicas y morales y así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

Ahora bien, las personas físicas y morales que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público regula, son, desde luego, los ministros de culto, las Iglesias y las asociaciones religiosas, mismos que en términos de la propia ley deben pagar los impuestos correspondientes al Estado por el hecho de ser considerados sujetos de derechos y obligaciones por virtud de la personalidad jurídica que les ha sido reconocida por la Constitución.

La misma Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala, en su artículo 1º, párrafo in fine, que las convicciones religiosas no exime en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Asimismo, el artículo 73 Constitucional en su fracción VII establece:

ARTICULO 73. El Congreso tiene facultad:

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

En el mismo orden de ideas, si el artículo 5º Constitucional establece que: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. ..., y el artículo 31 Constitucional menciona, en su fracción IV, que: Son obligaciones de los mexicanos: Contribuir para los gastos públicos, así de la

Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Es obvio pensar que tanto las personas físicas como morales que se dediquen a la actividad religiosa tengan que pagar sus impuestos al Estado y asimismo, tienen la obligación de rendir sus respectivas declaraciones, sin que puedan argumentar motivos religiosos para dejar de hacerlo.

Para los efectos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter; señalando la misma ley que los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto y que, igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y -- permanencia en el país y que su calidad migratoria no les imponga la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población. (Artículos 12 y 13).

Por virtud de lo señalado en los anteriores preceptos, los ministros de culto mexicanos, al exigírseles la mayoría de edad, por consecuencia son ciudadanos, quienes tienen la obligación de inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadano, en los términos que determinen las leyes. (Art. 36 Fracc. I Constitucional).

El artículo 5° Constitucional en su párrafo tercero establece que: Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. Como consecuencia de lo anterior, - los ministros de culto, al dedicarse a esa profesión o trabajo que les acomoda, tienen derecho a que reciban su justa --

retribución por dicho servicio y, por consecuencia, tienen -- la obligación de pagar sus impuestos al Estado como todas -- las personas, tanto físicas como morales, lo hacen.

Es el caso que, hasta la fecha de elaboración del presente capítulo, ya ha habido manifestaciones, por parte de -- las asociaciones religiosas para que el Estado las exente -- del pago de impuestos, argumentando que su fin primordial lo es el de propagar la fe y no el de perseguir lucro alguno -- con sus actividades, toda vez que los recursos económicos -- que se les allega provienen de los fieles; y en razón de lo cual, si las autoridades no van a intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, cómo es que, el Estado podrá corroborar a cuánto ascienden dichos recursos económicos para el caso del pago de impuestos, y asimismo, si las -- asociaciones religiosas y sus integrantes se dedican a esa -- actividad, por ser de su agrado, cómo es que solicitan, si -- no es que exigen, se les exima del pago de impuestos, si dicha actividad es su *modus vivendi* ya que es imposible que -- presten sus servicios sin que éstos les sean debidamente remunerados, ya que, en todo caso, es una garantía que consagra la Constitución.

La Iglesia, podemos concluir, sigue las corrientes del progreso y del retroceso, nunca induce al cambio, hace miles de malabares y piruetas, para no quedar sujeta a ningún gobierno y para sobrevivir y seguir explotando el fanatismo y la ignorancia. Esa aparente neutralidad hacia las formas de gobierno, es en verdad, un arma de alta diplomacia eclesiástica, neutralidad elegida por la complejidad y amplitud enormes de los intereses económicos y políticos de la Iglesia, -- intereses que al fin exigen flexibilidad, pudiendo afirmarse que, la Iglesia siempre desea estar con los vencedores en -- tanto que ello le signifique la posibilidad de éxito y si no es así entonces pone de manifiesto su inconformidad, como es el caso de lo que se acaba de mencionar en éste punto.

8.-LAS RELACIONES CON EL VATICANO.

Ya desde el gobierno de Luis Echeverría Alvarez se había iniciado la revisión, lenta pero forzosa de las empantañadas relaciones Estado-Iglesia, por lo que, Luis Echeverría visita al Papa Paulo VI con el objeto de establecer las bases, es decir, la visita del siguiente pontífice a México. - Aquella visita que fuera amistosa terminó con la reiniciación de relaciones Estado-Iglesia que habían quedado truncadas desde la Guerra de los Cristeros pero activadas por trabajo y de manera socarrona.

José López Portillo declaraba que las relaciones con el Vaticano estaban sujetas a la determinación de si la Iglesia era un Estado o no.

La Iglesia, de hecho, siempre ha sido considerada como un Estado civil sui generis y por cierto como un Estado muy fuerte, lo que se ha demostrado por los hechos y por la realidad que guarda.

En el año de 1982 se hicieron serias declaraciones con relación al tema curas y Gobierno, advirtiendo a aquéllos -- que se dedicaran a sus tareas, si no querían que el Gobierno aplicara con rigor la ley, y antes de 1982 hubo oposición a que el Presidente de la República saludara al Pontífice y hubo quien dijo que no debía admitírsele en el país porque representaba una seria violación a la Constitución.

Se habla de una separación entre el clero y el Estado y no de un enfrentamiento entre ambos, de ésta manera las relaciones entre Estado-Iglesia son muy claras y están basadas en la separación que implica autonomía y respeto mutuo.

Pero, a pesar de todo, las relaciones entre México y el Vaticano eran un gran problema, ya que la separación entre Estado e Iglesia no significaba necesariamente una falta de relaciones diplomáticas, en virtud de que México no había admitido a un verdadero nuncio del Vaticano o representante

del Vaticano para asuntos políticos, pero cuando menos, desde entonces hubo una serie de Delegados Apostólicos, representantes del Papa para asuntos eclesiásticos.

Una minicrisis fue provocada por la visita de Juan Pablo II, en enero de 1979, que dio lugar a algunas violaciones de la Constitución, tales como: actos religiosos fuera de los templos; actos rituales por parte de un sacerdote extranjero; declaraciones públicas, muy francas, por parte de preladados mexicanos, acerca del estado de la legislación nacional respecto de la Iglesia; lo que temporalmente dió de nueva cuenta la discusión clerical-anticlerical, y causó fricción en la cúspide del poder, a la cual, varios observadores, atribuyeron la posterior destitución de Reyes Heróles como Ministro de Gobernación. Desde luego, se consideraba de mal gusto la referencia a Dios de un alto funcionario estatal.

El 13 de diciembre de 1982, el arzobispo primado Cardinal Ernesto Corripio Ahumada, logró dar una conferencia en el seno de Ciudad Universitaria de la U.N.A.M., y protestó públicamente contra el estrecho rincón jurídico en que el Estado encerró a la Iglesia mexicana, y la avida vergonzante que llevaba la Iglesia; y criticó la actitud prudente que había caracterizado al clero, de decir "no vayamos a perder lo que tenemos; hay que ir poco a poco; el Estado ha sido tolerante; la Iglesia y el Estado tienen buenas relaciones" dando la impresión de que la Iglesia trató de aprovechar la tremenda crisis y el desprestigio relativo del partido oficial, para salir de aquel rincón estrecho.

En diciembre de 1991, el Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana, veía próxima la reanudación de relaciones con el Vaticano, en cuanto desaparecieran las restricciones constitucionales, reiterando que no habría inconvenientes, ya que la Santa Sede reúne la condiciones de gobierno, población y territorio y es reconocida como Estado por -

la Organización de las Naciones Unidas.

Por su parte, el Delegado Apostólico, Jerónimo Prigione, calculaba que tal vez entre enero y febrero de 1992, se acabara la relación que prevalecía, la que calificaba como - un matrimonio salvaje.

A su vez, el líder de la masonería mexicana, Agustín - Arriaga Rivera, se atrevió a decir que, si don Benito Juárez viviera, aprobaría la iniciativa priísta de reformas a la -- Constitución.

Ahora bien, de acuerdo a lo que menciona Emmanuel Ruiz Subiaur, efectivamente, la Ciudad del Vaticano es un Estado, puesto que está llamada a realizar actos de legislación, administración y jurisdicción que difieren completamente de -- las funciones sacerdotales de la Iglesia, y lo que ocurre es que dicho Estado no es un Estado Soberano, sino que se deriva del ordenamiento eclesiástico. Asimismo, el fin de la Ciudad del Vaticano difiere completamente del de los demás Estados, ya que un Estado normal está única y exclusivamente al servicio del bien común de sus miembros, y la Ciudad del Vaticano tiene, como primer cometido, ofrecer al jefe supremo de la Iglesia una base independiente de gobierno y sólo en -- segundo término es finalidad suya velar por el bien común de sus miembros. El Estado Vaticano tiene la peculiaridad de -- que no posee súbditos permanentes ya que cuando éstos se -- trasladan a otra parte con carácter permanente, se extingue la ciudadanía vaticana, asimismo el Estado Vaticano posee - personalidad jurídico-internacional propia, teniendo facultad para actuar hacia afuera, siendo indiscutible la calidad de Estado de la Iglesia Católica.

A pesar de lo anteriormente señalado, a la Iglesia Católica no le ha parecido adecuado que se le confiara el título de Estado, ya que de ésta forma, está exenta de cualquier ataque violento por cualquier Estado, no está obligada a -- anunciarse como neutral en cualquier conflicto y así, si --

quieren que medie, lo hará con potestad sobrenatural. Además, al considerársele como Estado, sus súbditos o adeptos como es el caso de los clérigos, estarían sujetos a que en una ruptura de relaciones, fuesen desalojados, quedando en su mínimo territorio una burocracia sin empleo, mayor que la que tiene que sostener. Esta no aceptación del grado de Estado, es la postura cómoda de la Santa Sede.

En tal virtud, si existen relaciones de México con el Vaticano, éstas serían al margen de lo que el Derecho Internacional Público especifica, toda vez que el mismo no sólo se ocupa de las relaciones entre Estados, sino, entre ellos y además entre Estados y otras comunidades soberanas, contradiciéndose ésto con el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia por el Estado Mexicano, ya que sería una relación entre el Estado Soberano y un Estado derivado como lo es el Estado Vaticano.

9.-CONSECUENCIAS GENERALES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Las consecuencias de las reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 Constitucionales, que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1992, son las siguientes:

A) ARTICULO 3º CONSTITUCIONAL.-LA EDUCACION.

* Se buscó evitar que la educación oficial privilegiara a alguna religión o que promoviera el profesar alguna religión, en virtud de que ello entrañaría lesionar la libertad de creencias de quienes optan por mantenerse al margen de los credos.

* Se introdujo la palabra "laica" al primer párrafo de la fracción I.

* Se dividió el primer párrafo de la fracción I para separar la exigencia de que la educación se mantenga ajena a cualquier doctrina religiosa del texto restante del párrafo primero de esa fracción y se ubicó como la fracción II.

* El contenido de la fracción II, que autoriza la educación impartida por los particulares, pasó a ser contenido de la fracción III, en los mismos términos.

* En la fracción IV se establece que en la educación impartida por los planteles particulares, en contraste con lo relativo a la educación oficial, no exista la obligación de que dicha educación sea por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, sin perjuicio de orientar la educación que imparten en los términos del artículo y de cumplir con los planes y programas oficiales.

B) ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL.-LAS ORDENES MONASTICAS.

* Se reformó el párrafo quinto atendiendo al pleno - -

respeto del régimen de las libertades.

* Se buscó conservar el espíritu que tenía dicho párrafo quinto con una fórmula más simple y amplia, sin vulnerar la libertad y la dignidad del hombre.

* Se introdujeron las palabras "por cualquier causa", para dar precisión al artículo 5° y así ampliar el régimen de libertades que otorga la Constitución.

* Se suprimieron las causas específicas de la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona y la prohibición del establecimiento de órdenes monásticas.

C) ARTICULO 24 CONSTITUCIONAL.-LA LIBERTAD DEL CULTO EXTERNO.

* Se otorgó mayor flexibilidad para permitir la celebración excepcional de actos religiosos de culto público -- fuera de los templos, siempre y cuando no se afecten los derechos de otros.

* Se adicionó éste artículo señalándose que los actos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que se celebren fuera de éstos se entenderán extraordinarios y se sujetarán a las disposiciones de la ley reglamentaria.

D) ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.-LA PROPIEDAD.

* Se modificó la fracción II para establecer la posibilidad de que las asociaciones religiosas adquirieran, posean o administren aquellos bienes que les sean indispensables para su objeto, dejándose a la ley reglamentaria la enunciación de las restricciones que sean convenientes para evitar el acaparamiento o el uso distinto al de los objetivos permitidos.

* En consecuencia de lo anterior, el artículo 17 - - -

transitorio, que fuera derogado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990, fué - nuevamente adicionado a la Constitución, estableciendo que - los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 Constitucional, son propiedad de la Nación, mantendrán su actual situación jurídica.

* En la fracción III se suprimió la prohibición para - que los ministros de los cultos o la asociaciones religiosas participen en instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la - investigación científica, la difusión de la enseñanza o cual- quier otro objeto lícito, suprimiéndose la limitación para - que dichas instituciones adquieran, tengan o administren ca- pitales impuestos sobre bienes raíces indispensables para su objeto, desprendiéndose de ésto que, no se permite la acumu- lación de riquezas o su falta de circulación económica, co- rrespondiendo a la ley reglamentaria determinar los requisi- tos y formas de comprobar que las adquisiciones se destinen efectivamente a la realización de los objetivos de las aso- ciaciones religiosas o las instituciones de beneficencia.

* En la fracción III se eliminó la prohibición para -- que las instituciones de beneficencia adquirieran, tuvieran o administraran capitales impuestos sobre bienes raíces cuan- do los plazos excedieran de diez años.

E) ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.-PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS.

* Se asentó, como precepto fundamental, la separación del Estado y las iglesias, sujetando a éstas y a las demás - agrupaciones religiosas a la ley.

* Se derogaron diversos párrafos y se postuló expresa- mente el principio de separación como base de las normas - - jurídicas para regir la situación de las iglesias en la ley.

* A partir del principio anterior se establecieron las bases para la expedición de la legislación secundaria.

* Se estableció que la ley reglamentaria respectiva -- tendría el carácter de disposiciones de orden público, por lo que, corresponde al poder público asegurar el ejercicio de las libertades y el cumplimiento de las obligaciones que se señalan en esta norma.

* Se distinguieron los conceptos de iglesias y de agrupaciones religiosas.

* Se establecieron las bases de la ley reglamentaria y las cuales son las siguientes:

** Reconocimiento de personalidad jurídica de las asociaciones religiosas.

** Prohibición a la autoridad de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.

** Autorización a los mexicanos y extranjeros para que ejerzan el ministerio de cualquier culto.

** Autorización a los ministros de culto para votar y ser votados.

** Prohibición a los ministros de culto de asociarse con fines políticos, de oponerse a las leyes del país y agraviar a los símbolos patrios.

** Prohibición de formar agrupaciones políticas relacionadas con alguna confesión religiosa y celebración de reuniones políticas en los templos.

** Sujeción a las penas establecidas, con la simple -- promesa de decir verdad, para el caso de incumplir las obligaciones que se contraen.

** Incapacidad de los ministros de culto, ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, asociaciones religiosas a que pertenezcan aquellos, para heredar por testamento, de las personas que hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

** Exclusividad de las autoridades administrativas en

lo relativo a los actos del estado civil de las personas.

** Facultades y responsabilidades de las autoridades - federales, estatales y municipales en materia de asociaciones religiosas y culto público.

Es importante mencionar que las reformas y adiciones a la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos tendieron a modernizar sus dispositivos sobre la situación jurídica de las iglesias, sin vulnerar los principios de libertad de creencias y separación de las esferas del poder público y de profesión religiosa, partiendo de la consideración - de que hoy fueron posibles dichas modificaciones y adiciones sobre la evolución que tanto la historia como la conciencia del pueblo mexicano ha tenido sobre esa materia, a fin de -- restaurar o replantear problemas o conflictos ahora superados, en virtud de que la existencia de las iglesias es una - realidad social y no se debe confundir al Estado laico con - la carencia de personalidad jurídica de las iglesias, ni la regulación de las organizaciones sociales llamadas iglesias con limitar las libertades de creencias religiosas y su práctica, toda vez que es posible por la convicción de que las - condiciones de diversidad y pluralidad que hoy imperan en la sociedad mexicana, apuntan su evolución por el camino de la convivencia armónica con respeto y tolerancia al punto de -- vista de todos.

C O N C L U S I O N E S

I.-Los sucesos históricos que han tenido como protagonistas al Estado y a la Iglesia, sin lugar a dudas, han sido los más sangrientos, insensibles, crueles y altamente peligrosos, y todos ellos derivados de la abrupta realidad en la cual la Iglesia ha dado batalla con bandera de bondad, caridad, comprensión y sobre todo con la supuesta ayuda espiritual al hombre, armas que por siempre ha utilizado y seguirá utilizando para conseguir todos sus objetivos, sin importar que, como siempre, se salga de su marco puramente espiritual y a sabiendas de ello pise inmisericordemente ámbitos en los cuales no le corresponde intervenir como lo son el político y el económico.

II.-Es inconcebible que, a pesar de todos los problemas que la Iglesia ha ocasionado con su constante intervención en asuntos propiamente del Estado, tenga ahora el privilegio de proponer, de opinar y aún de exigir que dentro del marco Constitucional se le reconozcan y plasmen ciertos derechos que considera de gran beneficio para su objeto y de ésta forma enriquecerse más a costa de los demás y claro, con la anuencia del propio Estado.

III.-Los principios fundamentales de la Constitución Federal de 1917, actualmente, se ven altamente viciados con las reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, toda vez que, una de las principales causas del movimiento social para borrar todo el sistema socio-político que había imperado durante décadas, lo fué la inseguridad jurídica en que se vivió donde el poderoso todo lo pudo y al menesteroso la ley le negó su protección, refiriéndonos al poderoso, sin lugar a dudas, a la Iglesia, que haciendo uso de su gran fuerza --

económica logró implantar normas que le favorecían, enriqueciéndose más a costa de los feligreses que acudían a ella en busca de ayuda espiritual y en donde la aparente dependencia de la Iglesia respecto del poder civil no era obstáculo en modo alguno para que aquélla concentrase en sus manos inmensas riquezas, posesionándose de grandes haciendas, colectando el diezmo, apropiándose de bienes mostrencos, recibiendo toda clase de regalos y ofrendas, lo que dió a la Iglesia la posibilidad de ser el propietario más poderoso del país.

IV.-La Iglesia, a través del devenir histórico, ha demostrado su falta de capacidad para cumplir con el objetivo que propiamente le incumbe, siendo el caso, por ejemplo, que la Ley Iglesias, en 1857, puso freno a los diversos excesos y arbitrariedades que la propia Iglesia cometía al cobrar -- los servicios religiosos, colocando éstos bajo el control eg tatal, toda vez que el cobro por matrimonios eclesiásticos -- era de dos quintas partes de lo que se ganaba en un año (\$20 de \$50), lo que, desde luego era una invitación al concubinato, y asimismo, se dejaba a los cadáveres sin enterrar mientras no se pagaran los derechos, siendo la gente miserable -- la más perjudicada, llegando al extremo de exponer a los cadáveres en las gradas de los altares, ya en estado de putrefacción, a fin de que alguien, por caridad, pagara los derechos que les eran solicitados.

V.-No es ocioso pensar que, durante el tiempo en que -- el Estado olvidó a la Iglesia, por decirlo de alguna manera, dentro de su marco de normatividad, ésta ha logrado perfeccionar sus métodos de seducción para conseguir lo que por -- siempre, y a pesar de todo, le ha favorecido; tal es el caso de las recientes reformas a la Constitución en enero de 1992 en donde la Iglesia, sin lugar a dudas, tuvo una importante influencia para que se plasmaran en la Carta Magna las más --

caras prerrogativas que desde 1917 le fueron vedadas, tales como impartir educación básica, la supresión del menoscabo, pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por causa de voto religioso, la capacidad para adquirir bienes y el reconocimiento de capacidad jurídica de las Iglesias y agrupaciones religiosas.

VI.-El hecho de conceder el derecho a las asociaciones religiosas para impartir educación en todos los niveles, sin restringir que dicha educación sea laica trae como consecuencia que no se pueda luchar contra los fanatismos y los prejuicios, como se establece en la fracción II del artículo 3° de la Constitución, siendo que también hay contravención con el artículo 24 que garantiza la libertad de creencias, toda vez que, en dado caso, el aspirante a ingresar a determinada escuela de particulares y propiamente de alguna asociación religiosa tendrá un obstáculo muy poderoso al no compartir la doctrina religiosa que en dicha escuela se imparta, como complemento a la educación que con apego a los programas y planes oficiales deba dar. Por lo que se acaba de mencionar, la reforma al artículo 3° Constitucional, lejos de ampliar las posibilidades de una buena educación básica, esta restringiéndola por cuestiones netamente religiosas, siendo así que, toda persona que carezca de creencia o doctrina religiosa no podrá tener acceso a los planteles particulares en los que las asociaciones religiosas impartan educación.

Asimismo y por cuanto hace a la participación de la Iglesia, en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de planteles educativos, es irreal pensar que ésta deje de perseguir fines de lucro, como lo establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 9° fracción V, ya que es bien sabido que todas las escuelas particulares, con el cobro de colegiaturas, inscripciones, uniformes, útiles, seguros de vida, etc., se sostienen

a sí mismas, pagando los servicios públicos, sueldos de la planta docente, impuestos y además, aguinaldos y otras prestaciones a sus trabajadores, no pudiendo dejar a un lado que la cabeza o cabezas de la administración de dichas escuelas perciba un salario y ganancias muy jugosas con los ingresos que se obtienen.

Aún cuando el Estado garantice en favor del individuo los derechos y libertades en materia religiosa que se establecen en el artículo 2° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, tales como tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade; no profesar creencias religiosas; no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, no pudiendo impedirse a nadie el ejercicio de cualquier actividad por motivos religiosos; los planteles educativos en los cuales tengan intervención las asociaciones religiosas serán la excepción a éstos lineamientos como lo ha demostrado la Iglesia durante toda la historia, dando, por un lado, la impresión de que está cumpliendo con el mandato estatal, y por el otro, aprovechándose de la buena intención del Estado al concederle a ésta el beneficio amplio e importante de impartir la educación básica a los que serán el futuro de México.

VII.-El actual artículo 5° Constitucional, excluye de su texto que, por causa de voto religioso, de educación o de trabajo, el Estado no permite que se lleve a cabo ningún contrato, convenio o pacto que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, siendo esto, por cualquier motivo, palabras éstas últimas que amplían en sí las posibilidades del detrimento de la libertad de la persona, y mismas que comprenden, además de las causas señaladas otras que pueden ser de carácter político o económico, lo que entenderíamos en éste caso es que, desde luego, el establecimiento de órdenes monásticas -

está prohibido, aún cuando las personas que ingresen a las mencionadas órdenes lo hagan voluntariamente, ya que en todo caso se estaría actuando en contravención a un precepto de índole Constitucional.

VIII.-Es dable señalar que el Estado, por su propia naturaleza, no puede legislar sobre el pensamiento de la persona, toda vez que su objeto es normar el comportamiento del individuo dentro de la sociedad, y es por ello que, no puede prohibir o establecer determinada religión, pero al plasmar en el artículo 24 de la Constitución que los actos religiosos de culto público se pueden celebrar fuera de los templos se verán afectados los intereses y libertad de las personas que no profesen la creencia religiosa de que se trate, siendo que, la práctica de ceremonias, devociones o actos del culto respectivo deben de ser exclusivas de un grupo determinado de individuos y por consiguiente, deben tener lugar en un espacio idóneo, sin que, en ningún momento, se pueda perjudicar el bienestar de los demás integrantes de la sociedad que no compartan la creencia religiosa de que se trate, esto sin menoscabo de la libertad y derecho en materia religiosa de no profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa, siendo que una garantía que tenemos como integrantes de la sociedad es el respeto a la mutua tranquilidad en la misma, tranquilidad que se verá afectada con la práctica de actos y ritos religiosos fuera de los templos, en los que deben de llevarse a cabo, primeramente, por respeto a la creencia religiosa de que se trate y después por respeto a los demás individuos de la sociedad.

IX.-Como ya se mencionó en los numerales III Y IV, referidos con antelación, la Iglesia, a través del tiempo, ha demostrado tener amplia capacidad para acaparar riquezas, - -

ya sea por coacción moral o simplemente porque ella lo ha de terminado y sus órdenes han sido cumplidas, es así que, no obstante la desagradable experiencia del Estado frente a la Iglesia en cuestiones económicas, éste le ha concedido, de nueva cuenta y después de 75 años, el derecho para adquirir, poseer o administrar bienes, que sean exclusivos para su objeto, según lo plasma el artículo 27 Constitucional en su -- fracción II, y no obstante lo anterior, además las asociaciones religiosas tienen derecho a usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la Nación, como se establece en la fracción VI del artículo 9° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por lo que, no es extraño que en los museos, monumentos como el Ángel de la Independencia y hasta en el propio recinto del Congreso de la -- Unión, las asociaciones religiosas lleven a cabo actos, devociones o ceremonias de tipo religioso, ya que se les ha permitido, tácitamente, hacer uso de ellos con la simple limitante de que será para fines religiosos únicamente.

X.-El principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia, tuvo origen, como ya se ha señalado, en la clásica e interminable pugna entre el poder Estatal y el eclesiástico, siendo válido comentar que, no es necesaria dicha mención de la separación entre uno y otra, toda vez que, la Iglesia como ente, actualmente jurídico, debe estar supeditada, simple y llanamente a la normatividad estatal y no debe de tener el privilegio de que se le trate en forma exclusiva como lo preceptúa el artículo 130 Constitucional.

Al concederles a las Iglesias y agrupaciones religiosas personalidad jurídica como asociaciones religiosas, trae como consecuencia que, deban sujetarse a todas y cada una de las disposiciones que sobre el particular dicte nuestra Carta Magna, así como a las leyes, códigos, reglamentos y demás disposiciones que se establezcan al respecto, y al efecto --

es importante señalar que, toda vez que se tratan de entes - dotados de personalidad jurídica, el Estado debe de intervenir en la vida interna de dichas asociaciones religiosas en virtud de que, desde el momento en que tienen personalidad - jurídica han contraído derechos y obligaciones, tal es el ca so de las sociedades y asociaciones civiles que son vigila-- das por el Estado para que, de ésta manera, pueda llevar un control exacto de los ingresos y egresos económicos; asimis-- mo, el Estado podrá, en todo caso, detectar anomalías en - - cuanto al incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás - disposiciones dictados para el desempeño de las actividades eclesiásticas, o en todo caso, se debe de establecer con cl aridad cuál es la vida interna de las asociaciones religiosas ya que si ésta solo comprende el ámbito puramente espiritual no le corresponde al Estado legislar sobre esa materia.

Es lógico y de la propia Constitución se desprende que todos los mexicanos tienen el derecho de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode siem-- pre y cuando sean lícitos, y por ende pueden ejercer el mi-- nisterio de cualquier culto, satisfaciendo, desde luego, tan to los mexicanos como los extranjeros, los requisitos que -- marca la ley, tal y como se encuentra establecido en el artí culo 5° Constitucional, por lo que, es redundante hacer men-- ción de ello en el inciso c) del artículo 130, ya que en nin-- guna disposición de orden federal o estatal se encuentra - - prohibición alguna para ejercer el ministerio de cualquier - culto y por consecuencia es una actividad lícita.

Es completamente ajustado a derecho que los ministros de culto, como ciudadanos, tengan derecho a votar ya que en caso contrario se les estaría desconociendo la garantía que otorga la Constitución para tal efecto, y en relación a que puedan ser votados es de suponerse que, por la propia natu-- raleza de la actividad que realizaron como ministros de cul to, vicien en cierto modo la libertad de los ciudadanos - -

para elegir en forma democrática a sus representantes públicos ya que existiría una cierta preferencia por aquella persona que les dió ayuda espiritual y que en un momento dado conocen, sin haber hecho actos de proselitismo, ocasionando con ello que los demás partidos políticos queden en gran desventaja al lado de aquél partido en el cual el candidato sea un ex-ministro de culto.

Por cuanto hace a que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, ni podrán en reunión pública, ni en actos del culto o propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios, es de suma importancia señalar y aún reiterar que, si el Estado no tiene intervención alguna en la vida interna de las asociaciones religiosas, de qué manera podrá enterarse que los ministros de culto respeten dichas prohibiciones, toda vez que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992 abroga, en su artículo segundo transitorio, entre otras disposiciones, la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927 y así como su Ley Reglamentaria del Séptimo Párrafo, en la cual se concedía, en su artículo octavo, acción popular para denunciar las infracciones a esa ley.

De la misma forma se puede afirmar que, no es imposible que dentro de los templos se celebren reuniones políticas, aunque ello esté prohibido y de que, al igual, se formen agrupaciones políticas que tengan relación con alguna confesión religiosa si es que, el candidato a ser electo, sea un ex-ministro de culto a quien, indudablemente apoyarán en todo momento los ministros de culto con los cuales tenga-

lazos estrechos de amistad, compañerismo y, porque no decirlo, de parentesco, siendo irreal el aceptar que no se dará esa situación que se concibe como lógica en cualquier ámbito y en cualquier momento.

Las infracciones y sanciones establecidas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su capítulo primero, son idóneas para el caso de trasgredir las disposiciones contenidas en dicha ley, pero se insiste en que ha quedado una gran laguna por cuanto hace a la no intervención del Estado en la vida interna de las asociaciones religiosas y así como la exclusión en la ley de la acción popular para denunciar las infracciones a la misma, de lo que se desprende que, la Iglesia tiene una gran oportunidad para poder hacer lo que siempre ha realizado, pasar por alto las disposiciones estatales para conseguir lo que pretenda y sobre todo, - con la simple promesa de decir verdad, hacer creer al propio Estado que está cumpliendo con las disposiciones que de él emanan y no es difícil aseverar que los actos que se realicen en contravención a la Constitución sean actos disfrazados para evitar en todo lo posible problemas que por el momento no le conviene tener a la Iglesia ya que disfruta, como nunca, de todos los privilegios que a lo largo de la historia ha venido persiguiendo.

El artículo 35 Constitucional, en su fracción V, establece que, una de las prerrogativas del ciudadano es ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, por lo que es anticonstitucional que, los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges de los ministros de culto tengan incapacidad para heredar de las personas a quienes los propios ministros de culto hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en virtud de que, por la actividad de dicho ministro de culto se está vedando un derecho a terceros que no tienen ninguna injerencia con la actividad de dicho ministro, y que no tengan, tal vez

ni siquiera la creencia religiosa del propio ministro de culto, dando como resultado que, por la actividad de una persona las otras pierdan el derecho de petición de herencia que otorga la ley, violando con ello una disposición de carácter constitucional.

Es acertado el que el Estado haya dispuesto que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas, y que tendrán - la fuerza y validez que las leyes señalen, y de la misma forma, que las autoridades federales, estatales y municipales - tengan las facultades y responsabilidades que marca la ley - en cuanto a la materia religiosa.

A N E X O I

CUADRO COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917 Y LOS ANTERIORES A LA REFORMA DE 1992 (1991), RELATIVOS A LA RELIGION.

NOTAS: EN ESTE ANEXO SOLAMENTE SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS EN SU PARTE CONDUCENTE A LAS LIBERTADES - RELIGIOSAS.

EN EL CUADRO SE SEÑALAN CON EL AÑO DE 1991 A -- LOS ARTICULOS ANTERIORES A LA REFORMA DEL 28 DE ENERO DE 1992 A EFECTO DE NO CONFUNDIRSE CON EL ANEXO II.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION DE 1917 Y LOS ANTERIORES A LA REFORMA DE 1992, RELATIVOS A LA RELIGION.

CONSTITUCION DE 1917.	*CONSTITUCION DE 1991.
ARTICULO 3º La enseñanza es libre; pero será laica - la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.	*ARTICULO 3º La educación que imparta el Estado - Federación, Estados, Municipios-, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:
Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.	* I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos; y los prejuicios. Además:
Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.	* a)
En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.	* b)
	* c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos de todos -- los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;
	* II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier otro grado, destinada a obreros y a campesinos deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;
	* III. Los planteles particulares dedicados a la --

*...ARTICULO 3°

*educación en los tipos y grados que especifica la --
*fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción,
*a lo dispuesto en los párrafos iniciales I y II del
*presente artículo y, además, deberán cumplir los pla
*nes y los programas oficiales;

* IV. Las corporaciones religiosas, los ministros -
*de los cultos, las sociedades por acciones que, ex--
*clusiva o predominantemente, realicen actividades e-
*ducativas, y las asociaciones o sociedades ligadas -
*con la propaganda de cualquier credo religioso, no -
*intervendrán en forma alguna en planteles en que se
*imparta educación primaria, secundaria y normal, y -
*la destinada a obreros o a campesinos;

* V. a IX.

*

ARTICULO 4° A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

ARTICULO 5° Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo - 123.

*ARTICULO 5° A ninguna persona.....

CONSTITUCION DE 1917.

...ART. 5º

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

ARTICULO 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o faltas penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

ARTICULO 27.

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interposición persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar

*CONSTITUCION DE 1991.

* En cuanto a los servicios públicos,

* El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona,

* Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio...

* El contrato de trabajo sólo obligará
* La falta de cumplimiento de dicho contrato

*ARTICULO 24. Todo hombre es libre para

*ARTICULO 27.

* II. Las asociaciones religiosas

ANEXO I

...ART. 27.

los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público — son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra - - -

III. Las instituciones de

* VI. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos

CONSTITUCION DE 1917.

corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

*CONSTITUCION DE 1991.

*de población que de hecho o por derecho guarden el --
*estado comunal, o de los núcleos dotados, restitui--
*dos o constituidos en centro de población agrícola,
*ninguna otra corporación civil podrá tener en propie--
*dad o administrar por sí bienes raíces o capitales --
*impuestos sobre ellos, con la única excepción de los
*edificios destinados inmediata y directamente al ob--
*jeto de la institución. Los Estados y el Distrito Fe--
*deral, lo mismo que los Municipios de toda la Repú--
*blica, tendrán plena capacidad para adquirir y po--
*seer todos los bienes raíces necesarios para los ser--
*vicios públicos.

ARTICULO 130. Corresponde a los Poderes Federales -- ejercer en materia de culto religioso y disciplina -- externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir -- las obligaciones que se contraen, sujeta al que la -- hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán --

*ARTICULO 130. Corresponde a los Poderes

...ART. 130.

directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de los ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio

...ART. 130.

de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos - podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un inmueble, ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un --

A N E X O I I

CUADRO COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917 Y LOS ACTUALES, REFORMADOS EL 28 DE -- ENERO DE 1992, RELATIVOS A LA RELIGION.

NOTA: EN ESTE ANEXO SOLAMENTE SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS EN SU PARTE CONDUCTENTE A LAS LIBERTADES - RELIGIOSAS.

A N E X O I I

CUADRO COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION DE 1917 Y LOS ACTUALES RELATIVOS A LA RELIGION.
CONSTITUCION DE 1917.

ARTICULO 3° La enseñanza es libre; pero será laica - la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

*CONSTITUCION DE 1992.

*ARTICULO 3° La educación que imparta el Estado - Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar - armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:

* I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

* II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

* a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

* b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

* c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

*...ARTICULO 3°

- * III. Los particulares podrán impartir educación -
* en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concier
* ne a la educación primaria, secundaria y normal (y a
* la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y
* a campesinos) deberán obtener previamente, en cada -
* caso, la autorización expresa del poder público. Di-
* cha autorización podrá ser negada o revocada, sin --
* que contra tales resoluciones proceda juicio o recur
* so alguno;
- * IV. Los planteles particulares dedicados a la edu
* cación en los tipos y grados que especifica la frac
* ción anterior, deberán impartir la educación con ape
* go a los mismos fines y criterios que establecen el
* primer párrafo y la fracción II del presente artícu
* lo; además cumplirán los planes y programas oficia--
* les y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción an
* terior;
- * V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en
* cualquier tiempo, el reconocimiento de validez ofi--
* cial a los estudios hechos en planteles particula--
* res;
- * VI. La educación primaria será obligatoria;
- * VII. Toda la educación que el Estado imparta será
* gratuita;
- * VIII. Las universidades y las demás instituciones
* de educación superior a las que la ley otorgue auto
* nomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de -
* gobernarse a sí mismos; realizarán sus fines de edu
* car, investigar y difundir la cultura de acuerdo con
* los principios de este artículo, respetando la liber
* tad de cátedra e investigación y de libre examen y -
* discusión de las ideas; determinarán sus planes y --
* programas; fijarán los términos de ingreso, promo--
* ción y permanencia de su personal académico; y - - -

*...ARTICULO 3°

*administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; y

* IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

ARTICULO 4° A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

*ARTICULO 5° A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

* La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

CONSTITUCION DE 1917.

ARTICULO 5° Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo - 123.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticos, cualquier que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

*CONSTITUCION DE 1992.

*....ART. 5° Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo - *123.

* En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan -- las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

* El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

* Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

* El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, -- sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá excederse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

* La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste

CONSTITUCION DE 1917.

ARTICULO 24. Todo hombre es libre para profesar la -
creencia religiosa que más le agrade y para practi-
car las ceremonias, devociones o actos del culto res
pectivo, en los templos o en su domicilio particu-
lar, siempre que no constituyan un delito o falta pe-
nados por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá cele-
brarse precisamente dentro de los templos, los cua-
les estarán siempre bajo la vigilancia de la autori-
dad.

ARTICULO 27.

II. Las asociaciones religiosas denominadas igle-
sias, cualquiera que sea su credo, no podrán en nin-
gún caso tener capacidad para adquirir, poseer o ad-
ministrar bienes raíces, ni capitales impuestos so-
bre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o --
por interpósita persona, entrarán al dominio de la -
Nación, concediéndose acción popular para denunciar
los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de
presunciones será bastante para declarar fundada la
denuncia. Los templos destinados al culto público --
son de la propiedad de la Nación, representada por -
el Gobierno Federal, quien determinará los que deben
continuar destinados a su objeto. Los obispos, casa-
s curales, seminarios, asilos o colegios de asocia-
ciones religiosas, conventos o cualquier otro edifi-
cio que hubiere sido construido o destinado a la ad-
ministración, propaganda o enseñanza de un culto re-
ligioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al -

*CONSTITUCION DE 1992.

*a la correspondiente responsabilidad civil, sin que
*en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su perso-
*na.

*ARTICULO 24. Todo hombre es libre para profesar la -
*creencia religiosa que más le agrade y para practi-
*car las ceremonias, devociones o actos del culto res
*pectivo, siempre que no constituyan un delito o fal-
*ta penados por la ley.

* El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o
*prohibiendo religión alguna.

* Los actos religiosos de culto público se celebra-
*rán ordinariamente en los templos. Los que extraordi-
*nariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a
*la ley reglamentaria.

*ARTICULO 27.

* II. Las asociaciones religiosas que se constitu-
*yan en los términos del artículo 130 y su ley regla-
*mentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o -
*administrar, exclusivamente, los bienes que sean in-
*dispensables para su objeto, con los requisitos y li-
*mitaciones que establezca la ley reglamentaria;

* III. Las instituciones de beneficencia, pública o
*privada, que tengan por objeto el auxilio de los ne-
*cesitados, la investigación científica, la difusión
*de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asocia-
*dos, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adqui-
*rir más bienes raíces que los indispensables para su
*objeto, inmediata o directamente destinados a él, --
*con sujeción a lo que determine la ley reglamenta-
*ria;

* IV. a XX.

dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir — más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar — por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

ARTICULO 130. Corresponde a los Poderes Federales — ejercer en materia de culto religioso y disciplina —

*ARTICULO 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas —

CONSTITUCION DE 1917.

externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de los ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

*CONSTITUCION DE 1992.

*contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

* Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

* a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

* b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

* c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

* d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

* e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

* Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga

CONSTITUCION DE 1917.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán - - -

*CONSTITUCION DE 1992.

*alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

* La simple promesa de decir verdad y de cumplir -- las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

* Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o -- auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

* Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

* Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

CONSTITUCION DE 1917.

*CONSTITUCION DE 1992.

comentar asuntos políticos nacionales ni informar so-
bre actos de las autoridades del país, o de particu-
lares, que se relacionen directamente con el funcio-
namiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de to-
da clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga
alguna palabra o indicación cualquiera que la rela-
ción con alguna confesión religiosa. No podrán cele-
brarse en los templos reuniones de carácter políti-
co.

No podrá heredar por sí ni por interpósita perso-
na ni recibir por ningún título un ministro de cual-
quiera culto, un inmueble, ocupado por cualquiera --
asociación de propaganda religiosa o de fines reli-
giosos o de beneficencia. Los ministros de los cul-
tos tienen incapacidad legal para ser herederos, por
testamento, de los ministros del mismo culto o de un
particular con quien no tengan parentesco dentro del
cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de aso-
ciaciones religiosas, se registrarán, para su adquisi-
ción, por particulares, conforme al artículo 27 de -
esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores ba-
ses, nunca serán vistos en jurado.

A N E X O I I I

CUADRO COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917, LOS ANTERIORES A LA REFORMA (1991) Y LOS ACTUALES (1992), RELATIVOS A LA RELIGION.

NOTAS: *EN ESTE ANEXO SOLAMENTE SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS EN SU PARTE CONDUCENTE A LAS LIBERTADES - RELIGIOSAS.

EN EL CUADRO SE SEÑALAN CON EL AÑO DE 1991 A --
LOS ARTICULOS ANTERIORES A LA REFORMA DEL 28 DE
ENERO DE 1992 A EFECTO DE NO CONFUNDIRSE CON --
LOS ACTUALMENTE REFORMADOS.

A N E X O III

CUADRO COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION DE 1917, LOS ANTERIORES A LA REFORMA Y LOS ACTUALES, RELATIVOS A LA RELIGION.

CONSTITUCION DE 1917.	CONSTITUCION DE 1959.	CONSTITUCION DE 1972.
ARTICULO 3° La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.	ARTICULO 3° La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios-, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;	ARTICULO 3° La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;
Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.	I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, los fanatismos y los prejuicios. Además:	I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.
Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.	a) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sexos o de individuos;	II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, los fanatismos y los prejuicios. Además:
En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.	b) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sexos o de individuos;	a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
	c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sexos o de individuos;	b) Será nacional, en cuanto a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la promoción y acrecentamiento de nuestra cultura,
		c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sexos o de individuos;
	III. Los planteles particulares dedicados a la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.	

...ARTÍCULO 3

...ARTÍCULO 3

*educación en los tipos y grados que especifica la --

* III. Los particulares podrán impartir educación -

*fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción,

*en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concier

*a lo dispuesto en los párrafos iniciales I y II del

*ne a la educación primaria, secundaria y normal (y a

*presente artículo y, además, deberán cumplir los pla

*de de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y

*nes y los programas oficiales;

*a campesinos) deberán obtener previamente, en cada -

* IV. Las corporaciones religiosas, los ministros -

*caso, la autorización expresa del poder público. Di-

*de los cultos, las sociedades por acciones que, ex-

*cha autorización podrá ser negada o revocada, sin -

*clusiva o predominantemente, realicen actividades e-

*que contra tales resoluciones proceda juicio o recur

*ducativas, y las asociaciones o sociedades ligadas -

*so alguno;

*con la propaganda de cualquier credo religioso, no -

* IV. Los planteles particulares dedicados a la edu

*intervendrán en forma alguna en planteles en que se

*educación en los tipos y grados que especifica la frac-

*imparta educación primaria, secundaria y normal, y -

*ción anterior, deberán impartir la educación con ape

*la destinada a obreros o a campesinos;

*go a los mismos fines y criterios que establecen el

* V. a IX.

*primer párrafo y la fracción II del presente artícu-

* ..

*los y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción an-

* ..

*terior;

* ..

* V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en

* ..

*cualquier tiempo, el reconocimiento de validez ofi-

* ..

*cial a los estudios hechos en planteles particula-

* ..

*res;

* ..

* VI. La educación primaria será obligatoria;

* ..

* VII. Toda la educación que el Estado impartir será

* ..

*gratuita;

* ..

* VIII. Las universidades y las demás instituciones

* ..

*de educación superior a las que la ley otorgue auto-

* ..

*nomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de -

* ..

*governarse a sí mismas; realizarán sus fines de edu-

* ..

*car, investigar y difundir la cultura de acuerdo con

* ..

*los principios de este artículo, respetando la liber

* ..

*dad de cátedra e investigación y de libre examen y -

* ..

*discusión de las ideas; determinarán sus planes y --

* ..

*programas; fijarán los términos de ingreso, promo-

* ..

*ción y permanencia de su personal académico; y - - -

ARTICULO 4° A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que sarque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.
La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

*ARTICULO 5°

*ARTICULO 5° A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que sarque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.
La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

CONSTITUCION DE 1917.

ARTICULO 5º Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquier que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

*CONSTITUCION DE 1991.

En cuanto a los servicios públicos, El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona,

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio...

El contrato de trabajo sólo obligará La falta de cumplimiento de dicho contrato

*CONSTITUCION DE 1992.

....ART. 5º Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá excederse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste

I I I O X E N A

ARTÍCULO 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto religioso, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penales por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

ARTÍCULO 27.

I. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieron actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, empujándose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de posesión será bastante para declarar fundada la demanda. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los ospedales, casas curiales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, procañanza o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al

ARTÍCULO 24. Todo hombre es libre para

*ARTÍCULO 27.

II. Las asociaciones religiosas

*ARTÍCULO 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto religioso, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

* El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

* Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

*ARTÍCULO 27.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

IV. a. XV.

CONSTITUCIÓN DE 1917.

CONSTITUCIÓN DE 1991.

CONSTITUCIÓN DE 1992.

dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia, públicas o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los planes de inversión no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

ARTÍCULO 130. Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina

III. Las instituciones de

VI. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

ARTÍCULO 130. Corresponde a los Poderes

III. Las instituciones de

VI. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

ARTÍCULO 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas

CONSTITUCION DE 1917.

externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de los ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser nacido en el país por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

CONSTITUCION DE 1991.

CONSTITUCION DE 1992.

contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga

CONSTITUCION DE 1917.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán --

CONSTITUCION DE 1991.

CONSTITUCION DE 1992.

*alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

* La simple promesa de decir verdad y de cumplir -- las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

* Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o -- auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

* Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

* Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

CONSTITUCION DE 1917.

comentar asuntos políticos nacionales ni informar agore actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble, ocupado por cualquiera — asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán, para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.

CONSTITUCION DE 1991.

CONSTITUCION DE 1992.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- 1.-Arriaga, Basilio José. RECOPIACION DE LEYES, DECRETOS, - BANDOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS DE LOS SUPREMOS PODERES Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA. (Tomo I). Imprenta de A. Boix. México 1864.
- 2.-Bazan, Jan. LOS BIENES DE LA IGLESIA EN MEXICO.(1856-75): Aspectos Económicos y Sociales de la Revolución Liberal. Ed. El Colegio de México. México 1977.
- 3.-Bull, George. POLITICA VATICANA EN EL CONCILIO VATICANO - II (1962-1965). Ediciones Oikos-tau, S.A. Madrid España - 1967.
- 4.-Burgoa Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO (7a. Edición). Ed. Porrúa. México 1989.
- 5.-Carpizo, Jorge. LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917. Ed. Porrúa. México 1990.
- 6.-De la Torre Villar, Ernesto. et. al. HISTORIA DOCUMENTAL DE MEXICO. (Tomo II. Publ. 71. Serie doc. num. 4). Ed. - U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Históricas. México 1974.
- 7.-Derechos del Pueblo Mexicano. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. (Tomo I). Historia Constitucional(1812-1842). XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS 1967.
- 8.-DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. Ed. Océano. Colombia 1991.
- 9.-DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Ed. Porrúa. México 1989.

- 10.-Dublán, Manuel y José María Lozano: LEGISLACION MEXICANA O COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS - EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA. (Tomo I). Imprenta del Comercio. México 1876.
- 11.-Fuentes Mares, José. HISTORIA ILUSTRADA DE MEXICO. (Tomo I). De Hernán Cortés a Miguel de la Madrid. Ed. Océano. México 1991.
- 12.-González Fernández, José Antonio. et.al. DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO.(1a.Edición). Ed. Porrúa. México 1992.
- 13.-Hervada, Javier. DERECHO CANONICO. Ed. Eunsa. Pamplona - 1975.
- 14.-Karel, Dolobelaere. SECULARIZATION: A MULTIDIMENSIONAL - CONCEPT, EN CURRENT SOCIOLOGY. (Vol.29, num.2). Sage - - Publications. Verano de 1981.
- 15.-Larín, Nicolás. LA REBELION DE LOS CRISTEROS (1926-29). Ed. Era. México 1968.
- 16.-Loaeza, Soledad. et. al. RELIGION Y POLITICA EN MEXICO. Ed. Siglo XXI. México 1985.
- 17.-Maldonado y Fernández del Torco, José. DERECHO CANONICO. Ed. Eunsa, Pamplona 1975.
- 18.-Margadant S., Guillermo F. LA IGLESIA MEXICANA Y EL DERECHO. (1a. Edición). Ed. Porrúa. México 1984.
- 19.-Mora, José María Luis. OBRAS SUELTAS. (2 Vols. II). Librería de la Rosa. París 1837.

- 20.-Munguía, Clemente de Jesús. DEFENSA ECLESIASTICA EN EL - OBISPADO DE MICHOACAN DESDE FINES DE 1855 HASTA PRINCI-- PIOS DE 1858. Imprenta de Vicente Segura. México 1858.
- 21.-Noriega, Alfonso. EL PENSAMIENTO CONSERVADOR Y EL CONSER VADURISMO MEXICANO. (Tomo II). Ed. U.N.A.M. México 1972.
- 22.-Ortoll, Servando. RELIGION Y POLITICA EN MEXICO. Ed. Si- glo XXI. México 1985.
- 23.-Reyes Heróles, Jesús. EL LIBERALISMO MEXICANO. La Inte-- gración de las Ideas. (Tomo III). Ed. F.C.E. México 1974.
- 24.-Ruiz Subiaur, Emmanuel. LA VORAGINE RELIGIOSA (El Poder contra la Fe). Ed. Costa-Amic. México 1982.
- 25.-Sayeg Helú, Jorge. Introducción a la Historia Constitu-- cional de México. (1a. Edición). Ed. U.N.A.M. México 1978.
- 26.-Serra Rojas, Andrés. TRAYECTORIA DEL ESTADO FEDERAL MEXI CANO. Ideas e Instituciones Políticas. (10a. Edición). - Ed. Porrúa. México 1991.
- 27.-Staples, Anne. LA IGLESIA EN LA PRIMERA REPUBLICA FEDE-- RAL MEXICANA (1824-1835). (Trad. Andrés Lira). Ed. SEP SE TENTAS. México 1976.
- 28.-Vallier, Ivan. CATOLICISMO CONTRO SOCIAL Y MODERNIZACION EN AMERICA LATINA. Ed. Amorrortu. Buenos Aires 1970.
- 29.-Zárate, Julio. LA GUERRA DE INDEPENDENCIA EN MEXICO A -- TRAVES DE LOS SIGLOS. (Tomo III). Ed. Barcelona. México, Ballezá y Compañía.

- 30.-Zarco, Francisco. HISTORIA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO - CONSTITUYENTE (1856-1857). Ed. El Colegio de México. México 1956.

LEGISLACION CONSULTADA

- *1* CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CO
MENTADA. Rectoría: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. U.N.A.M. México 1985.
- *2* CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. -
Texto original, vigente y de sus reformas. Ed. Cajica. -
México 1992.
- *3* DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3º, 5º, --
24, 27 y 130 Y SE ADICIONA EL ARTICULO DECIMOSEPTIMO - -
TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS -
UNIDOS MEXICANOS. Diario Oficial de la Federación, 28 de
enero de 1992.
- *4* DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES. México,
20 de diciembre de 1991.
- *5* LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO. Diario -
Oficial de la Federación, 15 de julio de 1992.
- *6* LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES, REGLAMENTARIA DE LA --
FRACCION II DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL. Diario Ofi--
cial de la Federación, 31 de diciembre de 1940.
- *7* LEY QUE REGLAMENTA EL SEPTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 130 -
CONSTITUCIONAL EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. -
Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1931.

- *8* LEY REFORMANDO EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y DELITOS CONTRA LA FEDERACION EN MATERIA DE CULTO RELIGIOSO Y DISCIPLINA EXTERNA. Diario Oficial de la Federación, 2 de julio de 1926.

- *9* LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Diario Oficial, 18 de enero de 1927.